

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



Departamento Norte De Santander

**EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2006-00202-00**

***JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL***

Cúcuta, diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir su aprobación de conformidad con el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E.H.M.B.', written over a faint circular stamp.

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

**JMFV**

Firmado Por:

**Edward Heriberto Mendoza Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d9ae0f5471d59f01fe8f3dbde4881cd12aa29e2e8497c981c44c2e8b237263**

Documento generado en 19/05/2023 03:09:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



Departamento Norte De Santander

**EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2013-00101-00**

***JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL***

Cúcuta, diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

seria del caso aprobar la liquidación de crédito a la cual se le corrió traslado a través de la fijación en listada publicada el pasado 12 de mayo del año en curso, si no se observara que la misma no cumple con los postulados del numeral primero del artículo 466 del Código General del Proceso, ya que no señalan el periodo al cual corresponden los intereses allí establecidos, es decir no lo están exponiendo mes a mes, tal como lo indica dicha norma; por lo tanto, no se procederá a su aprobación y contrario a ello se requiere a la parte demandante para que aporte una nueva liquidación de crédito atendiendo las indicaciones aquí plasmadas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E.H.M.B.', written over a faint circular stamp.

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

**JMFV**

**Firmado Por:**  
**Edward Heriberto Mendoza Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9285092d5b92cf50673cb47049ae8235490aa36644bea1a0bb265fd50ded9989**

Documento generado en 19/05/2023 03:09:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia**



**Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta**

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 22 008 2014 00152 00  
**DEMANDANTE:** COASMEDAS CC. 860.014.040-6  
**DEMANDADO:** MARLON PINO TARAZONA CC. 88.244.316

**San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés  
(2023)**

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, los memoriales allegados por las entidades bancarias vistos a folio así: BANCO BBVA 004-005, BANCOLOMBIA 006, BANCO DE OCCIDENTE 007 y BANCO DE COLPATRIA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

Firmado Por:

**Edward Heriberto Mendoza Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67fdded77a13990415795e0c1c5d98a2cd1a8895340fbf7738af40f5807b5df6**

Documento generado en 19/05/2023 05:26:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Fwd: [External] Comunicado Reiteracion Oficio No. AUTO 06 DE DICIEMBRE DE 2022  
Rad. 54001418900220140015200 Consecutivo JTR51372**

BUZON DE EMBARGOS <EMBARGOS.COLOMBIA@bbva.com>

Miércoles 18/01/2023 8:45 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Cordial saludo Respetados Señores,

Teniendo en cuenta la situación de salud pública por la que atraviesa el país la cual nos conduce a mitigar y prevenir la propagación de las infecciones por Coronavirus (COVID-19) y teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, ha decretado medidas para atender esta contingencia.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Art. 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio de los cuales se emiten instrucciones para el uso de Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y el envío de comunicaciones, oficios y despachos.

En este sentido, nos permitimos informar que el Banco BBVA Colombia tiene habilitado el BUZÓN DE EMBARGOS <[embargos.colombia@bbva.com](mailto:embargos.colombia@bbva.com)>, a través del cual se atienden las diferentes peticiones de los entes para el proceso de Embargos. Asimismo, agradecemos se nos informe si la contingencia que están implementando es solo durante el tiempo de cuarentena o si, su entidad desea continuar la comunicación a través de este medio.

Quedamos atentos de cualquier instrucción emitida por ese despacho/entidad, sobre el particular.

Cordialmente,

**Preguntas Frecuentes de Embargos:** <https://goo.gl/4suYwQ>

**BBVA**

**Joan Nicolas Zapata Ibarra**

**Captaciones, Convenios y Procesos Especializados**

[embargos.colombia@bbva.com](mailto:embargos.colombia@bbva.com)

**Sede Jaime Torres Carrera 26 N° 61C-07 Bogotá D.C**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
SECRETARIO  
CUCUTA  
N. DE SANTANDER  
ENERO 17 DE 2023  
PALACIO DE JUSTICIA PISO 3 BLOQUE A OFICINA 315

OFICIO No: AUTO 06 DE DICIEMBRE DE 2022  
RADICADO N°: 54001418900220140015200  
Nombre del demandado : MARLON PINO TARAZONA  
Identificación del DDO: 88244316  
Nombre del demandante: COASMEDAS  
Identificación del DTE: 860014040  
CONSECUTIVO: JTR51372  
0000000

Respetado (a) Señor (a):

En atención al auto del 06 de diciembre de 2022, mediante el cual ese Despacho nos requiere por el presunto incumplimiento a la orden decretada dentro del proceso de la referencia, de manera atenta nos permitimos informar lo siguiente:

Dando cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la aplicación de embargos, BBVA Colombia procesó la orden de embargo, efectuando el registro de la medida cautelar en el sistema el día 09 de noviembre de 2020, sobre la cuenta de ahorro No. 0200729211 de Titularidad del demandado de la referencia.

Igualmente, les informamos que desde la fecha en que se recibió el Oficio de embargo, hasta la fecha del presente memorial, BBVA COLOMBIA no ha realizado Depósitos Judiciales a órdenes de su Despacho, en consideración a que no han existido recursos susceptibles de ser afectados con la medida de embargo,

A pesar de lo anterior, y en cumplimiento de la norma aplicable, una vez existan saldos suficientes para atender su instrucción, los mismos se colocarán a disposición de su Despacho mediante la constitución de depósitos judiciales.

En los anteriores términos entendemos por atendido su requerimiento de manera clara y completa, quedamos atentos a la información solicitada, y como es natural, el Banco acatará de manera inmediata lo que ordene ese despacho.

**Nos permitimos informar que el Banco BBVA Colombia tiene habilitado el BUZÓN DE EMBARGOS <embargos.colombia@bbva.com>, a través del cual se atienden las diferentes peticiones de los entes para el proceso de Embargos. Así mismo, agradecemos se nos informe si, su entidad desea continuar la comunicación a través de este medio.**

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.,

Cordialmente,

---

**BBVA Colombia**

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com





JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
SECRETARIO  
CUCUTA  
N. DE SANTANDER  
PALACIO DE JUSTICIA PISO 3 BLOQUE A OFICINA 315  
ENERO 17 DE 2023  
0



**Juzgado octavo civil municipal de cucuta**  
**Secretario(a)**  
**Cucuta**  
**N. de santander**  
**Noviembre 10 de 2020**  
**Palacio de justicia piso 3 bloque a oficina 315**  
**1**

**OFICIO No: 0672**  
**RADICADO N°: 54001418900220140015200**  
**NOMBRE DEL DEMANDADO : MARLON PINO TARAZONA**  
**IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 88244316**  
**NOMBRE DEL DEMANDANTE: COASMEDAS**  
**IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 0**  
**CONSECUTIVO: JT869552**

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001303060200729211

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Cordialmente.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.,

---

**BBVA Colombia**  
Operaciones - Embargos  
Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.  
Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
CUCUTA  
N. DE SANTANDER  
PALACIO DE JUSTICIA PISO 3 BLOQUE A OFICINA 315  
NOVIEMBRE 10 DE 2020  
1**

**Fwd: [External] Comunicado Reiteracion Oficio No. AUTO 06 DE DICIEMBRE DE 2022  
Rad. 54001418900220140015200 Consecutivo JTR51372**

BUZON DE EMBARGOS <EMBARGOS.COLOMBIA@bbva.com>

Mié 18/01/2023 8:45 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Cordial saludo Respetados Señores,

Teniendo en cuenta la situación de salud pública por la que atraviesa el país la cual nos conduce a mitigar y prevenir la propagación de las infecciones por Coronavirus (COVID-19) y teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, ha decretado medidas para atender esta contingencia.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Art. 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio de los cuales se emiten instrucciones para el uso de Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y el envío de comunicaciones, oficios y despachos.

En este sentido, nos permitimos informar que el Banco BBVA Colombia tiene habilitado el BUZÓN DE EMBARGOS <[embargos.colombia@bbva.com](mailto:embargos.colombia@bbva.com)>, a través del cual se atienden las diferentes peticiones de los entes para el proceso de Embargos. Asimismo, agradecemos se nos informe si la contingencia que están implementando es solo durante el tiempo de cuarentena o si, su entidad desea continuar la comunicación a través de este medio.

Quedamos atentos de cualquier instrucción emitida por ese despacho/entidad, sobre el particular.

Cordialmente,

**Preguntas Frecuentes de Embargos:** <https://goo.gl/4suYwQ>

**BBVA**

**Joan Nicolas Zapata Ibarra**

**Captaciones, Convenios y Procesos Especializados**

[embargos.colombia@bbva.com](mailto:embargos.colombia@bbva.com)

**Sede Jaime Torres Carrera 26 N° 61C-07 Bogotá D.C**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
SECRETARIO  
CUCUTA  
N. DE SANTANDER  
ENERO 17 DE 2023  
PALACIO DE JUSTICIA PISO 3 BLOQUE A OFICINA 315

OFICIO No: AUTO 06 DE DICIEMBRE DE 2022  
RADICADO N°: 54001418900220140015200  
Nombre del demandado : MARLON PINO TARAZONA  
Identificación del DDO: 88244316  
Nombre del demandante: COASMEDAS  
Identificación del DTE: 860014040  
CONSECUTIVO: JTR51372  
0000000

Respetado (a) Señor (a):

En atención al auto del 06 de diciembre de 2022, mediante el cual ese Despacho nos requiere por el presunto incumplimiento a la orden decretada dentro del proceso de la referencia, de manera atenta nos permitimos informar lo siguiente:

Dando cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la aplicación de embargos, BBVA Colombia procesó la orden de embargo, efectuando el registro de la medida cautelar en el sistema el día 09 de noviembre de 2020, sobre la cuenta de ahorro No. 0200729211 de Titularidad del demandado de la referencia.

Igualmente, les informamos que desde la fecha en que se recibió el Oficio de embargo, hasta la fecha del presente memorial, BBVA COLOMBIA no ha realizado Depósitos Judiciales a órdenes de su Despacho, en consideración a que no han existido recursos susceptibles de ser afectados con la medida de embargo,

A pesar de lo anterior, y en cumplimiento de la norma aplicable, una vez existan saldos suficientes para atender su instrucción, los mismos se colocarán a disposición de su Despacho mediante la constitución de depósitos judiciales.

En los anteriores términos entendemos por atendido su requerimiento de manera clara y completa, quedamos atentos a la información solicitada, y como es natural, el Banco acatará de manera inmediata lo que ordene ese despacho.

**Nos permitimos informar que el Banco BBVA Colombia tiene habilitado el BUZÓN DE EMBARGOS <embargos.colombia@bbva.com>, a través del cual se atienden las diferentes peticiones de los entes para el proceso de Embargos. Así mismo, agradecemos se nos informe si, su entidad desea continuar la comunicación a través de este medio.**

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.,

Cordialmente,

---

**BBVA Colombia**

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com





JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
SECRETARIO  
CUCUTA  
N. DE SANTANDER  
PALACIO DE JUSTICIA PISO 3 BLOQUE A OFICINA 315  
ENERO 17 DE 2023  
0



**Juzgado octavo civil municipal de cucuta**  
**Secretario(a)**  
**Cucuta**  
**N. de santander**  
**Noviembre 10 de 2020**  
**Palacio de justicia piso 3 bloque a oficina 315**  
**1**

**OFICIO No: 0672**  
**RADICADO N°: 54001418900220140015200**  
**NOMBRE DEL DEMANDADO : MARLON PINO TARAZONA**  
**IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 88244316**  
**NOMBRE DEL DEMANDANTE: COASMEDAS**  
**IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 0**  
**CONSECUTIVO: JT869552**

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001303060200729211

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Cordialmente.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.,

---

**BBVA Colombia**  
Operaciones - Embargos  
Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.  
Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
CUCUTA  
N. DE SANTANDER  
PALACIO DE JUSTICIA PISO 3 BLOQUE A OFICINA 315  
NOVIEMBRE 10 DE 2020  
1**

## Respuesta Medida Cautelar Cod No RL00641128 ID 14374

respuestas requerinf <respuestasrequerinf@bancolombia.com.co>

Lun 23/01/2023 9:36 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hola YOLIMA PARADA DIAZ

En atención al oficio número 0040, le adjuntamos la respectiva carta de respuesta correspondiente a la gestión realizada por parte de nuestra entidad, **con código interno No RL00641128 (Favor citar en el asunto al responder).**

Con el envío de este correo y la respuesta automática de lectura y recibo que genera el mismo, damos por entendido la recepción en su Entidad. **Agradecemos no copiar el correo de Requerinf en las gestiones internas que se realizan, debido a que esto está afectando la capacidad de nuestro buzón.**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: la información contenida en este correo electrónico y sus anexos son confidenciales y contienen información privilegiada. Está dirigido para el uso exclusivo del destinatario. Si ha recibido este mensaje por error, queda notificado que cualquier divulgación del correo electrónico o sus anexos, está estrictamente prohibido. Si usted no es el destinatario del correo electrónico por favor borre todas las copias del mensaje y sus anexos y notifíquenos inmediatamente.

De acuerdo con la necesidad de uso de las tecnologías queremos invitarte a que los oficios de embargos y desembargos y solicitudes de información nos los remitas al correo electrónico de Bancolombia, [requerinf@bancolombia.com.co](mailto:requerinf@bancolombia.com.co) desde el correo electrónico oficial de la autoridad judicial como lo establece el decreto 806 de 2020, igualmente por este mismo medio le estaremos dando respuesta a lo ordenado, de forma oportuna.

Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales



Medellín, 19 de enero de 2023

Código interno: RL00641128 (favor citar al responder)

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

SEÑOR JUEZ/ SECRETARIO DEL JUZGADO

Respuesta al oficio No. 0040

PALACIO JUSTICIA

CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

En atención a la solicitud del Señor (a)

YOLIMA PARADA DIAZ

**Oficio:** 0040  
**Asunto:** 54001402200820140015200  
**Demandante:** COASMEDAS NIT 860.014.040-6  
**Demandado:** MARLON PINO TARAZONA CC 88.244.316

Bancolombia S.A., en atención al comunicado de la referencia, le informa que nuestra entidad dio estricto cumplimiento a la aplicación de la medida de embargo ordenada por su despacho para el demandado MARLON PINO TARAZONA mediante oficio No. 0672 con Número de proceso 54001418900220140015200, por valor de \$35.000.000.

Esta medida se encuentra aplicada desde la fecha 10 de noviembre del 2020 en la Cuenta de Ahorros terminada en No. 2965, en la actualidad esta cuenta no supera el Límite Inembargable del que tratan los Decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996 los cuales fijan los montos de inembargabilidad de los depósitos de ahorro. Así mismo, la Superintendencia Financiera en cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 2º del Decreto 564 de 1996 divulga anualmente las sumas inembargables, así las cosas y a través de la 58 del 06 de octubre de 2022, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, el límite de inembargabilidad para las cuentas de ahorros en los procesos Ordinarios (Juzgado), es de \$44.614.977. Este límite rige desde el 06 de octubre de 2022 al 30 de septiembre de 2023.

Esperamos en esta forma haber dado la suficiente claridad al presente asunto y estamos dispuestos a suministrar cualquier información adicional que se requiera.

Cordialmente,

Sección Embargos y Desembargo  
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales  
Correo: [Requerinf@bancolombia.com.co](mailto:Requerinf@bancolombia.com.co)

Investigó: nuran

La información que estamos poniendo a su disposición está sujeta a reserva bancaria.

**Rta Comunicados Embargos BDO SV-23-0005438 54001402200820140015200**

Banco de Occidente &lt;embargosbogota@bancodeoccidente.com.co&gt;

Jue 19/01/2023 2:08 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta &lt;jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).

Buen día,

El Banco de Occidente anexa la respuesta al proceso de la referencia, conforme a los términos establecidos.

“Hemos habilitado el buzón [embargosbogota@bancodeoccidente.com.co](mailto:embargosbogota@bancodeoccidente.com.co) para recibir todas las notificaciones judiciales directamente de su entidad, para evitar fuga de información y comunicaciones falsas enviadas por terceros.”

Síguenos en   **Descarga la app****Contáctanos** [Escríbenos al chat](#) [Encuentra una oficina](#) [Llámanos 01 800 05 14652](tel:018000514652)Para anular tu suscripción a nuestros correos, haz [clic aquí](#)

Este correo electrónico fue enviado desde la carrera 13 número 27 – 47 de Bogotá Colombia, de acuerdo a nuestra política de [Tratamiento de Datos Personales](#). Banco de Occidente nunca solicitará a través de correo electrónico información confidencial o financiera, como usuarios y claves de acceso a nuestros canales; en caso de recibir alguno, por favor repórtalo a [seguridadinformacion@bancodeoccidente.com.co](mailto:seguridadinformacion@bancodeoccidente.com.co)

Bogotá D.C., 19 de enero de 2023

SV-23-0005438

Señor(a)(es):

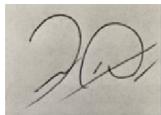
**JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 18/01/2023, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional.

Demandado: **MARLON PINO**  
ID. Demandado: **88244316**  
No. Proceso: **54001402200820140015200**  
No. Oficio: **0040**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



**Carlos Fernando Mahecha Zamora**  
Gestor Embargos-UCC  
Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología  
Bogotá

Elaborado Por: JEAN PIERRE



@Bco\_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

[www.bancodeoccidente.com.co](http://www.bancodeoccidente.com.co)

**AE-107799-23 PA Respuesta al Oficio 0040 DEL 170123 18010942**

Buzon Comunicaciones Embargos &lt;comunicacionembargos@scotiabankcolpatria.com&gt;

Mié 25/01/2023 11:21 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta &lt;jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: Buzon Comunicaciones Embargos &lt;comunicacionembargos@scotiabankcolpatria.com&gt;

Cordial Saludo,

Señores,

Se adjunta carta de respuesta al oficio en referencia, radicado por ustedes en nuestra Entidad financiera.

**Una vez recibida esta comunicación agradecemos enviar el acuse a la menor brevedad.**

Ante cualquier solicitud adicional sobre su requerimiento, agradecemos enviarla al correo electrónico **Buzon Imagenes Embargos embarprodpa@colpatria.com**

*Para Scotiabank Colpatria S.A. es fundamental la colaboración con la administración de justicia y el cumplimiento de las órdenes recibidas por parte de las autoridades judiciales y administrativas.*

Cordialmente,

**Buzón de Comunicaciones**| Vicepresidencia Operaciones & Servicios Compartidos

Gerencia de Servicios Operativos

Área de Embargos - PA

---

**Scotiabank Colpatria S.A.**

Cl. 12 b N° 7 - 90 Piso 3, Bogotá, Colombia

www.scotiabankcolpatria.com

Pensando en su comodidad le ofrecemos nuestras Líneas de Atención en: o Bogotá: 7561616 o Cali: 4891616 o Ibagué: 2771616 o Medellín: 6041616 o Neiva: 8631616 o Pereira: 3401616 o Bucaramanga: 6971616 o Barranquilla: 3851616 o Cartagena: 6931616 o Cúcuta: 5955195 o Santa Marta: 4365966o Villavicencio: 6836126 o Valledupar: 5898480o Popayán: 8353735 o Resto del País: 018000 522222 y el servicio virtual Chat accediendo a la ruta [www.scotiabankcolpatria.com](http://www.scotiabankcolpatria.com), opción 'Contáctanos' opciones 'Chat' o 'Preguntas Frecuentes'. Si prefiere atención presencial lo invitamos a consultar en nuestra página las direcciones y horarios de atención de nuestros Centros de Servicio al Cliente en las diferentes ciudades.

La Defensoría del Consumidor Financiero para la compañía Scotiabank Colpatria S.A, está ubicada en la Avenida 19 No. 114-09 Oficina 502, Bogotá D.C., Tel: 213-1322 y 213-1370 en Bogotá D.C, atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Correo electrónico: defensoriasc@pgabogados.com; Defensor del consumidor financiero Principal: José Guillermo Peña González, Defensor Suplente: Carlos Alfonso Cifuentes Neira.

**CONFIDENCIAL.** La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente. **CONFIDENTIAL.** The information contained in this message is intended only for the recipient, may be privileged and confidential and protected from disclosure. If the reader of this message is not the intended recipient, or an employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, please be aware that any dissemination or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this communication by mistake, please immediately notify the sender by replying to the message and deleting it from your computer.

**NOTA:** La presente dirección de correo electrónico es únicamente un buzón de respuesta, por tal motivo no permite la recepción de solicitudes, cualquier inquietud adicional no dude en informarla a través de nuestros canales de servicio, los cuales podrá consultar a través de nuestra página web [www.scotiabankcolpatria.com](http://www.scotiabankcolpatria.com) / Personas - Canales de Atención.

This e-mail and any attachments may contain confidential or privileged information. If you are not an intended recipient, do not re-send, copy or use this e-mail. Please also contact the sender immediately and delete this e-mail in its entirety. Privilege is not waived by reason of mistaken delivery to you. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) and its affiliates accept no liability whatsoever for loss or damage in relation to this e-mail and may monitor, retain and/or review email. Opinions expressed in this e-mail are those of the author and may not represent the opinions of The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) and its affiliates. Trading instructions received by e-mail or voicemail will not be acted upon.

Pour obtenir la traduction en français: <http://www.gbm.scotiabank.com/EmailDisclaimer/French.htm>  
Traducción en español: <http://www.gbm.scotiabank.com/EmailDisclaimer/Spanish.htm>

Bogotá D.C, 20 de enero de 2023

AE-107799-23 PA

Señores:

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

ATN: YOLIMA PARADA DIAZ

SECRETARIO

PALACIO DE JUSTICIA

jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

## REFERENCIA

**Oficio:** 0040 DEL 170123 18010942

**Proceso:** PA EJECUTIVO RAD 54001402200820140015200

**Demandante:** COASMEDAS

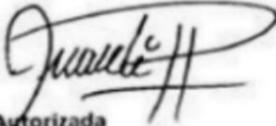
**Demandado:** MARLON PINO TARAZONA

ID: 88244316

Respetados Señores:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que la medida cautelar se encuentra aplicada desde el 09 de noviembre de 2022. El cliente posee 1 cuenta (s) de Ahorros, la cual informamos, que esta entidad aplicó lo contemplado en la Carta Circular 58 de 2022 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia en lo relacionado con el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010. No obstante, teniendo presente que para esta entidad financiera es indispensable la colaboración con la administración de justicia y por lo tanto el cumplimiento de las órdenes judiciales y/o administrativas, una vez el cliente presente recursos en la cuenta y éstos superen el límite de inembargabilidad, se procederá de manera inmediata con la constitución del depósito judicial en la cuenta informada por su despacho.

Quedamos atentos a sus instrucciones.



Firma Autorizada  
Área de Embargos

### Línea de Atención

Bogotá: 7561616 - Cali: 4891616 - Medellín: 6041616 - Barranquilla: 3851616 - Ibagué: 2771616 - Pereira:  
3401616 - Cartagena: 6931616 - Neiva: 8631616 - Bucaramanga: 6971616 - Cúcuta: 5955195 - Santa Marta:  
4365966 - Villavicencio: 6836126 - Valledupar: 5898490 - Popayán: 8353735 - Resto del país: 018000 522222

 Marca registrada de The Bank of Nova Scotia, utilizada bajo licencia. Scotiabank Colpatría Establecimiento Bancario



[www.scotiabankcolpatria.com](http://www.scotiabankcolpatria.com)

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



Departamento Norte De Santander

**EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2015-00962-00**

***JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL***

Cúcuta, diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir su aprobación de conformidad con el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E.H.M.B.', written over a faint circular stamp.

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

**JMFV**

Firmado Por:

**Edward Heriberto Mendoza Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdc0b94fa56e3027df3c64d348c381e63cc60a555339660b8cde3e299fe7fe9**

Documento generado en 19/05/2023 03:09:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia**



**Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta**

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 22 008 2016 00560 00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4  
**DEMANDADO:** YANETH MILEIDY VILLAMIZAR PAREDES CC 60.390.103

**San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés  
(2023)**

Teniendo en cuenta la respuesta efectuada por el doctor RICHARD AUGUSTO CHACON CONTRERAS, conciliador adscrito al CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORDESANTANDEREANO, se considera del caso que se debe realizar la entrega de los depósitos existentes a favor de la presente ejecución; por lo tanto, **SE ORDENA ENTREGAR A LA PARTE DEMANDADA** la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.870.000)** No. de título **451010000697763**; el cual deberá hacerse a nombre de **YANETH MILEIDY VILLAMIZAR PAREDES CC 60.390.103**.

Por Secretaría procédase a efectuar los depósitos judiciales aquí ordenados una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

NXR

**Firmado Por:**  
**Edward Heriberto Mendoza Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0036047532c2c4e0570f3ea4286c7b44eddd86fd28d2f96c7f9e56081eef39c7**

Documento generado en 19/05/2023 05:26:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 22 008 2016 00852 00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4  
**DEMANDADO:** ELIZABETH GOMEZ MURILLO CC. 60.357.242

**San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés  
(2023)**

Teniendo en cuenta que solicitud de la medida cautelar vista a folio 001, este Despacho procede a **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que posee la señora **ELIZABETH GOMEZ MURILLO CC. 60.357.242** en el establecimiento financiero **BANCO W**, limitando la medida hasta la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000)**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la entidad bancaria **BANCO W** para que procedan a tomar nota de la medida aquí decretada; advirtiéndosele que los valores retenidos deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado **N° 540012041008** del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación de la medida y/o en la fecha en que realicen la respectiva retención; so pena de ser sancionados conforme a la ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

nxr

Firmado Por:  
Edward Heriberto Mendoza Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 008

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e315ad78c08f7152142981ec74369306c486137745176dfd7d7a6cf7667ee8**

Documento generado en 19/05/2023 05:26:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 41 89 008 2016 01215 00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4  
**DEMANDADO:** WILSON ENRIQUE GRIMALDO CC. 88.213.373

**San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés  
(2023)**

Teniendo en cuenta que solicitud de la medida cautelar vista a folio 001, este Despacho procede a **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que posee el señor **WILSON ENRIQUE GRIMALDO CC. 88.213.373** en el establecimiento financiero **BANCO W**, limitando la medida hasta la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$34.000.000).

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la entidad bancaria **BANCO W** para que procedan a tomar nota de la medida aquí decretada; advirtiéndosele que los valores retenidos deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado **N° 540012041008** del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación de la medida y/o en la fecha en que realicen la respectiva retención; so pena de ser sancionados conforme a la ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a6853ed03dae010f4d45e5a79809205177447e300d7dc925276f9b76e66795**

Documento generado en 19/05/2023 05:26:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia**



**Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta**

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 41 89 001 2016 01249 00  
**DEMANDANTE:** FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8  
**DEMANDADO:** LEONIDAS MEDINA PINEDA CC. 96.124.059

**San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés  
(2023)**

Atendiendo la solicitud visto a folio 007 del expediente judicial, allegado por el apoderado de la parte demandante, este Despacho procede a **REQUERIR** a la **ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA - AREA DE GESTION CATASTRO MULTIPROPOSITO**, a fin de que expida a costa de la parte interesada el avalúo catastral actualizado del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **260-236556** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con vigencia del año 2023. **El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del CGP.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

nxt

Firmado Por:  
Edward Heriberto Mendoza Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc359d7c13329496ec7d8d6891a5e96026f3547c5e521b06fe2f05608bf085a1**

Documento generado en 19/05/2023 05:26:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



Departamento Norte De Santander

**EJECUTIVO. 54-001-41-89-001-2016-01296-00**

***JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL***

Cúcuta, diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

seria del caso aprobar la liquidación de crédito a la cual se le corrió traslado a través de la fijación en listada publicada el pasado 12 de mayo del año en curso, si no se observara que la misma no cumple con los postulados del numeral primero del artículo 466 del Código General del Proceso, ya que no señalan el periodo al cual corresponden los intereses allí establecidos, es decir no lo están exponiendo mes a mes, tal como lo indica dicha norma; por lo tanto, no se procederá a su aprobación y contrario a ello se requiere a la parte demandante para que aporte una nueva liquidación de crédito atendiendo las indicaciones aquí plasmadas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E.H.M.B.', written over a faint circular stamp.

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

**JMFV**

**Firmado Por:**  
**Edward Heriberto Mendoza Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e10e57676ac06a1329cbd09679bbdc45f7d34bd95ff0b2567b079544d94134f**

Documento generado en 19/05/2023 03:09:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



Departamento Norte De Santander

**EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2017-00012-00**

***JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL***

Cúcuta, diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir su aprobación de conformidad con el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E.H.M.B.', written over a faint circular stamp.

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

**JMFV**

Firmado Por:

**Edward Heriberto Mendoza Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955343d74bc49c29ce04878ab521ea91e209e34886a005d1061e3abddbe1f954**

Documento generado en 19/05/2023 03:09:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



Departamento Norte De Santander

**EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-00006-00**

***JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL***

Cúcuta, diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir su aprobación de conformidad con el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E.H.M.B.', written over a faint circular stamp.

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

**JMFV**

Firmado Por:

**Edward Heriberto Mendoza Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b832e1631c7328bf75c4a94f534f5918dfae029666dfb62a406b975881b17**

Documento generado en 19/05/2023 03:09:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



Departamento Norte De Santander

**EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-00543-00**

***JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL***

Cúcuta, diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir su aprobación de conformidad con el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines, representing the name Edward Heriberto Mendoza Bautista.

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

**JMFV**

Firmado Por:

**Edward Heriberto Mendoza Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33ca0f793fcccc0a8836bb14f594add4595ef3c40e278bfd439fed70b3796a**

Documento generado en 19/05/2023 03:09:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



Departamento Norte De Santander

**EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00510-00**

***JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL***

Cúcuta, diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir su aprobación de conformidad con el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E.H.M.B.', written over a faint circular stamp.

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

**JMFV**

Firmado Por:

**Edward Heriberto Mendoza Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae637b00801b90e1a20b1cfa6bbfb81d943a12370ab0ec2b66116831efec711**

Documento generado en 19/05/2023 03:09:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte De Santander

**EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00640-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Cúcuta, diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

seria del caso aprobar la liquidación de crédito a la cual se le corrió traslado a través de la fijación en listada publicada el pasado 12 de mayo del año en curso, si no se observara que la misma no cumple con los postulados del numeral primero del artículo 466 del Código General del Proceso, ya que no señalan el periodo al cual corresponden los intereses allí establecidos, es decir no lo están exponiendo mes a mes, tal como lo indica dicha norma; por lo tanto, no se procederá a su aprobación y contrario a ello se requiere a la parte demandante para que aporte una nueva liquidación de crédito atendiendo las indicaciones aquí plasmadas.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E.H.M.B.', written over a thin horizontal line.

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

**JMFV**

**Firmado Por:**  
**Edward Heriberto Mendoza Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708f6261bfc767e37b6c689273ccdeb4e6b81012505888ee37bce44efcbb90ec**

Documento generado en 19/05/2023 03:09:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta

**PROCESO:** PERTENENCIA  
**RADICADO:** 54-001-40-03-008-2019-00682-00  
**DEMANDANTE:** ELIAS CORREA PAREDES CC  
**DEMANDADO:** IRENE PALACIOS ESPEJO CC

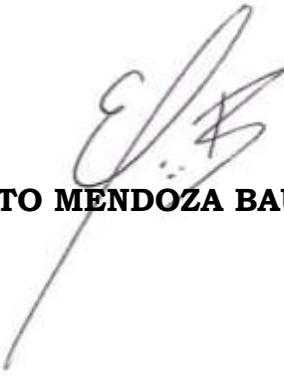
**San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés  
(2023)**

Atendiendo memorial remitido por el apoderado judicial de la parte demandada en el cual presenta excepciones previas, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** de las mismas por un término de **5 DÍAS** a la parte demandante para que se pronuncie y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera.

Para lo anterior, se advierte que las excepciones previas reseñadas anteriormente serán publicitadas por estado junto con el presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

nxr

Firmado Por:  
Edward Heriberto Mendoza Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2348e4ddb058f6eb254e206f31cf9dfc00334446e3536c9c25ac2a14edf657d**

Documento generado en 19/05/2023 05:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RE: Excepciones Previas Proceso Pert. Rad. Num. 54-001-40-03-008-2019-00682-00**

Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta &lt;jcivm8@ceudoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 14/01/2022 11:17 AM

Para: Alexander Sepulveda Peñaloza &lt;alsepejuridica@gmail.com&gt;

BUEN DIA,

ACUSO RECIBO.

NOMBRE: JENNY FLOREZ CAJIAO

CARGO: ESCRIBIENTE

---

**De:** Alexander Sepulveda Peñaloza <alsepejuridica@gmail.com>**Enviado:** jueves, 13 de enero de 2022 5:25 p. m.**Para:** Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@ceudoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Excepciones Previas Proceso Pert. Rad. Num. 54-001-40-03-008-2019-00682-00

Buenas tardes

Respetados Señores

Juzgado 8 Civil Municipal Cúcuta

Con el respeto acostumbrado,

y por medio del presente correo me permito

proponer excepciones previas en el término de ley

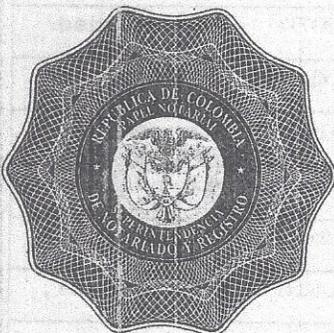
y conforme al contenido del documento adjunto.

Amablemente,

Alexander Sepulveda

Apoderado Demandada

AB 32957616



NUMERO: DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA ( 2.270) =  
 =====  
 CUANTIA: =====  
 CONTRATO: CESION =====  
 DE: CONSTRUCCIONES UNIVERSAL LTDA = = =  
 A: FONDO ROTATORIO DE ZONAS VERDE DEL

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE CUCUTA-IDUC = = = = =  
 INMUEBLE: ZONAS VERDE A Y B DE LA AGRUPACION DE VIVIENDA  
 HELIOPOLIS. = = = = =  
 OFICINA DE REGISTRO: CUCUTA (NORTE DE SANTANDER) = = = = =  
 MATRICULAS INMOBILIARIAS: 260-0145321 Y 260-0145322 = = = = =

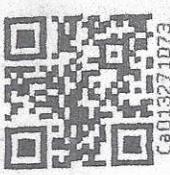
En la ciudad de San José de Cúcuta, De partamento Norte de Santander, República de Colombia, a los veinticinco (25) = = = = =  
 dias del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres (1.993) ante mí, ISMAEL QUINTERO PINEDA, Notario Segundo del Círculo, compareció el doctor HERNANDO YANES INFANTE, varón, mayor de edad, vecino de ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía Número 17.145.454 expedida en Bogotá (D.E.) con la Libreta Militar Número C-038641 del Distrito Militar Número 35, y manifestó: PRIMERO.- Que obra en este acto en su condición de gerente de la sociedad "CONSTRUCCIONES UNIVERSAL LTDA" constituida mediante escritura pública número dos mil cuatrocientos setenta y siete (2.477) del diecisiete (170) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1.992) de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Nit. 800-174627-6, debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de esta ciudad, tal como se comprueba con el certificado de existencia y representación legal que se protocoliza con este instrumento.- SEGUNDO.- Que mediante escritura pública número tres mil ochocientos cuatro (3.804) del treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1.992), otorgada en la Notaría Cuarta de Cúcuta, inscrita en la Oficina de Registro de

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

7 de mayo 2013

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentas del archivo notarial



NAL DE VI  
 BE  
 1. establ  
 io de D  
 de dici  
 Gobierno  
 pta la Es  
 e determ  
 ll del M  
 iones Reg  
 erencia  
 y Prog  
 e la res  
 ppenden  
 Central  
 is y m  
 ros asu  
 ctividad  
 revista  
 en gener  
 los se  
 jurisd  
 o rep  
 funcion  
 autoriz  
 mas viga

instrumentos Públicos de esta ciudad, bajo el folio de Matricula Inmobiliaria Número 260-0145070 la sociedad CONSTRUCCIONES UNIVERSAL LTDA, adquirió el derecho de dominio y la posesión material sobre un lote de terreno, de forma irregular, con superficie de aproximadamente cuarenta y cuatro mil trescientos ochenta y seis con cuarenta metros cuadrados (44.386.40 M2), ubicado en el sitio de El Escobal, Municipio de Cúcuta, sobre el costado oriental de la antigua carretera Cúcuta-La Frontera, cuyos linderos, medidas y demás especificaciones rezan en el mencionado instrumento.

**TERCERO.-** Que la sociedad que él representa ha dispuesto desarrollar la AGRUPACION DE VIVIENDA HELIOPOLIS sobre el predio acabado de describir, por lo cual efectuó mediante escritura pública trescientos doce (312) del nueve (9) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1.993), otorgada en la Notaría Cuarta de Cúcuta, el correspondiente reloteo, dentro del que se especifican dos (2) zonas verdes, las cuales por medio del presente instrumento CEDEN a título gratuito en favor del FONDO ROTATORIO DE ZONAS VERDES DEL

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE CUCUTA-IDUC- como se dirá más adelante. **CUARTO.-** Las zonas que se cederán son las siguientes:

**ZONA VERDE A:** Un lote de terreno que hace parte de la URBANIZACION HELIOPOLIS, situada en el corregimiento de EL ESCOBAL de la comprensión Municipal de Cúcuta, inscrito en catastro como parte del predio número 0002000900076000, con un área de dos mil novecientos metros cuadrados (2.900 Mtrs.2), de forma irregular y cuyos linderos particulares son: NORTE: con predios del señor Manuel Villa Olarte; SUR y ORIENTE: con la zona de afectación del mismo lote; OCCIDENTE: en su orden, con la manzana C, la calle cuatro (4) la manzana D, la calle tres (3), la Manzana F, la calle dos (2) y la Manzana H,

Matricula Inmobiliaria Número 260-0145321.- **ZONA VERDE B:** Un



lote de terreno que hace parte de la URBANIZACION HELIOPOLIS, situada en el Corregimiento de EL ESCOBAL de la comprensión municipal de Cúcuta, inscrito en catastro como parte del predio número 000200090076000, con un

área de mil doscientos cuarenta y nueve con DIECIOCHO (1.249.18) metros cuadrados, de forma irregular, y cuyos linderos particulares son: NORTE: con la manzana J y la calle 1; SUR, ORIENTE Y OCCIDENTE, con la zona de afectación del mismo lote matrícula Inmobiliaria Número 260-0145322.-

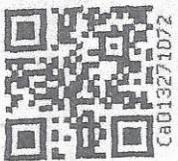
**QUINTO.**-En cumplimiento de las disposiciones de la ley novena (9a.) de mil novecientos ochenta y nueve (1.989) sobre Reforma urbana y a las reglamentaciones que sobre Urbanismo posee la Administración municipal de Cúcuta, por medio de este instrumento **CEDEN A TITULO GRATUITO** en favor del **FONDO ROTATORIO DE ZONAS VERDES DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE CUCUTA-IDUC-** el derecho de dominio y la posesión material que la sociedad tiene y ejerce sobre las zonas verdes descritas en la cláusula anterior que hacen parte de la AGRUPACION DE VIVIENDA HELIOPOLIS, atrás individualizada. **SEXTO.**-Se protocoliza copia del plano que determina las características de los predios cedidos para que otorgue mayor claridad al contrato de cesión y se incluya en las copias que de este instrumento se expidan. **SEPTIMO.**-Que los predios que la sociedad cede a título gratuito se encuentran libres de toda clase de gravámenes, condiciones resolutorias de dominio y limitaciones y que se obliga al saneamiento en los casos términos de ley, y que deben ser destinados de manera exclusiva a la creación de zonas verdes, no pudiendo el Fondo Rotatorio de zonas verdes del IDUC enajenarlos, cederlos o entregarlos, constituir gravámenes ni levantar

ESTÉ PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

SECRETARIA DE LEGISLACION Y SEGURIDAD JURIDICA  
 VILLAVIEJA, 15/05/2018  
 Cadenas s.a. - Imprenta Nacional

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca013271072

ningún tipo de construcción que desvirtué el espíritu consagrado en la ley de Reforma Urbana al respecto. **OCTAVO.-** Que el inmueble producto de esta cesión gratuita, tiene una finalidad distinta a la explotación agrícola, literal b, artículo 88 ley 135 de 1.961.- Presente en este acto la doctora MARIA DEICY GARCERANT FUENTES, mayor de edad, y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía Número 60.285.759 de Cúcuta, quien obra en este acto en calidad de Directora del Instituto de Desarrollo urbano de Cúcuta- IDUC- y quien tomó posesión del cargo el día seis (6) de Mayo de mil novecientos noventa y uno (1.991), conforme lo acredita con la copia de posesión que se protocoliza con el presente instrumento manifiesta: Que en la calidad ya expresada, acepta la presente escritura en todas sus partes, especialmente en la CESION A TITULO GRATUITO que la sociedad CONSTRUCCIONES UNIVERSAL LTDA, hace al FONDO ROTATORIO de zonas verdes del Instituto de Desarrollo de Cúcuta- IDUC- y que con el otorgamiento de este instrumento los otorgantes cumplen a cabalidad con lo dispuesto por la ley 9a. de 1.989 en lo pertinente.- Se agregan comprobantes de ley: PAZ Y SALVO MUNICIPAL No.08018 para predio No.0002000090076000 avaluo \$9.875.645.00 SANTA CLARA BOCONO, expedición febrero 25 de 1.993 validez junio 30 de 1.993.- EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA HACE CONSTAR QUE: VILLA CHAVEZ MERCEDES se halla a paz y salvo con el fisco municipal por concepto del impuesto descrito.- Se adjunta certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, acreditando la legal representación de CONSTRUCCIONES UNIVERSAL LTDA.- Se adjunta copia del Acta de posesión de la Doctora MARIA DEICY GARCERANT FUENTES.- Leído el presente instrumento a los otorgantes, e informados del registro, lo aprueban, aceptan y firman conmigo el Notario de todo lo cual doy fé.- La presente escritura se extendió según

Matrícula Inmobiliaria Número 260-0145070 la sociedad CONSTRUCCIONES UNIVERSAL LTDA, adquirió el derecho de dominio y la posesión material sobre un lote de terreno, de forma irregular, con superficie de aproximadamente cuarenta y cuatro mil trescientos ochenta y seis con cuarenta metros cuadrados (44.386.40 M2), ubicado en el sitio de El Escobal, Municipio de Cúcuta, sobre el costado oriental de la antigua carretera Cúcuta-La Frontera, cuyos linderos, medidas y demás especificaciones rezan en el mencionado instrumento.

**TERCERO.-** Que la sociedad que él representa ha dispuesto desarrollar la ABRUPACION DE VIVIENDA HELIOPOLIS sobre el predio acabado de describir, por lo cual efectuó mediante escritura pública trescientos doce (312) del nueve (9) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1.993), otorgada en la Notaría Cuarta de Cúcuta, el correspondiente roloteo, dentro del que se especifican dos (2) zonas verdes, las cuales por medio del presente instrumento CEDEN a título gratuito en favor del FONDO ROTATORIO DE ZONAS VERDES DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE CUCUTA-IDUC- como se dirá más adelante. **CUARTO.-** Las zonas que se cederán son las siguientes: **ZONA VERDE A:** Un lote de terreno que hace parte de la URBANIZACION HELIOPOLIS, situada en el corregimiento de EL ESCOBAL de la comprensión Municipal de Cúcuta, inscrito en catastro como parte del predio número 0002000900076000, con un área de dos mil novecientos metros cuadrados (2.900 Mtrs.2), de forma irregular y cuyos linderos particulares son: NORTE: con predios del señor Manuel Villa Olarte; SUR y ORIENTE: con la zona de afectación del mismo lote; OCCIDENTE: en su orden, con la manzana D, la calle cuatro (4) la manzana D, la calle tres (3), la Manzana F, la calle dos (2) y la Manzana H, Matrícula Inmobiliaria Número 260-0145231. - **ZONA VERDE B:** Un



lote de terreno que hace parte de la  
URBANIZACION HELIOPOLIS, situada en el  
Corregimiento de EL ESCOBAL de la  
comprensión municipal de Cucuta,  
inscrito en catastro como parte del

predio número 000300090076000, con un  
área de mil doscientos cuarenta y nueve con DIECIDCHO  
(1.249.18) metros cuadrados, de forma irregular, y cuyos  
líderos particulares son: NORTE: con la manzana J y la  
calle 1; SUR, ORIENTE Y OCCIDENTE, con la zona de afectación  
del mismo lote matrícula Inmobiliaria Número 260-0145322.-

**QUINTO.**-En cumplimiento de las disposiciones de la ley  
novena (9a.) de mil novecientos ochenta y nueve (1.989)  
apbre Reforma urbana y a las reglamentaciones que sobre  
Urbanismo posee la Administración municipal de Cucuta, por

medio de este instrumento **CEDEN A TITULO GRATUITO** en favor  
del **FONDO ROTATORIO DE ZONAS VERDES DEL INSTITUTO DE  
DESARROLLO URBANO DE CUCUTA-IDUC-** el derecho de dominio y

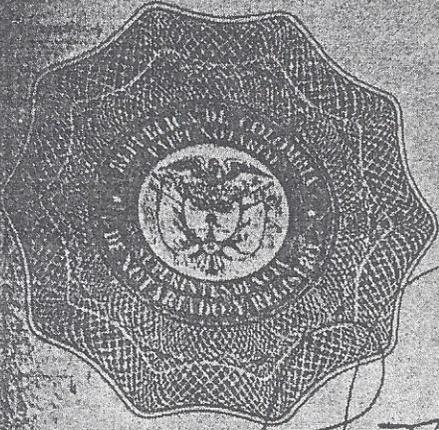
la posesión material que la sociedad tiene y ejerce sobre  
las zonas verdes descritas en la cláusula anterior que hacen  
parte de la **AGRUPACION DE VIVIENDA HELIOPOLIS**, atrás  
individualizada. **SEXTO.**-Se protocoliza copia del plano que

determina las características de los predios cedidos para  
que otorgue mayor claridad al contrato de cesión y se  
incluya en las copias que de este instrumento se  
expidan. **SEPTIMO.**-Que los predios que la sociedad cede a

título gratuito se encuentran libres de toda clase de  
gravámenes, condiciones resolutorias de dominio y  
limitaciones y que se obliga al saneamiento en los casos y  
terminos de ley, y que deben ser destinados de manera

exclusiva a la creación de zonas verdes, no pudiendo el  
Fondo Rotatorio de zonas verdes del IDUC enajenarlas,  
cederlas o arrendarlas, constituir gravámenes ni levantar  
hipotecas, ni enajenarlas por caso para su uso.

ningún tipo de construcción que desvirtúe el espíritu  
consagrado en la ley de Reforma Urbana al respecto. OCTAVO.-  
Que el inmueble producto de esta cesión gratuita, tiene una  
finalidad distinta a la explotación agrícola, literal b,  
artículo 89 Ley 133 de 1961.- Presente en este acto la  
doctora MARIA DEICY GARCERANT FUENTES, mayor de edad, y  
vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de  
ciudadanía Número 60.285.759 de Cúcuta, quien obra en este  
acto en calidad de Directora del Instituto de Desarrollo  
urbano de Cúcuta- IDUC- y quien tomó posesión del cargo el  
día seis (6) de Mayo de mil novecientos noventa y uno  
(1.991), conforme lo acredita con la copia de posesión que  
se protocoliza con el presente instrumento manifiesta: Que en  
la calidad ya expresada, acepta la presente escritura en  
todas sus partes, especialmente en la CESION A TITULO  
GRATUITO que la sociedad CONSTRUCCIONES UNIVERSAL LTDA, hace  
al FONDO ROTATORIO de zonas verdes del Instituto de  
Desarrollo de Cúcuta- IDUC- y que con el otorgamiento de  
este instrumento los otorgantes cumplen a cabalidad con lo  
dispuesto por la ley 9a. de 1.989 en lo pertinente.- Se  
agregan comprobantes de ley: PAZ Y SALVO MUNICIPAL No.08018  
para predio No.0002000090076000 avaluo \$9.875.645.00 SANTA  
CLARA BOCONO, expedición febrero 25 de 1.993 validez junio  
30 de 1.993.- EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL DE SAN JOSE DE  
CUCUTA HACE CONSTAR QUE VILLA CHAVEZ MERCEDES se halla a paz  
y salvo con el fisco municipal por concepto del impuesto  
descrito.- Se adjunta certificado expedido por la Cámara de  
Comercio de Cúcuta, acreditando la legal representación de  
CONSTRUCCIONES UNIVERSAL LTDA.- Se adjunta copia del Acta de  
posesión de la Doctora MARIA DEICY GARCERANT FUENTES.- Leído  
el presente instrumento a los otorgantes, e informados del  
registro, lo aprueban, aceptan y firman conmigo el Notario de  
todo lo cual doy fe.- La presente escritura se extendió según



minuta presentada por los interesados.-

Se elaboró en 3 hojas series AB-

32957616/617/618.-Derechos Notariales

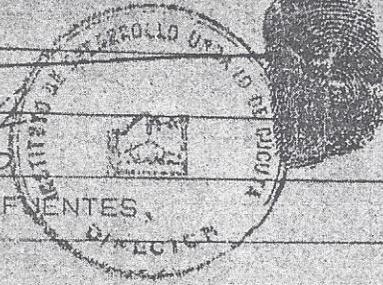
Según Decreto Ley 172 de 1.992 \$

IVA \$ = = = Recaudos \$1.500.00.-

LOS OTORGANTES: EXETA

10  
Dr. HERNANDO YANES INFANTE

*Maria Deicy Garcerant Fuentes*  
D<sup>a</sup>. MARIA DEICY GARCERANT FUENTES,



EL NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO

*Ismael Quintero Riveda*  
ISMAEL QUINTERO RIVEDA



# República de Colombia



SDO232302649

SEC836553353

ESCRITURA PÚBLICA:

# № 2119 - 2021

NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA

ESCRITURA PÚBLICA: DOS MIL CIENTO DIECINUEVE

(2.119)

FECHA DE OTORGAMIENTO: MARZO TREINTA (30) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

INFORMACIÓN GENERAL				
DOCUMENTO				
CLASE	NUMERO	FECHA	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD
ESCRITURA	2.119	30/03/2021	NOTARÍA SEGUNDA	CÚCUTA
CÓDIGO NOTARIAL	NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO		VALOR DEL ACTO	
	ESPECIFICACIÓN		ACTO	
00000409	PODER POR ESCRITURA PUBLICA		SIN CUANTÍA	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO		NUMERO DE IDENTIFICACIÓN		CALIDAD
IRENE PALACIOS ESPEJO		52.319.734		PODERDANTE
JOSE FRANCISCO PALACIOS ESPEJOS		88.202.492		APODERADO

En la ciudad de San José de Cúcuta, departamento del Norte de Santander, República de Colombia, a los TREINTA (30) días del mes de MARZO del año dos mil veintiuno (2021), al despacho de la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, cuyo Notario titular es JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ MARROQUÍN,

Compareció IRENE PALACIOS ESPEJO, mujer, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, vecina de esta ciudad, quien se identificó con cédula de ciudadanía número 52.319.734 expedida en Bogotá D.C., y dijo ser soltera por divorcio con sociedad conyugal disuelta y liquidada, sin unión marital de hecho, obrando en este

República de Colombia  
 Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas - certificados y documentos del archivo notarial  
 30 MAR 2021  
 JAIME ENRIQUE GONZALEZ MARROQUIN  
 NOTARIO SEGUNDO DE CUCUTA

SDO232302649  
 SEC836553353  
 K1Z1WH495WZ701QJ  
 ZGVQK1AU884AGACL  
 JESSY LILIANA PENACACUA  
 SECRETARIA DELEGADA  
 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA

acto en nombre propio, y en adelante se denominará **LA PODERDANTE**, y manifestó que, en ejercicio de su plena capacidad, ha decidido **OTORGAR EL PODER GENERAL**, que se contiene en las siguientes cláusulas: -----

**LA PODERDANTE** por medio de la presente escritura pública confiere **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a el(la) señor(a) **JOSE FRANCISCO PALACIOS ESPEJOS**, varón, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 88.202.492 expedida en Cúcuta, para que en nombre y representación de **LA PODERDANTE**, ejecute los actos y contratos relacionados con sus obligaciones y derechos que a continuación se especifican: -----

**1) Disposición y administración.-** Ejercer cualquier acto de disposición (Compraventa, Permuta, Donación, Hipoteca o Garantía Hipotecaria, Cancelaciones de Hipoteca, etc.), y de administración (Arrendamiento, Comodato, etc.), en Colombia o el extranjero, conviniendo precio, la forma de pago, trátase de contado o plazos, con facultad para recaudar los productos y celebrar los contratos relacionados con la administración de los bienes inmuebles de **LA PODERDANTE**, en especial sobre el siguiente inmueble: distinguido como **LOTE DE LA MANZANA J QUE UBICADO EN LA URBANIZACIÓN HILIPOLIS CORREGIMIENTO EL ESCOBAL DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**. A este inmueble le corresponde la cédula catastral número 011103470564000 y el folio de matrícula inmobiliaria número 260-145319 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. -----

**TRADICIÓN.** **LA PODERDANTE** adquirió el inmueble por compraventa, mediante escritura pública número 2.899 del 20 de mayo de 2.019 de la Notaría Segunda de Cúcuta. **LA PODERDANTE declara bajo la gravedad del juramento, que este inmueble no se encuentra afectado a vivienda familiar.** -----

Además, mi apoderado queda facultado para declarar bajo la gravedad de juramento que el precio de compraventa que se asigne para el inmueble es el precio real de la negociación y que éste no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente, ni existen sumas que se hayan convenido o facturado por fuera de ella. En tal sentido, faculto a mi apoderado para que transmita la presente declaración al momento de perfeccionar la escritura pública de compraventa, cumpliendo en esta forma con lo establecido en artículo 61 de la Ley 2010 del 27 de



# República de Colombia



SDO432302648

SEC636553354

diciembre de 2019. -----

2) Adquirir para LA PODERDANTE a título de compraventa o a cualquier otro título, toda clase de muebles y/o inmuebles, en Colombia o el extranjero, conviniendo precio, la forma de pago, trátase de contado o plazos. -----

3) Ratificación.- Ratificar, en nombre de LA PODERDANTE, contratos de compraventa o de permuta celebrados por ella y que estén relacionados con inmuebles o muebles. -----

4) Servidumbres.- Constituir servidumbres, activas o pasivas, a favor o a cargo de los bienes inmuebles de LA PODERDANTE. -----

5) Garantías.- Asegurar las obligaciones de LA PODERDANTE, o las que contraiga en nombre de éste, con hipoteca o prenda, según el caso. -----

6) Remates.- Para que por cuenta de los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor de LA PODERDANTE, admitir a los deudores, en pago, bienes distintos de los que estén obligados a dar y para que remate tales bienes en proceso.-----

7) Herencias, legados y donaciones.- Aceptar, con o sin beneficio de inventario, las herencias deferidas a LA PODERDANTE, así como los legados o donaciones que se le hagan. -----

8) Pagos.- Pagar o acordar el pago a los acreedores de LA PODERDANTE y hacer con ellos las transacciones que considere convenientes. -----

9) Cobros.- Cobrar y percibir judicial o extrajudicialmente el valor de los créditos que se adeuden a LA PODERDANTE, expedir los recibos y hacer las cancelaciones correspondientes. -----

10) Préstamos.- Recibir o entregar dinero en calidad de mutuo o préstamo con interés por cuenta de LA PODERDANTE. -----

11) Cuentas.- Exigir cuentas, aprobar o improbar, y percibir o pagar el saldo respectivo y extender el finiquito del caso. -----

12) Representación.- Representar a LA PODERDANTE ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial; y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. -----

13) Firmar y presentar las declaraciones de renta y complementarios a nombre de

papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

JAIMÉ ENRIQUE GONZÁLEZ MARROQUÍN  
NOTARIO SEGUNDO DE CUCUTA



SDO432302648

SEC636553354

UE2863B5JYSVD4T3

VOO6FNNW7PHQ0NCW6

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DELEGADA  
NOTARIA SECLINDX  
LILIANA PEÑA CACUS  
2021

**LA PODERDANTE**, tramitar el R.U.T, y los documentos que sean necesarios para cumplir con las exigencias del régimen tributario colombiano, pagar los impuestos correspondientes, presentar reclamaciones e interponer recursos ante la Dirección Nacional de Aduanas e Impuestos Nacionales – DIAN y/o ante las diferentes entidades recaudadoras de impuestos, así como presentar información en medios magnéticos. -----

**14) Tribunal de arbitramento.-** Someter a la decisión de árbitros de acuerdo con el Decreto 2279 de 1989, Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998 y demás disposiciones complementarias, las controversias susceptibles de transacción relativas a los derechos y obligaciones de **LA PODERDANTE**, y para que ejerza su representación donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales. -----

**15) Transacción y Conciliación.-** Transigir y conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones de **LA PODERDANTE**. -----

**16)** De igual manera, representarla ante entidades del sector financiero para la apertura, manejo y cancelación de cuentas bancarias, títulos y demás documentos en las operaciones susceptibles de adelantarse con estas entidades. -----

**17)** Para representar con facultades plenas a **LA PODERDANTE** en asambleas de accionistas, juntas de socios, asambleas de condominios para que pueda postularme a candidaturas o juntas directivas en las que **LA PODERDANTE** posea alguna participación o representación. -----

**18) General.-** En general, para que asuma la personería de **LA PODERDANTE** cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios. -----

**19) Vigencia:** El presente poder estará vigente mientras no sea revocado por **LA PODERDANTE** mediante escritura pública.-----

**ADVERTENCIA:** SE ADVIERTE QUE EL PRESENTE MANDATO SE TENDRÁ POR TERMINADO EN CASO DE PRESENTARSE UNA DE LAS CAUSALES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 2189 DEL CÓDIGO CIVIL. -----

**20)** El presente poder conlleva para el Apoderado la facultad de comprar para sí los bienes que **LA PODERDANTE** le ha encargado a través del presente poder, así como para vender a **LA PODERDANTE** los bienes de propiedad del mandatario.-----

**21) Sustitución y Revocación.-** Sustituir total o parcialmente el presente poder y



# República de Colombia



SDO632302647

SEC336553355

revocar sustituciones. -----

**22) CLÁUSULA SOBRE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR.** LA PODERDANTE declara bajo la gravedad del juramento, que, dado su estado civil, no posee bienes que se encuentren afectados a vivienda familiar, manifestación que, autoriza, sea transmitida por su apoderado al momento de firmar escrituras públicas en las que transfiera o grave propiedades que exijan esta manifestación jurada. -----

En lo referente a la compra de inmuebles destinados a vivienda familiar, mientras su estado civil sea el de soltera por divorcio con sociedad conyugal disuelta y liquidada, sin unión marital de hecho, no se afectará a vivienda familiar ningún bien que su apoderado adquiera en ejercicio del presente poder general. Además autoriza a su apoderado a que haga esta manifestación en las escrituras públicas en las que adquiera bienes inmuebles destinados a vivienda familiar. -----

**23) DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, ACERCA DEL PRECIO COMPRAVENTAS.** Mi apoderado queda facultado para declarar bajo la gravedad de juramento que el precio de compraventa que se asigne para los inmuebles que transfiera o que adquiera a mi favor, es el precio real de la negociación y que éste no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente, ni existen sumas que se hayan convenido o facturado por fuera de ella. En tal sentido, faculto a mi apoderado para que transmita la presente declaración al momento de perfeccionar la escritura pública de compraventa, ya sea de transferencia o adquisición, cumpliendo en esta forma con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019. -----

**DECLARACIÓN DE VERIFICACIÓN DEL COMPARECIENTE.** El compareciente manifiesta que ha verificado cuidadosamente su nombre completo, su respectivo estado civil, el número de su documento de identidad y demás datos, y declara que todas las informaciones consignadas en la presente escritura pública son correctas y se ajusta a la voluntad por él expresada. Asume, en consecuencia, la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los datos aquí consignados y la eventual **CORRECCIÓN** a que hubiere lugar por estos aspectos. Declara que conoce la ley y sabe que el notario responde de la regularidad formal de los instrumentos públicos que él autoriza, pero que no tiene responsabilidad frente a la veracidad de las declaraciones del otorgante. -----



República de Colombia  
JAI ME ENRIQUE GONZALEZ MA PROQUIN  
NOTARIO SEGUNDO DE CACUTA

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



7LE82SRO5BR1EO2V

MB9HTHERYDWD0FRG

SDO632302647

SEC336553355

NOTARIA SEGUNDA DE CACUTA  
JESSY LILIANA PENACACUA  
SECRETARIA DELEGADA  
2021/09/14

№ 2119-2021

DESPUÉS DE UN (1) MES DE EXPEDIDA LA COPIA DE ESTA ESCRITURA PUBLICA O SU CERTIFICADO DE VIGENCIA, SE RECOMIENDA OBTENER UN NUEVO CERTIFICADO QUE ACREDITE QUE EL PODER NO HA SIDO REVOCADO.-----

DOCUMENTOS QUE SE PROTOCOLIZAN:-----

- 1.- PROTOCOLIZACIONES DE LEY: NO HAY.-----
- 2.- PROTOCOLIZACIÓN POR DECISIÓN VOLUNTARIA DE OTORGANTES: NO HAY.
- 3.- COMPROBANTES FISCALES: NO HAY.-----

Leída esta escritura al compareciente, extendida en las hojas de papel notarial serie números: SDO232302649 - SDO432302648 - SDO632302647-----

y habiendo manifestado estar de acuerdo con todo lo aquí expresado, la aceptó en los términos en que está redactada, le imparte su asentimiento y aprobación y en testimonio de ello, la firma conmigo, el Notario, de todo lo cual doy fe, y por ello la autorizo. Derechos Notariales \$ 89.400 -----Iva 19%. \$ 16.986-----  
 Recaudos \$ 13.600 -----Resolución 536 de 2021.-----  
 Se tomó firma y huella dactilar índice derecho del compareciente.

LA PODERDANTE,

*Irene Palacio Espejo*  
 IRENE PALACIOS ESPEJO  
 c.c. 52 319.734 Bk.



Biometría N° 7962x  
SA

DIRECCIÓN: *Manana 31 104 8 Buses*  
 TELÉFONO: *3165053081*  
 OCUPACIÓN: *Docente*

EL NOTARIO SEGUNDO DE CÚCUTA,

*[Signature]*  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JAIM ENRIQUE GONZALEZ MARROQUIN  
 NOTARIO SEGUNDO DE CUCUTA

JAIM ENRIQUE GONZÁLEZ MARROQUIN

NV *[Signature]* MARIA BELEN GOMEZ ARIAS \_Poder General



SEC036567410



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA

NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA

ES FIEL Y PRIMERA COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA N° 2.119 DE MARZO 30 DE 2.021 DE ESTA NOTARÍA, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE CONSTA DE 4 HOJAS.-  
 PARA USO DE: JOSÉ FRANCISCO PALACIOS ESPEJOS.  
 CÚCUTA, ABRIL 8 DE 2.021  
 LO CERTIFICO,

*Jessy Liliana Peña Cacua*  
 JESSY LILIANA PEÑA CACUA  
 SECRETARIA DELEGADA

NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA



SEC036567410

N36PF45V11G2X1R8

JESSY LILIANA PEÑA CACUA  
SECRETARIA DELEGADA  
NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA

NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA  
**ESPACIO EN BLANCO**

Doctora

**SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO**

Juez Octavo Civil Municipal

Cúcuta.

REF: Proceso Radicado No. 54001400300820190068200

DEMANDANTE: ELIAS CORREA PAREDES

DEMANDADO: IRENE PALACIOS ESPEJO

INCIDENTE: EXCEPCIONES PREVIAS

**Alexander Sepulveda Peñaloza**, vecino de la ciudad de Cúcuta, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando como apoderado judicial de la Parte Demanda, conforme a sendos poderes que obran en el expediente y en virtud de los artículos 100...,369 y 375 del C.G.P. y demás artículos concordantes, por medio del presente escrito me permito contestar la Demanda, con excepciones previas, del proceso citado en la referencia; en lo términos de ley, manifestando desde ya que me opongo a todos los hechos y pretensiones y demás acápites de la Demanda. Contestación que sustento así:

## **1. A LOS HECHOS**

**1.1 AL PRIMER HECHO. No es Cierto. Es totalmente falso.** Porque el bien descrito, no es el bien invadido por el Demandante y su Apoderado. El Demandante invadió un terreno que le pertenece al Municipio y demandó en usucapión otro bien de propiedad privada. Por tal motivo no coinciden en los hechos de la demanda de usucapión entre el bien que tienen invadido (posesión irregular) y el bien privado. **Los linderos descritos en la demanda no son los del bien a usucapir, el Demandante los está inventando.**

Al verificar los linderos reales, en sus respectivos títulos, se evidencia lo siguiente: Los linderos del bien de propiedad del Estado, actualmente invadido, con folio de matrícula Folio No. 260-145322. **Ver Anexo 1**, son: "**NORTE: con la manzana J y la calle 1; SUR, ORIENTE Y OCCIDENTE, con la zona de afectación del mismo lote matrícula inmobiliaria número 260145322**". Linderos que se demuestran con el anexo de la escritura 2270 de 1993. **Ver Anexo 2**. Este bien de propiedad del Municipio esta identificado con el Código de predial número: No. 01-11-00-00-0347-**0563**-0-00-00-0000.

Los linderos del bien de propiedad de mis Mandantes el cual parece registrado con el número de Folio 260-145319; **Ver Anexo 3**. Son: "**NORTE: con la Manzana H, Calle 1 de por medio; SUR, con la zona verde B; ORIENTE, con la zona de afectación del mismo lote; OCCIDENTE, con la zona de afectación del mismo lote**", los cuales se demuestran con el anexo de la escritura No. 2289 de 2019. **Ver Anexo 4**. Este predio que se pretende usucapir falsamente está identificado con el número predial: 01-11-00-00-0347-**0564**-0-00-00-0000.

Nótese que el Demandante falsamente identifica (inventa) los linderos del bien citados en la Demanda, no pertenecen ni al bien que es Propiedad del Municipio (invadido) ni al bien propiedad de mis Mandantes. Pero en la falsa descripción

que se hace en la demanda fusiona los dos lotes, el de propiedad del Municipio y el de propiedad de Mi Mandante. Se demuestra con esta comparación que el Demandante y su Apoderado, falsamente pretenden usucapir dos bienes por uno. Y con el extremo criminal de apropiarse de un bien del Estado y otro particular.

Hecho que se demuestra además con el anexo de la carta catastral real en la cual, se evidencia tanto la naturaleza de cada inmueble y su respectivo propietario; además cuál es el predio privado y cuál es el predio público. **Ver anexo 5.**

**1.2 AL HECHO SEGUNDO:** No es cierto. Es falso. Porque ni el Demandante, Ni El Apoderado, ni tampoco ningún tercero, han habitado el **bien de propiedad de mis Mandantes;** a la fecha el bien se encuentra totalmente deshabitado, no cuenta ni con servicio de luz, ni de agua, ni nada de nada, tampoco tiene construcción alguna, ni siquiera un solo ladrillo, el lote está totalmente destapado. Al no existir posesión alguna, tampoco hay posesión ni pacífica, ni ininterrumpida, ni mucho menos pública porque ninguno de los citados ha habitado el bien.

El bien al que Falsamente se refiere el Apoderado del Demandante y el mismo Demandante, es el bien que es propiedad del Municipio. Estos sujetos pretenden hacer creer a la Justicia y a todas las Partes del Proceso que, la invasión que hicieron sobre el bien del Municipio es supuestamente una posesión pacífica, pública e ininterrumpida. La fecha de tradición de las zonas verdes de la Constructora Construcciones Universales Ltda. (NIT No. 800-174627-6), es del 25 de mayo de 1993, el cual obra en la escritura pública número 2270 de mayo de 1993 (**ver anexo 2**).

**1.3 AL HECHO TERCERO.** No es cierto. Es falso. Porque Ni el Demandante, Ni El Apoderado, ni tampoco ningún tercero, han ejercido actos de señor y dueño, como tampoco reputarse el ánimo de señor y dueño, porque no existe ninguna mejora, ni bien, ni nada parecido en el bien de propiedad de mis Mandantes (Folio No. 260-145319. **Ver anexo 3**). Al no existir ninguna mejora, no pueden existir, nomenclaturas ni de agua, ni de luz, ni mucho menos gas. Por tal motivo las pruebas y este hecho, están viciados de falsedad.

El bien al que Falsamente se refiere el Apoderado del Demandante y el mismo Demandante, es el bien que es propiedad del Municipio. Estos sujetos pretenden hacer creer a la Justicia, al Juzgado y a todas las Partes del Proceso que, la invasión que le hicieron al bien del Municipio, les da el ánimo de señor y dueño.

**1.4 AL HECHO TERCERO NUMERAL 1. No es cierto. Es falso.** No es posible que existan testigos de posesión, porque en el lote de propiedad de mis Poderdantes No existe mejora ni nada, en lo más mínimo construido. De lo cual se puede concluir claramente que los testigos desconocen la verdad del litigio.

Falsamente el Apoderado del Demandante y el mismo Demandante, quieren demostrar por medio de testimonios que la invasión realizada al bien que es propiedad del Municipio (Folio No. 260-145322), le da para apropiar los dos

bienes por usucapión; falseando los datos por el bien privado (Folio No. 260-145319); siendo esto totalmente ilegal, falso y contradictorio.

**1.5 AL HECHO TERCERO NUMERAL 2. No es cierto. Es totalmente falso.**

Porque tanto el Demandante como el Apoderado, Sí conocen a mis Poderdantes porque hicieron negocios sobre los mismo predios durante los meses de abril, mayo y junio de 2021. Como se ya se explicó en el hecho número 1 de esta acción, con el acto de devolución de arras. Se reitera que el hecho es totalmente falso, inexistente y por lo tanto nulo, porque el hecho citado en el numeral 3 del tercer hecho de la Demanda, se dirige a un bien privado (Folio No. 260-145319), sobre el cual no se tiene la posesión, ni nada parecido. Falsamente el extremo activo de la demanda pretende que la invasión impuesta al bien de propiedad del Municipio (Folio No. 260-145322). Por ello este hecho, es totalmente falso y nulo.

**1.6 AL HECHO TERCERO NUMERAL 3. No es cierto. Es totalmente falso.**

Porque ni el Demandante, Ni El Apoderado, ni tampoco ningún tercero, han habitado el **bien de propiedad de mis Mandantes;** a la fecha el bien se encuentra totalmente deshabitado, no cuenta ni con servicio de luz, ni de agua, ni nada de nada, tampoco tiene construcción alguna, ni siquiera un solo ladrillo, el lote está totalmente destapado. Al no existir posesión alguna, tampoco hay posesión ni libre, ni pacífica, ni ininterrumpida, ni mucho menos pública porque ninguno de los citados ha habitado el bien.

El bien al que Falsamente se refiere el Apoderado del Demandante y el mismo Demandante, es el bien que es propiedad del Municipio. Estos sujetos pretenden hacer creer a la Justicia, al Juzgado y a todas las Partes del Proceso que, la invasión que hicieron sobre el bien del Municipio es supuestamente una posesión libre, pacífica, pública, e ininterrumpida.

**1.6 Todo el Acápito de los Hechos:** posibilita solicitar al Despacho del Juzgado, que aplique drásticamente el impositivo legal establecido en el artículo 90, numerales 1, 2 y 3 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual obliga a rechazar la demanda cuando no se cumplen los requisitos formales de la Demanda; al omitir por completo el cotejo entre hechos, pruebas y anexos y notificaciones, entre otros; y el imperativo legal que establece el artículo 42 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual advierte que los deberes del juez, castigar el fraude procesal (n3), verificar los hechos y las pruebas (n4), sanear los vicios de nulidad (n5), realizar el control de legalidad (n12); También el impositivo legal establecido en el artículo 168 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual obliga al juez a rechazar de plano, mediante providencia motivada, los hechos y pruebas ilícitas...”

**1.7 Excepciones a prosperar en este acápite.** Con los argumentos anteriormente citados se configuran las siguientes excepciones: **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o adicionales (Num. 5 art. 100 C.G.P);** porque al estar falseados o ser inexistentes, los linderos declarados en la Demanda, pues no son los que aparecen ni en el título del bien privado ni en el título del bien público, constituye una violación al numeral 5 del artículo 82 y el artículo 83 (en cuanto a los linderos); es decir, los hechos que sirven de fundamentos a las pretensiones no están debidamente determinados, aparte que son inexistentes o al parecer falsos. De otro lado, se incurre en la violación del artículo 84, numeral 2, porque la calidad de

poseedor legal del Demandante, no está demostrada en el proceso, por tal motivo la representación legal (Apoderado) es ilegítima e ilegal también, constituyéndose otra excepción como es la de indebida representación del demandante (Num. 1 art. 100 C.G.P); o también deslegitimación en activa o deslegitimación en la causa.

## 2. A LAS PRETENSIONES

**2.1 A LA PRETENSIÓN PRIMERA.** Me opongo totalmente. Porque el bien descrito en los linderos en este numeral de las pretensiones, ni son del bien invadido por el Demandante y su Apoderado, como tampoco los del bien privado, el Demandante los está inventando. El Demandante invadió un terreno que le pertenece al Municipio y demandó en usucapión otro bien de propiedad privada. Por tal motivo no coinciden en los datos mencionados en el acápite **de las pretensiones** numeral primero. Lo que demuestra en forma contundente e irrefutable que son falsos. Los recibos de servicios públicos mencionados pertenecen al bien del Municipio no pertenecen al bien privado (objeto a usucapir), porque es un lote destapado y no está invadido.

Al verificar los linderos reales, en sus respectivos títulos, se evidencia lo siguiente: Los linderos del bien de propiedad del Estado, actualmente invadido, con folio de matrícula Folio No. 260-145322. **Ver Anexo 1**, son: **NORTE: con la manzana J y la calle 1; SUR, ORIENTE Y OCCIDENTE, con la zona de afectación del mismo lote matrícula inmobiliaria número 260145322.** Linderos que se demuestran con el anexo de la escritura 2270 de 1993. **Ver Anexo 2.** Los linderos del bien de propiedad de mis Mandantes el cual parece registrado con el número de Folio 260-145319; **Ver Anexo 3.** Son: **"NORTE: con la Manzana H, Calle 1 de por medio; SUR, con la zona verde B; ORIENTE, con la zona de afectación del mismo lote; OCCIDENTE, con la zona de afectación del mismo lote"**, los cuales se demuestran con el anexo de la escritura No. 2289 de 2019. **Ver Anexo 4.**

Nótese que el Demandante falsamente identifica (inventa) los linderos del bien en la demanda, pues los linderos citados en la Demanda, no pertenecen ni al bien que es Propiedad del Municipio (invadido) ni al bien propiedad de mis Mandantes. Se demuestra con esta comparación que el Demandante y su Apoderado, falsamente pretenden usucapir dos bienes por uno. Y con el extremo criminal de apropiarse de un bien del Estado y otro particular.

**2.2 A LA PRETENSIÓN SEGUNDA.** Me opongo totalmente. Esta pretensión no se puede otorgar bajo ninguna circunstancia, porque tanto la pretensión como la demanda está dirigida a usucapir un bien que nunca ha sido objeto de posesión. La pretensión y demanda están dirigidas a usucapir el bien identificado con el folio de matrícula No. 260-145319; el cual nunca ha sido ni poseído, ni usado, ni usufructuado, ni nada de nada, ni por el Demandante, ni por el Apoderado, ni por ningún Tercero, porque el lote está totalmente deshabitado y sin construcción alguna.

Falsamente el Demandante y su Apoderado, pretenden usucapir un terreno de propiedad del Municipio, el cual invadieron con la excusa de que era un bien privado, pero con datos de otro bien que si es privado. Sobre el segundo bien privado jamás se ha ejercido la posesión, ni por el Demandante ni por el Apoderado (se insiste).

En ese mismo destino oscuro, incurre, la **pretensión tercera** y la: "**petición especial**", En esta última se solicita se oficie a considerables entidades públicas, como para distraer la atención de las mismas. Siendo que el predio ya es propiedad del Municipio por lo tanto no necesita, protección ni registros de otras entidades que nada tienen que ver con el proceso. Solo le corresponde al Departamento de Planeación y al mismo Municipio la Defensa de sus títulos.

**2.3 Todo el Acápite de las Pretensiones:** posibilita solicitar al Despacho del Juzgado, que aplique drásticamente el impositivo legal establecido en el artículo 90, numerales 1, 2 y 3 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual obliga a rechazar la demanda cuando no se cumplen los requisitos formales de la Demanda; al omitir por completo el cotejo entre hechos, pruebas y anexos y notificaciones, entre otros; y el imperativo legal que establece el artículo 42 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual advierte que los deberes del juez, castigar el fraude procesal (n3), verificar los hechos y las pruebas (n4), sanear los vicios de nulidad (n5), realizar el control de legalidad (n12); También el impositivo legal establecido en el artículo 168 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual obliga al juez a rechazar de plano, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas..."

**2.4 Excepciones a prosperar en este acápite.** Estos argumentos prueban en forma contundente la existencia de la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o adicionales; porque al existir evidencias de falsedad en los hechos que soportan las pretensiones, constituye una violación a los numeral 4 y 5 del artículo 82; porque aquello que se pretende no está expresado con precisión y claridad, aparte de que son inexistentes o al parecer falsos. De otro lado, se incurre en la violación del artículo 84, numeral 2, porque la calidad de poseedor legal del Demandante, no está demostrada en el proceso, por tal motivo la representación legal (Apoderado) es ilegítima e ilegal también, constituyéndose otra excepción como es la de indebida representación del demandante (Num. 1 art. 100 C.G.P); o también deslegitimación en activa o deslegitimación en la causa.

### **3. A LOS ANEXOS DE LA DEMANDA**

Frente a los Anexos de la Demanda, esta Defensa se permite oponerse a todas y cada uno de ellos toda vez, que se reitera que todos van dirigidos a usucapir un bien que carece de posesión, in contrario sensu, el bien invadido (No poseído), es un bien del Estado, del Municipio de Cúcuta.

**3.1 AL ANEXO PRIMERO DE LA DEMANDA. Me opongo, no es real.** Porque el contenido del poder, identifica y va dirigido a representar la Acción de Usucapir, un bien que no es el mismo que esta poseído (invadido). El poder contiene un error tácito del objeto. "**1. Poder conferido en forma legal,**

**3.2 AL ANEXO QUINTO DE LA DEMANDA. Me opongo, no es real.** Porque mientras en el acápite de los Anexos de la Demanda en el numeral quinto, se cita el certificado de pertenencia número: "**No. 2602019EE02721**" (**Ver Anexo 6 Demanda**). En el anexo físico que se allega al Expediente corresponde al "**No. 2602019EE03924**" (**Anexo 7**); **Es decir, este es totalmente diferente**, por lo tanto se presumen una falsedad. Ya sea en el registro especial de pertenencia, o en el registro que se insertó en la Demanda. De otro lado, la firma del Certificado de pertenencia no es la misma a la firma

que utiliza la Registradora en los Certificados de Libertad y Tradición, ambas firmas son totalmente diferentes. El yerro es causal de rechazo inminente de la demanda.

**3.3 AL ANEXO OCTAVO DE LA DEMANDA. Me opongo, no es real.** Es falsa su utilización, y se aclara que no es una prueba de georeferenciación del IGAC, pues la única prueba idónea es la Carta Catastral y el Certificado catastral que demuestran la propiedad cuando no aparece en el Certificado de instrumentos públicos. La Notaria 4 de Cúcuta, no expide planos de georeferenciación del IGAC. Por lo tanto ese anexo o prueba es totalmente falsa, inexistente, por lo tanto nula. De otro lado la prueba que se aporta **no corresponde al predio que se pretende usucapir**: pues la prueba aportada pertenece al inmueble que es propiedad del Municipio, es decir, el identificado con el Código de predial número: No. 01-11-00-00-0347-**0563**-0-00-00-0000. Asunto contrario el predio que se pretende usucapir falsamente está identificado con otro Código de predial número: No. 01-11-00-00-0347-**0564**-0-00-00-0000; De este último no se aportó ninguna prueba ni anexo. Como se demuestra en forma contundente e irrefutable con la vista al folio (2 y/o 19 de la Demanda), del expediente, o el anexo del plano de Georreferenciación, (**Anexo 8**). Este anexo plasma la intención de usucapir el bien que es propiedad del Municipio, además que el plano presenta apariencia irregular, evidencia características ilegibles, que lo hacen altamente sospechoso o ilegal.

Este hecho y esta prueba, evidencia la pretensión de los Demandantes de usucapir un bien del Estado (Municipio), porque lo están demostrando con la prueba del plano del mismo bien de uso público del Estado, ya identificado con el Código Catastral 0563.

En la contestación de la tutela que hizo la Notaria cuarta de Cúcuta, se demostró que esta prueba es falsa. Para lo cual se allega el fallo de la mencionada tutela, surtida ante el juzgado Sexto Civil de Circuito de Cúcuta, bajo el radicado número 00337 de 2021; Ver folio 7. **Ver anexo 9.**

**3.4 AL ANEXO NOVENO DE LA DEMANDA. Me opongo, no es real.** Que habla de los recibos de pagos de impuestos y servicios públicos. Se evidencia que son falsos, o inexistentes y por lo tanto nulos. Porque el predio que se pretende usucapir, no tiene ni servicio de luz, ni agua, ni alcantarillado, ni nada parecido; tampoco cuenta con construcción alguna, el recibo del predial, existe pero cuenta con deuda de varios años. Los recibos anexados en la Demanda pertenecen al bien del Estado que está invadido.

**3.5 A Todo el Acápito de los Anexos:** posibilita solicitar al Despacho del Juzgado, que aplique drásticamente el impositivo legal establecido en el artículo 90, numerales 1, 2 y 3 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual obliga a rechazar la demanda cuando no se cumplen los requisitos formales de la Demanda; al omitir por completo el cotejo entre hechos, pruebas y anexos y notificaciones, entre otros; y el imperativo legal que establece el artículo 42 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual advierte que los deberes del juez, castigar el fraude procesal (n3), verificar los hechos y las pruebas (n4), sanear los vicios de nulidad (n5), realizar el control de legalidad (n12); También se solicita al Despacho se aplique drásticamente el impositivo legal establecido en el artículo 168 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual obliga al juez a rechazar de plano, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas..."

También se solicita al Despacho se aplique drásticamente el impositivo legal establecido en el numeral 4 del artículo 375 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual obliga a rechazar de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público,... imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público (municipio), como es el caso que nos ocupa.

**3.6 Excepciones a prosperar en este acápite.** Estos argumentos prueban en forma contundente la existencia de la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o adicionales; porque al existir evidencias de falsedad en los hechos de los anexos que soportan las pretensiones, constituye una violación a los numeral 4 y 5 del artículo 82; porque aquello que se pretende no está expresado con precisión y claridad, aparte de que son inexistentes o al parecer falsos. De otro lado, se incurre en la violación del artículo 84, numeral 2, porque la calidad de poseedor legal del Demandante, no está demostrada en el proceso, por tal motivo la representación legal (Apoderado) es ilegítima e ilegal también, constituyéndose otra excepción como es la de indebida representación del demandante (Num. 1 art. 100 C.G.P); o también deslegitimación en activa o deslegitimación en la causa.

#### **4. AL ACAPITE DE LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA**

**4.1 No son ciertas, no son reales.** Porque tanto el Demandante como el Apoderado, dirigen la recopilación de todo el acervo probatorio a usucapir otro predio totalmente diferente, el cual tienen invadido (falsa posesión). Mientras que los Demandantes dirigen las pruebas a usucapir el bien identificado con el Certificado de Instrumentos Públicos No. 260-145319; Los mismos Mencionados cuentan con la invasión (falsa posesión) de otro predio que es propiedad del Municipio de Cúcuta, identificado con el Certificado de Instrumentos Públicos Número 260-145322.

**4.2 A Todos el Acápite de las pruebas:** posibilita solicitar al Despacho del Juzgado, que aplique drásticamente el impositivo legal establecido en el artículo 90, numerales 1, 2 y 3 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual obliga a rechazar la demanda cuando no se cumplen los requisitos formales de la Demanda; al omitir por completo el cotejo entre hechos, pruebas y anexos y notificaciones, entre otros; y el imperativo legal que establece el artículo 42 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual advierte que los deberes del juez, castigar el fraude procesal (n3), verificar los hechos y las pruebas (n4), sanear los vicios de nulidad (n5), realizar el control de legalidad (n12); También se solicita al Despacho se aplique drásticamente el impositivo legal establecido en el artículo 168 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual obliga al juez a rechazar de plano, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas..."

**4.3 Excepciones a prosperar en este acápite.** Estos argumentos prueban en forma contundente la existencia de la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o adicionales; porque al existir evidencias de falsedad en los hechos de los anexos que soportan las pretensiones, constituye una violación a los numeral 4 y 5 del artículo 82; porque aquello que se pretende no está expresado con precisión y claridad, aparte de que son inexistentes o al parecer falsos. De otro lado, se incurre en la violación del

artículo 84, numeral 2, porque la calidad de poseedor legal del Demandante, no está demostrada en el proceso, por tal motivo la representación legal (Apoderado) es ilegítima e ilegal también, constituyéndose otra excepción como es la de indebida representación del demandante (Num. 1 art. 100 C.G.P); o también deslegitimación en activa o deslegitimación en la causa.

## **5. AL ACÁPITE DE LA CUANTÍA DE LA DEMANDA**

**5.1 No es cierto. No es real.** Porque tanto el Demandante como el Apoderado, estimaron el avalúo, sobre el bien que dirigen las pretensiones, es decir, sobre el bien del cual no tienen la posesión, es decir sobre el bien privado que tiene títulos, es decir sobre el bien de propiedad de mis Mandantes; el cual se identifica así: Código predial No. 01-11-00-00-0347-**0564**-0-00-00-0000. El avalúo de este bien que tiene un área de 909 M2, tiene un valor de 110 millones de pesos para la fecha de la Demanda conforme a recibo catastral, el cual anexo. **Anexo 10.**

El avalúo del otro bien, del cual el Demandante y Apoderado, tienen invadido y que es propiedad del Municipio de Cúcuta: Tiene un avalúo predial de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (180´000.000), en el año de 2019, fecha en que se hizo la demanda. El impuesto predial no se paga desde el año 2012. Se demuestra con el anexo del recibo de predial No. 01-11-00-00-0347-**0563**-0-00-00-0000. **Anexo 11.**

**Se demuestra que el Demandante y su Apoderado, al parecer omitieron de mala fe la información del avalúo, con el fin de manipular, la competencia,** para que el proceso quedara en los Juzgados Civiles y no fuera a los Juzgados del Circuito. Es decir, el Demandante y su Apoderado al parecer falsearon los datos de la cuantía para usucapir en los Juzgados Municipales dos predios por uno. Por esto queda demostrado que este acápite se presumen totalmente de falso.

**5.1 Todo el Acápite de la Cuantía:** posibilita solicitar al Despacho del Juzgado, que aplique drásticamente el impositivo legal establecido en el artículo 90, numerales 1, 2 y 3 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual obliga a rechazar la demanda cuando no se cumplen los requisitos formales de la Demanda; al omitir por completo el cotejo entre hechos, pruebas y anexos y notificaciones, entre otros; y el imperativo legal que establece el artículo 42 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual advierte que los deberes del juez, castigar el fraude procesal (n3), verificar los hechos y las pruebas (n4), sanear los vicios de nulidad (n5), realizar el control de legalidad (n12); También se solicita al Despacho se aplique drásticamente el impositivo legal establecido en el artículo 168 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual obliga al juez a rechazar de plano, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas...”

**5.2 Excepciones a prosperar en este acápite.** Este argumento prueba en forma contundente la existencia de la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o adicionales; porque al estar falseados y ser inexistentes, los argumentos declarados en la Demanda dirigidos a usucapir otro bien totalmente diferente al que se tiene invadido o sobre el que falsamente se alega la posesión, constituye una violación al numeral 9 del artículo 82; porque la cuantía fue al parecer falseada ideológicamente en la Demanda, al pretenderse usucapir un bien del Estado (Municipio, es esta

invadido) por valor de 180 millones de pesos (mayor cuantía) y otro particular por valor de 110 millones de pesos, como se demuestra en forma contundente con la vista del avalúo estatal del predial de los **anexos 10 y 11**. De facto, se busca usucapir dos bienes (los cuales suman más de 300 millones). De hecho se tiene invadido el bien del Municipio (que vale 180 millones al momento de la Demanda) y en la Demanda se argumentaron datos de un bien privado con cuantía menor. Hechos que demuestran irrefutablemente las excepciones invocadas.

## 6. AL ACÁPITE DEL TRÁMITE Y COMPETENCIA

**6.1 No es cierto. No es real.** Porque se demostró y comprobó al nivel de irrefutable, que no se puede adelantar: ni demanda, ni proceso, ni procedimiento, ni trámite alguno cuando, se quiere legalizar una invasión por una falsa posesión. Menos aún es procedente porque el bien invadido, es propiedad del Municipio.

Se evidencia que hay una presunta falsedad en la estimación de la cuantía registrada en la Demanda, como ya se ha demostrado, la cuantía no es de un bien sino de dos, por tal motivo la verdadera cuantía no es el valor mencionado en la demanda (104´000.000) sino en la suma de los dos inmuebles involucrados, los cuales suman TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300´000.000), de acuerdo al avalúo catastral y actual, de esa época (**ver avalúos en recibos de impuesto predial Anexos 10 y 11**). Por tal motivo la competencia no le corresponde al Juez Civil Municipal sino al Juez Civil del Circuito. Al parecer, dolosamente y de mala fe, el Demandante junto con el apoderado, han ocultado información valiosa y estructural de los inmuebles involucrados en el litigio, para cambiar el destino de la cuantía la competencia, con el fin de usucapir dolosamente dos predios con la demanda de uno solo (sin posesión).

**6.2 Todo el Acápito del Trámite y Competencia:** posibilita solicitar al Despacho del Juzgado, que aplique drásticamente el impositivo legal establecido en el artículo 90, numerales 1, 2 y 3 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual obliga a rechazar la demanda cuando no se cumplen los requisitos formales de la Demanda; al omitir por completo el cotejo entre hechos, pruebas y anexos y notificaciones, entre otros; y el imperativo legal que establece el artículo 42 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual advierte que los deberes del juez, castigar el fraude procesal (n3), verificar los hechos y las pruebas (n4), sanear los vicios de nulidad (n5), realizar el control de legalidad (n12); También se solicita al Despacho se aplique drásticamente el impositivo legal establecido en el artículo 168 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual obliga al juez a rechazar de plano, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas...”

**6.2 Excepciones a prosperar en este acápite.** Estos argumentos prueban en forma contundente la existencia de la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o adicionales; porque al estar falseada, o no ser real la cuantía declarada en la Demanda, constituye una violación al numeral 9 del artículo 82; al estar falseada ideológicamente en la Demanda la cuantía, en la misma proporción se falsea la competencia. Pues existe la pretensión de usucapir un bien del Estado (Municipio, está invadido) por valor de 180 millones de pesos (mayor cuantía) con datos de otro particular por

valor de 110 millones de pesos (menor cuantía), como se demuestra en forma contundente con la vista del avalúo estatal del predial de los **anexos 10 y 11**, queda totalmente demostrada la excepción, Por un lado. Por otro lado, el mismo hecho configura además la excepción de falta de competencia Num. 1 del artículo 100 C.G.P. Lo que demuestra en forma irrefutable, la estructuración de la excepción sino además que la competencia no es de los jueces Municipales.

## **7. MEDIDA PREVIA O CAUTELAR**

Se solicita al Despacho con todo respeto, que oficie a la oficina de Instrumentos públicos para que se elimine la inscripción de la Demanda, porque está bajo la pretensión oculta: usucapir un bien de Propiedad del Municipio. Así lo ordena la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-548/16, en donde ordena la eliminación inminente e inmediata del registro de la sentencia (en aquel caso), en esta: se solicita de la demanda. Por cuanto de no hacerse, pueden sobrevenir perjuicios irremediabiles como cercenar los derechos fundamentales ya citados, y entre otras normas constitucionales como el artículo 63 (se advierte en aquella sentencia).

En ese mismo sentido solicito a la señora Juez ordene al término de la distancia la anulación o cancelación del registro de la Demanda como medida previa o cautelar innominada con el fin de evitar graves perjuicios materiales y morales a mis Mandantes como lo dispone el literal C del artículo 590 el C.G.P.: Al igual de las demás medidas previas innominadas que se evidencien, demuestran o resulten como hechos notorios en cada uno de los hechos del presente escrito; primero porque se cumplen los requisitos establecidos en la misma, norma, segundo porque el Demandante no estableció caución alguna y tercero porque nos encontramos frente a una situación de rechazo inminente de la Demanda, por estar involucrado en la Litis un bien del Municipio (Estado).

Con fundamento en los anteriores hechos, me permito formular las siguientes:

## **8. PRETENSIONES**

Me opongo a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado, puesto que, si bien es cierto que realizo actos que simulaban, o que son falsos, o que no son ciertos, de ánimo de señor y dueño, estos fueron formulados en la demanda sin existir, o no ser reales; siendo tales actos no consentidos, viciados de mala fe y clandestinos. Frente a las demás pretensiones me opongo porque esas construcciones fueron hechas en forma ilegal y al parecer son totalmente falsas como ya se argumentó y evidenció.

En ese sentido me permito formular las siguientes:

## **9. EXCEPCIONES PREVIAS**

El Demandante carece de derecho para pretender la titularidad del bien inmueble en mención, por medio de la prescripción adquisitiva de dominio, ya que se encuentra en calidad de invasor de una bien que no es propiedad de mi Mandante sino del Estado (Municipio), dicho esto, propongo las siguientes excepciones previas, probas con las pruebas allegadas en el presente escrito como en los anexos.

9.1 Falta de jurisdicción o de competencia (Art. 100 Num. 1 C.G.P.). Porque se evidenció y demostró que la cuantía, está viciada de considerables al parecer falsedades ideológicas, porque el bien objeto a usucapir no es el bien que está invadido o sobre el cuales alega una falsa posesión. Siendo su valor real uno de mayor cuantía al ser así la competencia real son los jueces del circuito. Quedó demostrado con los hechos y argumentos relacionados en el presente escrito.

9.2 Indebida representación del Demandante. (Art. 100 Num. 1 C.G.P.). En los hechos, pretensiones, anexos, pruebas, etc., **no está demostrado la calidad** del Demandante como legítimo y pacífico poseedor del bien objeto a usucapir. Por ende el mandato conferido es ilegítimo e ilegal.

En ese mismo sentido el Apoderado del Demandante denuncia a su Poderdante (El Demandado) de haber invadido tanto el terreno Privado (aunque en realidad y a la vista pública no está invadido) y el terreno del Municipio; en escrito que allego al Juzgado Octavo el día 29 de Junio de 2020, denominado: **"Solicitud 1. Desistir de Solicitar respuesta al oficio del 13 de septiembre de 2019- 2. Ordenar Emplazamiento del demandado, allegar Diligencia de Notificación Personal Art. 291 y Diligencia de Notificación por Aviso Art. 292."** Obrante en el folio 57 del Expediente del mismo proceso virtual, citado en la referencia. **Prueba que demuestra que la existencia de un contrato de venta entre las partes del Proceso y que el aspirante a ser dueño de los lotes en cuestión no es el Demandante sino el Apoderado del Demandante; el Demandante al parecer es un testaferro del Apoderado.**

9.3 Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (Art. 100 Num. 1 C.G.P.). Teniendo en cuenta que se evidenció y demostró que la Demanda, presenta violaciones al artículo 82 en sus numerales 4, 5 y 9, por existir falta de precisión y claridad en los hechos, en las pretensiones, en los anexos, en las pruebas, en las notificaciones, en la cuantía y en la competencia de la demanda; se evidencia en forma reiterada y marcada inexistencias o al parecer falsedades ideológicas y materiales en todos los acápite de la misma Demanda como ya se demostró. En ese mismo sentido se aprecian violaciones al artículo 83 del C.G.P., al no estar claras las pretensiones, por los hechos ya demostrados en este escrito.

9.4 Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados...". Porque se evidenció y demostró que la Demanda, presenta violaciones al artículo 82 en sus numerales 4, 5 y 9, por existir falta de precisión y claridad en los hechos, en las pretensiones, en los anexos, en las pruebas, en las notificaciones, en la cuantía y en la competencia de la demanda; se evidencia en forma reiterada y marcada inexistencias o al parecer falsedades ideológicas y materiales en todos los acápite de la misma Demanda como ya se demostró. En ese mismo sentido se aprecian violaciones al artículo 83 del C.G.P., al no estar claras las pretensiones, por los hechos ya demostrados en este escrito.

9.5 La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. Porque la información que sustenta la cuantía de la Demanda, evidencia considerables indicios de falsedad y ser inexistentes, al punto que se demuestra que no es la cuantía real. Los argumentos declarados en la Demanda dirigidos a usucapir otro bien

totalmente diferente al que se tiene invadido o sobre el que falsamente se alega la posesión, constituye una violación al numeral 9 del artículo 82; porque la cuantía fue al parecer falseada ideológicamente en la Demanda, al pretenderse usucapir un bien del Estado (Municipio, es esta invadido) por valor de 180 millones de pesos (mayor cuantía) y otro particular por valor de 110 millones de pesos, como se demuestra en forma contundente con la vista del avalúo estatal del predial de los **anexos 10 y 11**.

De facto, se busca usucapir dos bienes (los cuales suman más de 300 millones). De hecho se tiene invadido el bien del Municipio (que vale 180 millones al momento de la Demanda) y en la Demanda se argumentaron datos de un bien privado con cuantía menor. Hechos que demuestran irrefutablemente las excepciones invocadas. Se demuestra entonces la excepción invocada.

9.6 No haberse presentado prueba de la calidad en que actúe el Demandante..." En los hechos, pretensiones, anexos, pruebas, etc., **no está demostrado la calidad** del Demandante como legítimo y pacífico poseedor del bien objeto a usucapir. Así quedó demostrado en el relato de los hechos del presente escrito.

En ese mismo sentido el Apoderado del Demandante denuncia a su Poderdante (El Demandado) de haber invadido tanto el terreno Privado (aunque en realidad y a la vista pública no está invadido) y el terreno del Municipio; en escrito que allego al Juzgado Octavo el día 29 de Junio de 2020, denominado: **"Solicitud 1. Desistir de Solicitar respuesta al oficio del 13 de septiembre de 2019- 2. Ordenar Emplazamiento del demandado, allegar Diligencia de Notificación Personal Art. 291 y Diligencia de Notificación por Aviso Art. 292."** Obrante en el folio 57 del Expediente del mismo proceso virtual, citado en la referencia. **Prueba que demuestra que la calidad de Demandante no existe, el aspirante a ser el verdadero propietario es el Apoderado. Y tampoco existe la prueba del poseedor. Tampoco podría existir porque de por medio hay un bien del Estado.**

9.7. Excepción innominada. Sírvase señora Juez, declarar esta excepción de acuerdo a los argumentos, hechos y evidencias probadas, en este escrito. Conforme al artículo 282 del C.G.P.

9.8 En ese mismo sentido, se solicita a la señora Juez, se aplique lo dispuesto en el inciso tercero del mismo artículo 282 del C.G.P., en el sentido que se le dé prioridad a las excepciones o excepción que rechaza de plano las pretensiones de la Demanda.

## **10. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Artículos 42, 90, 100, 132, 168, 375 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

## **11. PRUEBAS**

Sírvase tener como pruebas, las solicitadas y aportadas como anexos en la contestación de la Demanda, las que constan en el expediente y las que se alleguen a posteridad y las relacionadas en los demás escritos adjuntos a la Demanda.

## **12. PROCEDIMIENTO**

Sírvase señor Juez tener en cuenta el procedimiento establecido en los Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

## **13. COMPETENCIA**

Es Ud. Señor Juez competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto, en virtud del factor territorial y por tener bajo su orientación el presente proceso. Advirtiéndose que la competencia está cuestionada por irregularidades presentadas por el Demandante.

## **14. NOTIFICACIONES**

El Accionante: en el correo electrónico: [alsepejuridica@gmail.com](mailto:alsepejuridica@gmail.com)

El Demandado: en las direcciones que constan en el expediente.

Sin otro particular me suscribo,

Atentamente,



---

**ALEXANDER SEPULVEDA PEÑALOZA**  
**TP No. 103755 C.S. de la J.**  
**C.C. No. 13 ´ 494.071 de Cúcuta.**  
**TELÉFONO: 3142842852**

01

21

Señor  
Juez Civil Municipal de Cúcuta (Reparto)  
E. S. D.

Ref.: Demanda de Declaración de Pertenencia Por Vía Extraordinaria

Demandante: Elías Correa paredes C.C. 2.174.274  
Demandado: Irene Palacios Espejo C.C. 52.319.734 y Personas  
Indeterminadas que se crean con derecho al bien objeto de este proceso.

Richard Antonio Villegas Larios, Abogado en ejercicio, identificado con la cedula de Ciudadanía Numero 88.247.355 de Cúcuta, Portador de la Tarjeta Profesional No. 266101 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del señor Elías Correa paredes, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.174.274 de San Miguel, Santander, mediante el presente escrito, impetro ante su despacho Demanda de Declaración de Pertenencia por Vía Extraordinaria, teniendo la calidad de demandado a la señora Irene Palacios Espejo, mayor de edad, domiciliada en Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.319.734 de su Lugar de Expedición, Titular del predio inscrito ante La Oficina de Registros de Instrumentos Públicos (O.R.I.P.) de Cúcuta con Folio de Matrícula Inmobiliaria (F.M.I.) 260-145319; con cedula Catastral No. 01-11-0347-0564-000, y contra las personas Desconocidas e Indeterminadas que puedan tener algún derecho real principal sobre el inmueble que adelante se describe, para que con su citación y audiencia y previos los trámites establecidos en el artículo 375 del código general del proceso, y según el procedimiento verbal, se hagan en sentencia que haga a tránsito a cosa juzgada según los siguientes:

#### Hechos

Primero: El bien inmueble objeto del litigio, se encuentra ubicado en el Municipio de Cúcuta, distinguido con la nomenclatura urbana según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi lo ubica en la Calle 1 No. 0-31 Manzana J Urbanización Heliópolis, CENS Grupo-epm y AGUAS KPITAL lo ubican en la Dirección Kdx 5-a Barrio Boconó, registrado según la (O.R.I.P.) del municipio de Cúcuta, con cabida superficiaria irregular de (909,2 m<sup>2</sup>), con linderos actuales identificado así: **NORTE:** 17,18m con la Calle 1 en proyecto y las manzanas 0267 y 0266 del Sector 11. **SUR:** 62,24m con parte del predio 01-11-0347-0563-000 de Iduc-Fondo-Rotatorio-Zonas-Verdes Con nomenclatura Avenida 7 No. 0-27 Zona Verde, Barrio Santa Clara. **OCCIDENTE:** 16,04m Con la Vía Boconó. **ORIENTE:** 15m con el predio 01-11-0347-0561-000 de Sociedad Construcciones Universal Ltda. Con nomenclatura Avenida 0 NO. 1-10 Lote 1 Urbanización HELIOPOLIS Barrio Boconó. El cual fue adquirido por la parte demanda mediante Escritura Pública No 2899 de 20 de mayo de

Avenida 4 No 16-37 La Playa, Cúcuta-Norte de Santander Tel. 5894968

Página 1 de 7 30-7-2019

(02)

22

2019 corrida en la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta con una cabida superficial irregular con una extensión superficial de 909,20m<sup>2</sup> alinderado Históricamente así: **NORTE:** con la Manzana H, Calle 1 de por medio; **SUR,** con la zona verde B; **ORIENTE,** con la zona de afectación del mismo lote; **OCCIDENTE,** con la zona de afectación del mismo lote.

**Segundo:** Mi poderdante Elías Correa Paredes se encuentra habitando el bien inmueble mencionado en el hecho primero en calidad de poseedor material, desde que fue adquirida su posesión tranquila, pacífica e ininterrumpida, desde el 17 de Agosto del 1985, hace treinta y cuatro (34) años que tomó posesión de un lote de terreno ubicado en la Dirección Kdx 5-a Barrio Boconó, hasta la fecha actual se ha continuado ejerciendo dicha posesión material, la cual ha permanecido de manera continua, pública, ininterrumpida y pacífica; además subjetivamente esta ha sido exclusiva y excluyente por parte del aquí poseedor material.

Tercero: los actos de señor y dueño que ha ejercido el demandante en su calidad de poseedor material, han sido hasta la fecha de esta demanda los siguientes:

1.- El pago de los servicios públicos de energía eléctrica, agua, para lo cual adjunto los correspondientes recibos, relacionados con el capítulo de pruebas.

2.- Desde el 17 de Agosto del 1985, el demandante ha sido reconocido como poseedor por los siguientes vecinos: La señora Ruth Estela Contreras Becerra, C.C.37.176.459 de Tibú, norte de Santander. Dirección: Calle 16 No.19-70 Barrio Ballester Libertad y la señora María Ruvilma Almeida Argüello C.C. 63.276.840 de Bucaramanga Tel: 3148641375. Dirección: Anillo Vial N. B1-42.10 Boconó.

3.- Mi poderdante afirma que jamás han reconocido a nadie como dueño de su predio a pesar de que la señora Irene Palacios Espejo, mayor de edad, domiciliada en Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.319.734 de su Lugar de Expedición aparece como titular de derechos reales sobre el inmueble, teniendo en cuenta que para que aplique la prescripción adquisitiva de dominio, no se requiere la autorización del dueño del terreno al momento de ocuparlo.

4- En razón de que el demandante ha ejercido su posesión de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida, conociéndose como propietario por más de 10 años, se solicitará a través de este proceso que se declare la correspondiente propiedad a mi poderdante por la vía acción declarativa de prescripción Extraordinaria.

5.- Teniendo en cuenta los anteriores hechos, le solicito a usted las siguientes:

### Pretensiones

Primero: Que se declare por vía de prescripción Extraordinaria de dominio que el señor Elías Correa Paredes es propietario del bien inmueble objeto del litigio, el cual se encuentra ubicado en el Municipio de Cúcuta, distinguido con la nomenclatura urbana, según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Calle 1 No. 0-31 Manzana J Urbanización Heliópolis, CENS Grupo-epm y AGUAS KPITAL lo ubican en la Dirección Kdx 5-a Barrio Boconó, registrado según la (O.R.I.P.) del municipio de Cúcuta, con cabida superficial irregular de (909,2 m<sup>2</sup>), con linderos actuales identificado así: **NORTE:** 17,18m con la Calle 1 en proyecto y las manzanas 0267 y 0266 del Sector 11. **SUR:** 62,24m con parte del predio 01-11-0347-0563-000 de Iduc-Fondo-Rotatorio-Zonas-Verdes Con nomenclatura Avenida 7 No. 0-27 Zona Verde, Barrio Santa Clara. **OCCIDENTE:** 16,04m Con la Vía Boconó. **ORIENTE:** 15m con el predio 01-11-0347-0561-000 de Sociedad Construcciones Universal Ltda. Con nomenclatura Avenida 0 NO. 1-10 Lote 1 Urbanización HELIOPLIS Barrio Boconó. El cual fue adquirido por la parte demanda mediante Escritura Pública No 2899 de 20 de mayo de 2019 corrida en la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta con una cabida superficial irregular con una extensión superficial de 909,20M<sup>2</sup> alinderado según escritura así: **NORTE:** con la Manzana H, Calle 1 de por medio; **SUR,** con la zona verde B; **ORIENTE,** con la zona de afectación del mismo lote; **OCCIDENTE,** con la zona de afectación del mismo lote, así pues, dicho inmueble se encuentra registrado ante la (O.R.I.P) de Cúcuta, cuyo (F.M.I) es 260-145319.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, solicito que se ordene la cancelación del registro de propiedad de la señora Irene Palacios Espejo, mayor de edad, domiciliada en Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.319.734 de su Lugar de Expedición Anterior propietaria del bien inmueble objeto del litigio, se ordene la inscripción de la propiedad del demandante, a el señor Elías Correa paredes, en el certificado de tradición y libertad del correspondiente inmueble.

Tercero: Que se condene en costas a la parte demandada.

### Petición Especial

Orden oficiar a la Alcaldía de Cúcuta y a la Superintendencia Delgada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras. Adicional a lo ordenado en el numera 6 inciso 2 del artículo de 375 del código general del proceso, " ...En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incode), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. con el propósito de no soslayar lo requerido por la norma, me permito solicitar respetuosamente a su honorable

Avenida 4 No 16-37 La Playa, Cúcuta-Norte de Santander Tel. 5894968

despacho, que también se ordene librar oficios a la Superintendencia Delgada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras para que hagan sus manifestaciones frente al proceso, en tanto que, tal y como se evidencia en procesos con objeto y causa idéntica al presente, la Oficina de Instrumentos Públicos corre traslado a esta entidad quien es la encargada para que se pronuncie al respecto y luego este despacho procede a librar el oficio solicitado. En este sentido en aras de darle celeridad a este proceso y evitar el desgaste Judicial, me permito solicitar se proceda de conformidad, Aunando a lo anterior y por los mismo motivos expuestos, solicito que también se oficie a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, debido a que la Agencia Nacional de Tierras en múltiples respuestas ha manifestado que la competencia para pronunciarse sobre bienes inmuebles urbanos, tales como el presente, está en cabeza del municipio correspondiente.

24

#### Derecho

Artículo 375 del Código General del Proceso, artículos 673, 762, 981, 2512, y 2531 a 2534 del Código Civil; artículo 8° inciso 4° de la ley 1579 de 2012, y demás legislación concordante y aplicable.

#### Anexos

1. Poder conferido en forma legal
2. Copia de la demanda para el archivo del juzgado, y para los traslados al demandado Irene Palacios Espejo C.C. 2.174.274., y al señor Curador Ad Litem que se designe a los demandados indeterminados.
3. Fotocopia de cedula de ciudadanía de la demandante.
4. Certificado catastral No. 4516-374065-35740-0 del IGAC.
5. Certificado Especial de Pertenencia No. 2602019EE02721.
6. Certificado de matrícula inmobiliaria No. 260-145319.
7. Escritura Pública No 2899 de 20 de mayo de 2019 Notaria Segunda del Circuito de Cúcuta.
8. Plano de Georeferenciación del predio 0563 aportados por la notaria 4 con los SHP de los predios colindantes según IGAC.
9. Recibos de pagos de impuestos, Servicios Públicos, Etc.
10. Providencia de fecha 20 de enero de 2017 del Tribunal Superior de Bogotá (D.C), Sala Civil
11. Cd contentivo de la demanda y de sus anexos.

#### Pruebas

Para que sean tenidas como prueba a favor de mi representado, solicito se tengan como tales las siguientes:

A. Documentales. Las acompañadas como anexos.

B. Interrogatorio de parte. Solicito hacer comparecer a su despacho, señalando día y hora para el efecto, a la señora Irene Palacios

Avenida 4 No 16-37 La Playa, Cúcuta-Norte de Santander Tel. 5894968

Espejo, mayor de edad, domiciliada en Cúcuta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.319.734 de su Lugar de Expedición, para que bajo la gravedad de juramento absuelva interrogatorio de parte en forma oral o por escrito, se le formulará sobre los hechos que le constan relacionados con este proceso.

- C. Testimoniales. Solicito hacer comparecer a su despacho señalando día y hora para tal efecto, a las siguientes personas La señora Ruth Estela Contreras Becerra, C.C.37.176.459 de Tibú, norte de Santander. Dirección: Calle 16 No.19-70 Barrio Ballester Libertad, y la señora María Ruvilma Almeida Argüello C.C. 63.276.840 de Bucaramanga Tel: 3148641375. Dirección: Anillo Vial N. B1-42.10 Boconó, residentes en el mismo barrio de ubicación del bien inmueble en proceso, quienes bajo la gravedad de juramento declaren lo que les conste sobre los hechos de este litigio.
- D. Inspección judicial con peritos. Ruégole ordenar, fijando día y hora para su práctica, una inspección judicial con intervención de peritos sobre el inmueble, para comprobar, a) linderos. B) las mejoras y construcciones realizadas sobre el inmueble, así como la aplicación y adecuación de este.
- E. Peritazgo. Solicito señor juez ordenar a los peritos que intervengan en la inspección judicial, que dictaminen sobre los siguientes puntos:  
a) antigüedad de las mejoras y construcciones realizadas en el inmueble, así como la Antigüedad de las obras de ampliación y adecuación de él. b) calidad de las obras realizadas.

#### Cuantía

Estimo la pretensión en un valor a Ciento cuatro millones ciento noventa y siete mil pesos (\$104,197,000), Valga la pena Advertir que el valor del avalúo apuntado fue hallado de la factura del impuesto predial expedida por el municipio de Cúcuta, en tanto que en dicho documento reposa el valor catastral del inmueble a Usucapir. Aquello considerando que el impuesto predial se expide bajo las disposiciones de la ley 44 de 1990, la cual a su vez reza en el Artículo 3 "La base gravable del impuesto predial unificado será el Avalúo Catastral o el Autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado". Bajo tal observancia y comoquiera que dentro del título predial se establece con claridad la existencia de un avalúo y no un Autoavalúo, se estima que en tal documento reposa el valor catastral del predio a titular. Lo anterior, más aún si se considera que la norma que regula la determinación de la cuantía en las acciones de Usucapión no restringe la obtención del avalúo catastral a una entidad del sector público. De igual manera se anexa el certificado

06

catastral No. 1909-956889-59031-0 del IGAC que confirma dicha información.

26/

#### Consideraciones de la cuantía

El tribunal superior de Bogotá SALA CIVIL DE DECISIÓN, el día primero de marzo de dos mil diecisiete (Demanda de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio) 11001 3103 024 2016 00380 01 (anexo documento) – el suscrito magistrado no encuentra de recibo que el juez a quo hubiera impuesto al demandante la carga de aportar un certificado catastral del inmueble en disputa, pues, en rigor, tal exigencia (por no corresponder a los “anexos” que, por ley, se deben acompañar a la demanda) no se ajusta a las causales de inadmisión que, taxativamente, contempla el ordenamiento jurídico (art. 82, 84, 90 y demás normas concordantes de C.G.P).

Es bueno añadir que para establecer la competencia, por el factor cuantía, en este caso específico no era indispensable aportar el certificado catastral que el aludido juzgador echo de menos: le ley procesal no exige que con la demanda se allegue prueba del monto en que el actor estima sus pretensiones, por manera que – a falta de información en contrario- el juez de conocimiento ha de estarse a las manifestaciones que sobre el punto se consignen en esa pieza procesal, sin que en ello quepan exigencias adicionales. En ultimas, “la demanda es el acto constitutivo de la relación jurídica procesal; el que determina la competencia por el valor y el juez que tiene la obligación de pronunciarse sobre la demanda, no puede determinarse, por lo tanto, más que por la demanda misma”.

#### Trámite Y Competencia

Es usted competente señor juez, por la naturaleza del proceso, que es verbal tal como lo establece el artículo 368 del Código General del Proceso y por la ubicación del inmueble.

#### Registro de la Demanda

Le solicito ordenar el registro de la demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 375, numeral 6°. En concordancia con los artículos 591 y 592 del Código general del proceso, en el libro respectivo de la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta.

#### Notificaciones

Demandante: Elías Correa paredes C.C. No. 2.174.274 de San Miguel, Santander. Dirección de Notificación: Kdx 5-a Barrio Boconó; e-mail: eliascorreaparedes201@gmail.com celular: 3125953452

Demandado: La señora Irene Palacios Espejo, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.319.734 de su Lugar de Expedición, de

Avenida 4 No 16-37 La Playa, Cúcuta-Norte de Santander Tel. 5894968

Página 6 de 7 30-7-2019

09

claro bajo juramento que se desconoce la dirección exacta del domicilio del demandado, aun conociendo de que en la Escritura Publica No. 2899 del 20 de mayo del 2019 especifica la dirección Calle 5 No. 8-15 sin aportar un barrio o ciudad correspondiente, Siendo impedimento para enviar dicha notificación por un medio de correspondencia, por ende le ruego emplazarlos al tenor de lo establecido en el artículo 375, numeral 7°, en concordancia con el artículo 108 del código general del proceso.

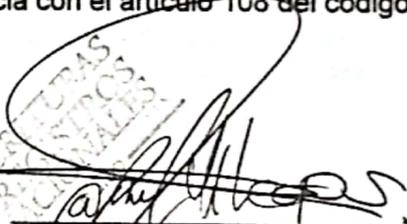
23/

Testigos: La señora Ruth Estela Contreras Becerra, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía C.C.37.176.459 de Tibú, norte de Santander. Dirección: Calle 16 No.19-70 Barrio Ballester Libertad, y la señora María Ruvilma Almeida Argüello mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía C.C. 63.276.840 de Bucaramanga Tel: 3148641375. Dirección: Anillo Vial N. B1-42.10 Boconó,

Apoderado: Richard Antonio Villegas Larios C.C. 88.247.355 Titular de la T.P. 266101 Del Honorable Consejo Superior de la Judicatura Dirección de Notificación: Avenida 4 No. 16-37 La Playa, Cúcuta - Tel. 5894968 Celular 3102461392 e-mail: abogadovillegasminero@gmail.com.

A los demandados Indeterminados, o personas que desconozco, lo cual declaro bajo juramento, le ruego emplazarlos al tenor de lo establecido en el artículo 375, numeral 7°, en concordancia con el artículo 108 del código general del proceso.

Atentamente,

  
Richard Antonio Villegas Larios  
C Abogado M.P. 266101 C.S.J.  
C.C.88247355 de Cúcuta

Proyecto: J.A.T.C  
Reviso: R.A.V.L

13 JUL 2019



**Recibo de Impuesto Predial Unificado LEY 44/90**  
**ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**

NIT: 890.501.434-2 - Somos Autoretenedores  
 CALLE 11 # 5 - 49 CENTRO Teléfono: 5833939

**Recibo de Pago No**

**7163717**

Área Gestión Rentas e Impuestos

Fecha Expedición: 3/11/2021

Fecha Vencimiento: 3/11/2021

Número Cuenta:

258248

**INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE - USUARIO**

**Código Predial:**011103470563000 **N.I.T:** N00000409793 **Interés Mora:**23,98% Anual  
**Propietario:**IDUC-FONDO-ROTATORIO-ZONAS-VERDES **Último Pago:**\$ 0  
**Dirección:**A 7 0 27 ZONA VERDE B SANTA CLARA **Desde:**2013  
**Avalúo Actual:**\$ 191.047.000 **Hasta:**2021  
**Estrato:**NO SE ESTRATIFICA **Área Territorio (m2):**1.571  
**Tarifa:**8 X mil **Destino económico:** USO PUBLICO **Área Construida (m2):**

REQUERIMIENTO DE PAGO Y DE COLOCARSE AL DÍA CON SUS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS - Conforme a lo dispuesto por el Art. 94 del Código General del Proceso

Vigencia	Avalúo	Tasa	Predial	Int. Predial	Corponor	Int. Corp.	Valorización	Int. Valoriz.	Subtotal
2013	\$ 150.816.000	8,6x Mil	\$ 1.297.000	\$ 2.792.200	\$ 226.200	\$ 487.000	\$ 0	\$ 0	\$ 4.802.400
2014	\$ 155.340.000	8,6x Mil	\$ 1.335.900	\$ 2.487.400	\$ 233.000	\$ 433.800	\$ 0	\$ 0	\$ 4.490.100
2015	\$ 160.000.000	8,6x Mil	\$ 1.376.000	\$ 2.164.900	\$ 240.000	\$ 377.600	\$ 0	\$ 0	\$ 4.158.500
2016	\$ 164.800.000	8,6x Mil	\$ 1.417.300	\$ 1.785.700	\$ 247.200	\$ 311.500	\$ 0	\$ 0	\$ 3.761.700
2017	\$ 169.744.000	8,6x Mil	\$ 1.459.800	\$ 1.368.300	\$ 254.600	\$ 238.600	\$ 0	\$ 0	\$ 3.321.300
2018	\$ 174.836.000	8x Mil	\$ 1.398.700	\$ 917.300	\$ 262.300	\$ 172.000	\$ 0	\$ 0	\$ 2.750.300
2019	\$ 180.081.000	8x Mil	\$ 1.440.600	\$ 558.500	\$ 270.100	\$ 104.700	\$ 0	\$ 0	\$ 2.373.900
2020	\$ 185.483.000	8x Mil	\$ 1.483.900	\$ 297.500	\$ 278.200	\$ 55.800	\$ 0	\$ 0	\$ 2.115.400
2021	\$ 191.047.000	8x Mil	\$ 1.528.400	\$ 0	\$ 286.600	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.815.000
<b>SubTotales:</b>			\$ 12.737.600	\$ 12.371.800	\$ 2.298.200	\$ 2.181.000	\$ 0	\$ 0	\$ 29.588.600

Descuento Int: \$ 0

Descuento Cap: \$ 0

Puede pagar en: BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCOOMEVA. PARA PAGOS DE ESTAMPILLAS Y OTROS INGRESOS UNICAMENTE EN IFINORTE.  
 Pago electrónico: [www.oficinavirtualcucuta.co](http://www.oficinavirtualcucuta.co). PARA PAGO CON CHEQUE DE GERENCIA, A NOMBRE DE: BBVA Fiduciaria S.A. NIT 860048608-5

(+) Otros Conceptos: \$ 0  
 (+) Facturación: \$ 0  
 (-) Descuentos: \$ 0  
 (-) Saldo a Favor: \$ 0  
 (+) Saldo en Contra: \$ 0  
**Total a Pagar: \$ 29.588.600**  
 Fecha Vencimiento: 3/11/2021

**INFORMACION DEL CONTRIBUYENTE - BANCO**

**Código Predial:**011103470563000 **Recibo de Pago No:** **7163717**  
**Propietario:**IDUC-FONDO-ROTATORIO-ZONAS-VERDES **Área Territorio (m2):**1.571 **Desde:**2013  
**Dirección:**A 7 0 27 ZONA VERDE B SANTA CLARA **Área Construida (m2):**0 **Hasta:**2021

REQUERIMIENTO DE PAGO Y DE COLOCARSE AL DÍA CON SUS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS - Conforme a lo dispuesto por el Art. 94 del Código General del Proceso

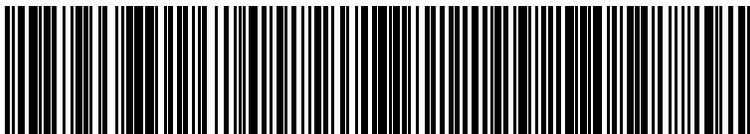
Vigencia	Avalúo	Tasa	Predial	Int. Predial	Corponor	Int. Corp.	Valorización	Int. Valoriz.	Subtotal
2013	\$ 150.816.000	8,6x Mil	\$ 1.297.000	\$ 2.792.200	\$ 226.200	\$ 487.000	\$ 0	\$ 0	\$ 4.802.400
2014	\$ 155.340.000	8,6x Mil	\$ 1.335.900	\$ 2.487.400	\$ 233.000	\$ 433.800	\$ 0	\$ 0	\$ 4.490.100
2015	\$ 160.000.000	8,6x Mil	\$ 1.376.000	\$ 2.164.900	\$ 240.000	\$ 377.600	\$ 0	\$ 0	\$ 4.158.500
2016	\$ 164.800.000	8,6x Mil	\$ 1.417.300	\$ 1.785.700	\$ 247.200	\$ 311.500	\$ 0	\$ 0	\$ 3.761.700
2017	\$ 169.744.000	8,6x Mil	\$ 1.459.800	\$ 1.368.300	\$ 254.600	\$ 238.600	\$ 0	\$ 0	\$ 3.321.300
2018	\$ 174.836.000	8x Mil	\$ 1.398.700	\$ 917.300	\$ 262.300	\$ 172.000	\$ 0	\$ 0	\$ 2.750.300
2019	\$ 180.081.000	8x Mil	\$ 1.440.600	\$ 558.500	\$ 270.100	\$ 104.700	\$ 0	\$ 0	\$ 2.373.900
2020	\$ 185.483.000	8x Mil	\$ 1.483.900	\$ 297.500	\$ 278.200	\$ 55.800	\$ 0	\$ 0	\$ 2.115.400
2021	\$ 191.047.000	8x Mil	\$ 1.528.400	\$ 0	\$ 286.600	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.815.000
<b>SubTotales:</b>			\$ 12.737.600	\$ 12.371.800	\$ 2.298.200	\$ 2.181.000	\$ 0	\$ 0	\$ 29.588.600

Descuento Int: \$ 0

Descuento Cap: \$ 0

Puede pagar en: BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCOOMEVA. PARA PAGOS DE ESTAMPILLAS Y OTROS INGRESOS UNICAMENTE EN IFINORTE.  
 Pago electrónico: [www.oficinavirtualcucuta.co](http://www.oficinavirtualcucuta.co). PARA PAGO CON CHEQUE DE GERENCIA, A NOMBRE DE: BBVA Fiduciaria S.A. NIT 860048608-5

(+) Otros Conceptos: \$ 0  
 (+) Facturación: \$ 0  
 (-) Descuentos: \$ 0  
 (-) Saldo a Favor: \$ 0  
 (+) Saldo en Contra: \$ 0  
**Total a Pagar: \$ 29.588.600**  
 Fecha Vencimiento: 3/11/2021



(415)7709998016538(8020)07163717(3900)0029588600(96)20211103



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

EXPEDIENTE N° 54-001-31-53-006-2021-00337-00

**ACCIÓN DE TUTELA**

Derechos Fundamentales Involucrados: Debido Proceso.

**SENTENCIA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la presente Acción de Tutela instaurada por la señora **IRENE PALACIOS ESPEJO** a través de apoderado judicial, contra el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, con el fin de que sea tutelado su derecho fundamental al debido proceso.

**I) HECHOS**

La parte accionante como fundamento de su petición de tutela que ejerció de manera escrita expuso los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

1.- Que la presente Acción se instaura, directamente ante la Jurisdicción de tutela por las considerables violaciones a la Constitución, la ley sustantiva y la ley procedimental, hecho que evidencia a todas luces un defecto orgánico, uno procedimental y uno fáctico, en el auto admisorio de la Demanda, por tanto es viable la jurisdicción de tutela, no solo para conocer del caso, que evidencia un gran cúmulo de falsedades ideológicas y materiales, sino además para restablecer los derechos fundamentales cercenados en forma arbitraria, descarada y reiterativa.

2.- Que al observarse y analizarse, detallada y concienzudamente toda la Demanda, acápite por acápite, con gran sorpresa se evidencia y se demuestra que el apoderado y el demandante dirigen: los hechos, las pretensiones, las pruebas (documentales y testimoniales), la estimación de la cuantía, el proceso, el trámite y los anexos que fundamentan las pruebas a usucapir, supuesta y aparentemente, el bien de naturaleza privada, y del cual es propietaria su poderdante. Pero al analizar y cotejar en detalle, se evidencia que el hecho primero de la demanda incluye tanto linderos que no aparecen ni en la escritura del bien de propiedad del Municipio de Cúcuta, ni en la escrita del bien de propiedad privada.



3.- Que de igual manera en la pretensión primera de la demanda, se coloca una relación de linderos inexistentes en los títulos; entre las pruebas anexadas aparece una georreferenciación sospechosa y a manera de fotomontaje, parecido a la carta catastral, pero no tiene los registros de validación, en esta prueba se incluye claramente el lote de Propiedad del Municipio de uso público, zona verde y del IDUC, con código catastral 01-11-00-00-0347-0563-0-00-00-0000.

4.- Que se evidencia que en el auto admisorio de la demanda se omitió hacer el cotejo de hechos y pruebas, si se hubiese hecho, se habría identificado todas las irregularidades fácilmente y se habría rechazado la demanda. Pero todo se omitió, por tal motivo sus poderdantes consideran que no hay garantías procesales y por ello acuden directamente a la jurisdicción de tutela.

5.- Que en conclusión el apoderado del demandante y el demandante, pretenden usucapir dos bienes por uno; un bien del estado, donde esta posesionado ilegalmente, con registros de un bien privado. Para evadir, el imperio de la justicia. Es por ese motivo que ni el Municipio, ni la Oficina de Instrumentos Públicos, ni ninguna entidad del Estado que ejerce control en este tipo de procesos, han detectado, todas estas acciones censurables. Se reitera el apoderado y su demandado invadieron un predio del Estado y demandaron para usucapir, un bien privado, del cual no tienen posesión alguna.

6.- Que el artículo 63 superior textualmente reza: “*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables*”, por tal motivo no puede permanecer el registro o inscripción de la Demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria de los bienes citados que se encuentran entrabados en el litigio; porque hay una norma que lo prohíbe como es el artículo 375 numeral 4, del Código General del Proceso y porque es manifiestamente ilegal.

7.- Que no se ha podido actuar dentro del proceso, primero porque el demandante ocultó toda la información de notificación a la demandada, teniendo conocimiento pleno de dicha información; segundo porque el Juzgado negó sistemática y reiterativamente, tanto la expedición de copias del expediente como la notificación formal, que a la fecha no ha querido hacer. Como se demostró con el arribo de todas las pruebas documentales.

8.- Que por todo lo anteriormente expuesto y lo consecuentemente argumentado, se busca la nulidad de todo el proceso, por existir suficientes motivos, pruebas y argumentos para decretarla.

## **PRETENSIONES**

Por lo expuesto solicita que se tutelen sus derechos constitucionales fundamentales y en consecuencia:



a.- Que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso radicado bajo el número 54001400300820190068200 del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, incluyendo el auto admisorio de la demanda.

b.- Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, al término de la distancia, que anule o elimine la inscripción de la medida previa, del bien inmueble ubicado en la manzana "J" de la Urbanización Heliópolis, con Código Catastral No: 01-11-00-00-0347-0564-0-00-00-0000 y folio de matrícula inmobiliaria: No. 260-145319.

c.- Que se integre en el Litis consorcio necesario al Municipio de Cúcuta, ya sea para que coadyube (conforme al art. 71 del C.G.P.), con la presente tutela, o para que Asuma la Defensa directa de los intereses del Municipio, para lo cual está obligado: por cuanto a la fecha, el Municipio no ha podido realizar le defensa del bien invadido por las considerables omisiones del Juzgado.

d.- Que se ordene a la Personería Municipal de Cúcuta, para que al término de la distancia y en el auto admisorio de la acción, verifique la invasión realizada del Bien perteneciente del Municipio y realice todas las actuaciones pertinentes, respecto a los hechos demandados en la presente acción y que sean de su competencia.

e.- Ordenar a la Inspección de Policía del Barrio La Libertad, para que al término de la distancia y en el auto admisorio de la acción, verifique la invasión realizada al Bien perteneciente del Municipio y realice todas las actuaciones pertinentes, respecto a los hechos demandados en la presente acción y que sean de su competencia.

f.- Que se alleguen al correo electrónico del suscrito apoderado judicial las pruebas recopiladas en la presente acción con el fin de allegarlas a la Fiscalía General de la Nación, por actuaciones que se realizan en aquella jurisdicción.

g.- Que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación, Personería Municipal, Procuraduría General de la República, Consejo Superior de la Judicatura, para que se investiguen y sancionen los funcionarios del Juzgado y al Curador Ad-Litem, implicados en las preferencias, las omisiones y las acciones realizadas en el proceso citado en el numeral 1.7 de la presente acción.

## **II) ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2021, se admitió la presente acción de tutela, vinculando al contradictorio por pasiva, notificándose debidamente a las partes, para el ejercicio del derecho a la defensa y contradicción que les asiste.

## **III) CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA**

### **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU:**



La Dra. **DANIELA GORDILLO GONZALEZ** actuando en calidad de **ABOGADA CONTRATISTA DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE GESTIÓN JUDICIAL DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, ejerciendo el derecho de defensa, manifestó:

Que al realizar la revisión y análisis de la Tutela notificada por medio de la dirección electrónica, el día 18 de noviembre de 2021, se encontró que, en el amparo constitucional de la referencia, no se hacía referencia al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y al verificar el Auto de Vinculación de la misma fecha, no se vinculó a la entidad de orden Distrital.

#### **INSPECCIÓN QUINTA URBANA DE POLICIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA:**

La Dra. **MARIA VIRGINIA SANDOVAL TORRES** actuando en calidad de **INSPECTORA QUINTA URBANA DE POLICIA**, en uso de su derecho de defensa manifestó:

Que revisada la tutela interpuesta por la señora IRENE PALACIO ESPEJO a través de apoderado judicial contra el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA y encontrando que en el acápite de peticiones donde se solicita a esta Inspección de Policía verificar la invasión realizada al bien perteneciente al Municipio de Cúcuta y realizar todas las actuaciones pertinentes respecto a los hechos demandados y que sean de su competencia, encuentra el despacho que hasta tanto no se tenga plena certeza respecto a la propiedad del bien, se realizaran todas las acciones que correspondan por competencia a este despacho, el cual estará atento a las decisiones tomadas en esta acción constitucional.

Que hasta el momento no reposa en esta inspección queja alguna sobre lo referido en la presente acción de tutela.

#### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA:**

La Dra. **SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO** actuando en calidad de titular del **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** en uso de su derecho de contradicción y defensa expuso:

Que mediante auto adiado veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), este despacho resolvió: *“PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS el auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), conforme lo motivado. SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS la fijación en lista publicada el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), del recurso de reposición<sup>1</sup> interpuesto por el abogado RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS, conforme lo motivado. TERCERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem de la señora IRENE PALACIOS ESPEJO al abogado CARLOS IVÁN NUÑEZ CONTRERAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado ALEXANDER SEPÚLVEDA PEÑALOZA, como apoderado judicial de la demandada IRENE PALACIOS ESPEJO, en los términos del poder conferido. QUINTO: TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la*



*demandada IRENE PALACIOS ESPEJO del auto admisorio adiado veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019); y consecuentemente, se ordena CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la misma, advirtiéndole que le comienzan a correr los términos de ley para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa al día siguiente de la notificación de esta providencia(...)."*

Que de otra parte, advierte que en ninguno de los hechos narrados en la acción constitucional, habían sido puestos en conocimiento por la parte accionante, sino sólo a través del escrito de tutela, razón por la cual, no puede entrar el despacho a decidir respecto de situaciones que no han sido planteadas en el proceso.

Que conforme a lo expresado y lo actuado se tiene que se ha dirimido la controversia tras el adecuado y respetuoso agotamiento de las correspondientes etapas procesales, establecidas, precisamente, con miras a otorgar un escenario propicio a las partes para ejercer sus derechos, no siendo objeto de pronunciamiento, menos de impugnación y/o nulidad de las decisiones proferidas por la titular que preside el presente trámite, quien se sujetó e a la ley sustancial y procesal para el tipo de proceso.

Que por otra parte de la posibilidad de admitir el examen de amparo cuando la conducta que atenta o vulnera un derecho fundamental deriva de una decisión judicial, es pertinente recordar que nuestro máximo órgano constitucional, en la Sentencia C-590 de 20052, hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Que del anterior pronunciamiento se extrae que para que sea factible la revisión de un fallo judicial por parte del juez constitucional, la demanda de tutela debe: (i) versar sobre un asunto de relevancia constitucional; (ii) agotar todos los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos por la legislación aplicable; (iii) presentarse en un término oportuno y razonable; (iv) si la alegación del defecto es por una irregularidad procesal, esta debe ser de tal magnitud que impacte en el sentido de la decisión; (v) una especificación detallada de los hechos y; (vi) que la providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se observa que no se encuentran reunidas las causales genéricas ni específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, ya que no hubo pretermisión de derecho fundamental alguno por parte de este despacho, la juzgadora se sujetó a la ley sustancial y procesal, y el asunto propuesto tampoco representa especial relevancia constitucional.

#### **Petición:**

Por lo expuesto solicita que se desestimen las pretensiones de amparo presentadas por el accionante.



## **RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS:**

El Dr. **RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS** actuando en calidad de vinculado al contradictorio por pasiva, en uso de su derecho de contracción y defensa expuso:

Que siempre ha actuado al imperio de la ley, con todo el mayor decoro y respeto hacia las partes, evitando inducir al aparato judicial en errores, igualmente expertos en la materia Civil PROCESOS DE PERTENENCIA, por tal motivo puede asegurar que el predio a usucapir cumple con todos los requerimientos del artículo 375 del Código General del Proceso, que los metros a usucapir son apenas (909,2 m<sup>2</sup>), de los más de seis mil que mide todo el predio en posesión, que el demandado es un particular la señora Irene Palacios Espejo aquí accionante, que el restante del predio fue cedido a espalda del ocupante el señor Elías por parte de la constructora al Iduc-Fondo-Rotatorio-Zonas-Verdes y que este no está en reclamación alguna por el momento.

Que la demanda de Declaración de Pertenencia Por Via Extraordinaria, con radicado No. 54001400300820190068200, presentada por el accionado es muy clara en cuanto, en el hecho primero del escrito incoatorio se arguye por parte del demandante lo siguiente: *“Primero: El bien inmueble objeto del litigio, se encuentra ubicado en el Municipio de Cúcuta, distinguido con la nomenclatura urbana según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi lo ubica en la Calle 1 No. 0-31 Manzana J Urbanización Heliópolis, CENS Grupo-epm y AGUAS KPITAL lo ubican en la Dirección Kdx 5-a Barrio Boconó, registrado según la (O.R.I.P.) del municipio de Cúcuta, con cabida superficiaria irregular de (909,2 m<sup>2</sup>), con linderos actuales identificado así: NORTE: 17,18m con la Calle 1 en proyecto y las manzanas 0267 y 0266 del Sector 11.SUR: 62,24m con parte del predio 01-11-0347-0563-000 de Iduc-Fondo-Rotatorio-Zonas-Verdes Con nomenclatura Avenida 7 No. 0-27 Zona Verde, Barrio Santa Clara. OCCIDENTE: 16,04m Con la Vía Boconó. ORIENTE: 15m con el predio 01-11-0347-0561-000 de Sociedad Construcciones Universal Ltda. Con nomenclatura Avenida 0 NO. 1-10 Lote 1 Urbanización HELIOPPLIS Barrio Boconó. El cual fue adquirido por la parte demanda mediante Escritura Pública No 2899 de 20 de mayo de 2019 corrida en la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, con una cabida superficial irregular con una extensión superficial de 909,20m<sup>2</sup> alinderado Históricamente así: NORTE: con la Manzana H, Calle 1 de por medio; SUR, con la zona verde B; ORIENTE, con la zona de afectación del mismo lote; OCCIDENTE, con la zona de afectación del mismo lote. Lo anterior para descartar que se trate de un bien de uso público, que como se puede avizorar no es la pretensión de dicha demanda”.*

Que dentro de dicha demanda se puede probar que *“Segundo: Mi poderdante Elías Correa Paredes se encuentra habitando el bien inmueble mencionado en el hecho primero en calidad de poseedor material, desde que fue adquirida su posesión tranquila, pacífica e ininterrumpida, desde el 17 de Agosto del 1985, hace treinta y cuatro (34) años que tomó posesión de un lote de terreno ubicado en la Dirección Kdx 5-a Barrio Boconó, hasta la fecha actual se ha continuado ejerciendo dicha posesión material, la cual ha permanecido de manera*



*continua, pública, ininterrumpida y pacífica; además subjetivamente esta ha sido exclusiva y excluyente por parte del aquí poseedor material”.*

Que adicionalmente se oculta por la aquí accionante, la demanda de acción reivindicatoria de dominio que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, sobre este mismo predio, proceso reivindicatorio de dominio No. 54001400300220190075900 - por ser la misma causa. (La omiten para inducir en error al juez constitucional), por tanto, se hace necesario vincular las partes dentro del mismo para no vulnerar derechos fundamentales.

Que de todo lo anterior se puede concluir que la presente acción es improcedente atendiendo que los accionantes y sus apoderados, dentro de la presente acción cuentan con todos los mecanismos para actuar por vía ordinaria, y lo que pretende es utilizar la acción constitucional para evadir las resultas en los procesos ya adelantados que cursan en los juzgados homólogos civiles municipales de Cúcuta segundo y octavo.

**Petición:**

Por lo expuesto solicitan que se declare improcedente la presente acción constitucional.

**NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CÚCUTA:**

El Dr. **RUBEN DARIO GALVIS GARCIA** actuando en calidad de titular de la **NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CÚCUTA**, en uso de su derecho de contradicción y defensa expuso:

Que no le constan los hechos de la presente acción constitucional y se opone a las pretensiones de la misma.

Que las notarias no prestan el servicio de georeferenciación de planos, igualmente aclara que el anexo 18 presentada por el tutelante no presenta sello ni firma alguna por parte de ese despacho notarial.

**STEFANIA ORTIZ PEÑALOZA:**

La señora **ESTEFANIA ORTIZ PEÑALOZA** actuando en calidad de vinculada al contradictorio por pasiva, en uso de su derecho de contradicción y defensa expuso:

Que no comprende el por qué la vinculan a un proceso de un predio que ya no es de su propiedad, que inicialmente lo compró al BANCO AV. VILLAS y posteriormente lo vendió a la señora IRENE PALACIOS todo conforme a la ley.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA:**

La Dra. **MARIA TERESA OSPINO REYES** actuando en calidad de titular del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, en uso de su derecho de contradicción y defensa expuso:



Que en esta unidad judicial fue promovida demanda verbal de acción reivindicatoria por parte de la señora IRENE PALACIOS ESPEJO a través de apoderado judicial, en contra de ELIAS CORREA PAREDES y ORLANDO CORREA, siendo esta admitida mediante auto de fecha 07 de octubre de 2019.

Que, la demanda referida presenta contestación por parte del señor ORLANDO CORREA a través del apoderado judicial, Dr. RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS, quien propuso excepción previa de pleito pendiente, por demanda de pertenencia promovida ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad haciéndose necesario oficiar a dicha dependencia; así mismo, se dispuso requerir a la parte actora a efecto de que procediera a adelantar la diligencias tendientes a lograr la notificación del señor ELIAS CORREA PAREDES, siendo éste el estado actual del proceso.

Que como se puede observar, el presente proceso se ha rituado conforme a las normas aplicables al caso concreto y respetando los derechos de la parte accionante, sin que exista a la fecha solicitud pendiente.

#### **Petición:**

Por lo expuesto solicita se deniegue la acción de tutela de la referencia por cuanto se puede demostrar que no existe violación a derecho fundamental alguno.

#### **ALCALDIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA:**

El Dr. **FRANCISCO OVALLES RODRIGUEZ** actuando en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la **ALCALDIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA**, en uso de su derecho de contradicción y defensa expuso:

Que este despacho administrativo respetuosamente, tras la lectura juiciosa de los hechos que son la génesis del presente amparo Constitucional como de las respectivas argumentaciones presentadas como sustento por la parte accionante, solicita la desvinculación en esta acción de tutela por no ser agente vulnerador de derechos fundamentales de la parte actora y como tal se advierte la inexistencia de hecho vulnerador en su condición de vinculado.

Que si bien es cierto, la Acción Constitucional incoada por la parte actora, se enfila hacia la Alcaldía de Cúcuta, por vinculación del Juez Constitucional, no menos es cierto que el texto del presente amparo y las piezas probatorias de sustento, nos remiten a un tema relacionado con asuntos inherentes y del resorte exclusivo y de la discreción del Juez de conocimiento del referido litigio (al radicado asignado por la rama judicial).

Que éste Despacho Administrativo no conocía de la existencia del pleito y solo se alerta de ello por efecto de la notificación del presente resguardo constitucional en trámite, por lo tanto se atiende a las resultas que al respecto profiera el Juez Constitucional.



Que teniendo en cuenta lo anterior solicita que se contemple la desvinculación por no ser agente vulnerador de los derechos invocados por la parte actora y ante la inexistencia de hecho vulnerador en su condición de vinculado.

#### **IV) PRUEBAS**

Ténganse como pruebas para la presente acción de tutela las siguientes:

- a) Escrito de tutela.
- b) Copia de poder para actuar.
- c) Copia de Escritura Publica No. 2119 del 30 de marzo de 2021 contentivo de poder.
- d) Copia de Escritura Publica No. 2899 del 20 de mayo de 2019 contentiva de compraventa de inmueble.
- e) Copia de recibo de egreso No. 223 del 13 de febrero de 2020.
- f) Copia de solicitudes de copias del proceso de pertenencia radicado 2019-00682-00 y sus respectivas reiteraciones.
- g) Copia de generación de tutela del 14 de septiembre de 2021.
- h) Copia de consulta de procesos de la pagina web de la Rama Judicial.
- i) Copia de auto del 16 de septiembre de 2021 proferida por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.
- j) Copia de solicitudes de notificación formal.
- k) Copia de demanda de declaración de pertenencia.
- l) Copia de Carta Catastral.
- m) Copia de certificado de tradición del bien identificado con matricula inmobiliaria No. 260-145319.
- n) Copia de certificado de tradición del bien identificado con matricula inmobiliaria No. 260-145322.
- o) Copia de Certificado Especial de Pertenencia.
- p) Copia del Plan de Georeferenciación del Predio 0563.
- q) Copia del recibo del impuesto predial unificado del bien identificado con Código Predial 011103470564000.
- r) Copia del recibo del impuesto predial unificado del bien identificado con Código Predial 011103470563000.
- s) Copia de certificado catastral nacional del bien identificado con matricula inmobiliaria No. 260-145319.
- t) Copia de auto de fecha 20 de agosto de 2019 proferido por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.
- u) Copia de Plano en el cual se identifican plenamente los inmuebles involucrados en el litigio.

#### **V) CONSIDERACIONES**

##### **Problema jurídico**

Corresponde al Despacho analizar si ¿el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** han vulnerado al debido proceso de la señora **IRENE PALACIOS ESPEJO** al admitir y tramitar la demanda de pertenencia iniciada por el señor **ELIAS CORREA PAREDES**, sin tener en cuenta que uno de los bienes



pretendidos es del Estado y por ende la demanda y sus anexos adolecen de vicios de nulidad?

Para abordar el problema jurídico planteado, frente al caso que nos ocupa se debe indicar en primer término el requisito de procedencia para invocar acción de tutela, **de la legitimación en la causa por activa.**

***“... 3.2.2 Legitimidad para actuar por activa. Reiteración de Jurisprudencia.***

*El artículo 86 de la Constitución Política establece que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”*

*Así las cosas, la acción de tutela puede ser invocada directamente por el titular del derecho fundamental, o a través de un representante, que de manera indirecta pretende la protección de los derechos constitucionales de quien ha optado por actuar por intermedio de un apoderado o está imposibilitado o limitado para actuar por sí mismo.*

*Por lo tanto, esta Corporación ha establecido que existen varias posibilidades en las que se cumple con el requisito de legitimación para ejercer la acción de tutela: i) el ejercicio directo de la acción de tutela, ii) el ejercicio a través de representantes legales, como es el caso de menores de edad, incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; iii) **el ejercicio por medio de apoderado judicial, en cuyo caso debe ostentar la condición de abogado titulado y anexar un poder para ejercer la defensa del caso;** y iv) el ejercicio por medio de agente oficioso.*

*En desarrollo de este precepto constitucional, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 indicó que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante, caso en el cual, los poderes se presumirán auténticos. A su vez, el inciso segundo de esta disposición establece la posibilidad de ejercer la acción de tutela a través de la agencia oficiosa, cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud. Así mismo, podrán interponerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, en guarda de los derechos fundamentales...”*

Trasladado lo antes expuesto al caso concreto, en primer lugar la persona que se encuentra legitimada para ejercer la acción de tutela, es claramente el titular de los derechos fundamentales que presuntamente fueron vulnerados, esto es, la señora **IRENE PALACIOS ESPEJO**, puntualmente, quien puede actuar de forma directa, o a través de apoderado judicial, avizorándose que en el caso *sub-examine* que la señora **IRENE PALACIOS ESPEJO**, actúa a través de apoderado judicial.



De otra parte y ya en punto a la acción de tutela materia de estudio, se hará alusión a las normas internas sobre la materia y la jurisprudencia que plantea el tema de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, como se determina:

La acción de tutela que consagra el artículo 86 de la Constitución Política colombiana procede contra las decisiones u omisiones de cualquier autoridad pública o de particulares cuando estos violen o amenacen violar derechos fundamentales a fin de evitar un atentado contra la dignidad de la persona humana cuando no pueda mediar otro correctivo judicial.

Así se tiene que la mencionada acción es de carácter supletorio, más no sustitutivo de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas en el presente caso para impartir justicia.

De manera que la acción de tutela fue consagrada por el constituyente para dar solución inmediata y suficiente a todas aquellas situaciones de hecho, creadas por la acción u omisión que conllevan en sí misma transgresiones o amenazas de un derecho constitucional fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo judicial que pueda ser legalmente invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección de su derecho.

En estas condiciones se hace imperioso establecer en principio, si para el caso en estudio, se ha cercenado o no, el derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia y el derecho a la igualdad presuntamente vulnerados a la parte accionante, la tipificación de la otrora llamada vía de hecho, hoy causal genérica de procedibilidad, recurriendo a la jurisprudencia abundante sobre el caso.

Sobre **el debido proceso** consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.*

*Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material” (Sentencia No T-001 de 1993.)”*

Así las cosas, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los



derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

De igual manera la Corte Constitucional ha sostenido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales o emanadas de autoridades administrativas, en aquellos casos que carezcan de fundamento objetivo y sólo obedezcan a actuaciones caprichosas y arbitrarias adelantadas con extralimitación de funciones, generando en consecuencia la violación o amenaza de derechos fundamentales de la persona, e incurriendo en lo que se había denominado como “Vía de Hecho”.

Sobre el particular expresó la sentencia T-099 de 1993:

*“Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible de control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona.”.*

En reciente sentencia la H. Corte Constitucional abordó el tema de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, es así que en sentencia **T – 137 – 2017**, expresó:

***“Reglas generales procedibilidad de la acción de tutela contra las sentencias judiciales -reiteración jurisprudencial-***

6. *La procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales es excepcional y encuentra su fundamento constitucional en el artículo 86 de la Constitución. Por su parte, esta afirmación se explica también por algunas normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad como el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 2.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

7. *Inicialmente, el Tribunal desarrolló la teoría de las vías de hecho para explicar en qué casos el amparo se podía invocar contra una sentencia judicial. Sin embargo, con la sentencia **C-590 de 2005**, la Corte Constitucional superó dicho concepto para dar paso a la doctrina de supuestos o causales de procedibilidad. Así, entre otras en la sentencia **SU-195 de 2012**, esta Corporación reiteró la doctrina establecida en la mencionada sentencia, en el sentido de condicionar la procedencia de la acción de tutela contra providencias al cumplimiento de ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad, agrupados en: (i) requisitos generales de procedibilidad; y (ii) causales específicas de procedibilidad.*

8. *Los **requisitos generales de procedibilidad** de la acción de tutela contra providencias judiciales se pueden resumir de la siguiente manera: (i) que la cuestión sea de **relevancia constitucional**; (ii) el **agotamiento de todos los medios de defensa judicial** al alcance, salvo que se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; (iii) la observancia del requisito de **inmediatez**, es decir, que la acción de tutela se interponga en un tiempo*



razonable y proporcionado a la ocurrencia del hecho generador de la vulneración; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en la providencia que se impugna en sede de amparo; (v) la identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y de haber sido posible, que los mismos hayan sido alegados en el proceso judicial; y (vi) que no se trate de una tutela contra tutela.

Frente a la exigencia de que lo discutido sea de evidente relevancia constitucional, esta Corte ha dicho que ello obedece al respeto por la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales, como de los de las demás jurisdicciones. Debe el juez de tutela, por lo tanto, establecer clara y expresamente si el asunto puesto a su consideración es realmente una cuestión de relevancia constitucional, que afecte los derechos fundamentales de las partes.

**El deber de agotar todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado, guarda relación con la excepcionalidad y subsidiariedad de la acción de tutela, pues de lo contrario ella se convertiría en una instancia adicional para las partes en el proceso.** Esta exigencia trae consigo la excepción consagrada en el artículo 86 Superior, que permite que pueda flexibilizarse cuando se trata de evitar la consumación de un perjuicio irremediable o cuando se pretender proteger derechos frente a medidas judiciales ordinarias ineficaces.

Adicionalmente, el juez debe verificar que la acción de tutela se invoque en un término razonable y proporcionado, contado a partir del hecho vulnerador, a fin de cumplir el requisito de la inmediatez. De no ser así, se pondrían en juego la seguridad jurídica y la institución de la cosa juzgada, pues las decisiones judiciales estarían siempre pendientes de una eventual evaluación constitucional.

Así mismo, cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe haber sido decisiva o determinante en la sentencia que se impugna y debe afectar los derechos fundamentales del peticionario. Este requisito busca que sólo las irregularidades verdaderamente violatorias de garantías fundamentales tengan corrección por vía de acción de tutela, de manera que se excluyan todas aquellas que pudieron subsanarse durante el trámite, o que no se alegaron en el proceso.

También se exige que la parte accionante identifique razonablemente los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales. Este requisito pretende que el actor ofrezca plena claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que se imputa a la decisión judicial. En este punto, es importante que el juez de tutela verifique que los argumentos se hubieren planteado al interior del proceso judicial, de haber sido esto posible.

La última exigencia de naturaleza procesal que consagró la tipología propuesta en la C-590 de 2005, es que la sentencia atacada no sea de tutela. Así se buscó evitar la prolongación indefinida del debate constitucional, más aún cuando todas las sentencias de tutela son sometidas a un proceso de selección ante esta



Corporación, trámite después del cual se tornan definitivas, salvo las escogidas para revisión. (...)” (Negrilla y subraya el Despacho).

### **CASO CONCRETO**

Hecha la referencia anterior y vuelto entonces el estudio al caso concreto, debe examinarse en primer término si en el caso de marras se cumplieron los requisitos generales de procedibilidad y, si coexiste en la presente algún requisito o causal especial de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, para lo cual se debe determinar si la parte accionante agotó los medios de defensa judicial previstos en la ley, si la solicitud cumple con el requisito de inmediatez, todo lo anterior, respecto de la actuación procesal adelantada por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, dentro del Proceso de Declaración de Pertenencia **Rad.: 54001400300820190068200**, siendo demandante **ELIAS CORREA PAREDES** y demandado **IRENE PALACIOS ESPEJO**.

Sea lo primero advertir que por tratarse de una acción de tutela contra providencia judicial, antes de resolver el problema jurídico que se plantea debe esta Operadora Judicial verificar el respeto de las condiciones generales de procedibilidad, es decir, el cumplimiento del requisito de inmediatez y el agotamiento de los recursos ordinarios.

### **Del cumplimiento del requisito de inmediatez**

Al realizar este análisis, el Despacho encuentra que el 12 de noviembre de 2021, la señora **IRENE PALACIOS ESPEJO**, actúa a través de apoderado judicial. interpone acción constitucional contra el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** con el fin de que se declare “(...) *la nulidad de todo lo actuado en el proceso radicado bajo el número 54001400300820190068200 del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, incluyendo el auto admisorio de la demanda. Porque en la Demanda está incluido un bien del Estado y porque la demanda y sus anexos adolecen de considerables vicios de nulidad absoluta. Así lo impone el artículo 63 Superior que textualmente reza: “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.*

Recuerda el Despacho que aunque no se ha establecido un término preciso en el que debe ser interpuesta una acción de tutela contra providencias judiciales, la jurisprudencia constitucional evalúa que se trate de un término razonable para pedir la protección extraordinaria de derechos fundamentales que son objeto de la acción de tutela. Esto, por cuanto se parte de la presunción que si se está ante una vulneración de derechos fundamentales que requiere medidas urgentes, inaplazables e inmediatas, el titular del derecho afectado debe procurar su protección lo antes posible; *contrario sensu*, la demora excesiva e injustificada para controvertir una decisión judicial, pone en tela de juicio la urgente necesidad de la protección constitucional que se puede obtener vía acción de tutela y, eventualmente, afectaría el derecho a la seguridad jurídica en caso de



existir un derecho reconocido a una contraparte procesal. (Sentencia T – 137 de 2017).

Al cumplimiento de este requisito, no existe ningún reparo, es decir, lo cumple como quiera que el término de seis (06) meses después de haberse presentado la solicitud de copias del proceso y notificación del auto admisorio del proceso de pertenencia objeto de cuestionamiento, es un lapso razonable.

#### **Del agotamiento de los recursos ordinarios:**

La presente acción constitucional se fundamenta en los supuestos fácticos descritos por la parte actora, al señalar que el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, vulneraron su derecho fundamental al debido proceso, al admitir y tramitar la demanda de pertenencia iniciada por el señor **ELIAS CORREA PAREDES**, sin tener en cuenta que uno de los bienes pretendidos es del Estado y por ende la demanda y sus anexos adolecen de vicios de nulidad.

En este orden de ideas, entra el Despacho a analizar este segundo requisito que hace referencia al **“deber del actor de desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos”**, señala la H. Corte Constitucional que la teleología tras esta condición de procedibilidad es preservar el carácter alternativo y subsidiario la consagración de la acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano. Así, se pretende evitar que la tutela invada las competencias asignadas a las distintas autoridades de la justicia ordinaria, conllevando a un desborde institucional de la jurisdicción constitucional.

Pues bien como quiera que fue allegado el Proceso de Pertenencia **Rad.: 54001400300820190068200**, adelantado en el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, siendo demandante **ELIAS CORREA PAREDES** y demandada **IRENE PALACIOS ESPEJO** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, sea lo primero efectuar un recuento de los momentos procesales relevantes dentro del mismo, como sigue:

- En fecha 31 de julio de 2019, el señor **ELIAS CORREA PAREDES** a través de apoderado judicial, presentó demanda contra **IRENE PALACIOS ESPEJO** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, correspondiendo por reparto al **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**. (Archivo Digital Expediente Proceso).
- Mediante auto del 20 de agosto de 2021, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** admitió la demanda, ordenó notificar al demandado y correr traslado para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, así como emplazar a las personas indeterminadas. (Archivo Digital Expediente Proceso).
- En auto del 12 de febrero de 2020 el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** ordena el emplazamiento de la demandada **IRENE PALACIOS ESPEJO** a efectos de notificarle el auto de fecha 20 de agosto de 2019. (Archivo Digital Expediente Proceso).



- En providencia del 26 de noviembre de 2020 el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** dispone designar como curador ad litem de la señora **IRENE PALACIOS ESPEJO** al señor **CARLOS IVAN NUÑEZ CONTRERAS**, el cual se notifica el 11 de diciembre de 2020 y contesta la demanda el día 12 de diciembre de 2020. (Archivo Digital Expediente Proceso).
- El día 10 de mayo de 2021 el señor **JOSE FRANCISCO PALACIOS ESPEJO** en calidad de apoderado general de la señora **IRENE PALACIOS ESPEJO** solicita copias de expediente, por su parte el apoderado de la parte demandante **ELIAS CORREA PAREDES** mediante memorial de solicita asignación de fecha para audiencia del 372 y 373 del Código General del Proceso. (Archivo Digital Expediente Proceso).
- Con posterioridad la señora **IRENE PALACIOS ESPEJO** el día 12 de julio de 2021 solicita copia integral del expediente, copias de las grabaciones y actas de la audiencia y cita esencial para acceder al proceso de la referencia. (Archivo Digital Expediente Proceso).
- Mediante auto del 16 de septiembre de 2021 el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** dispuso *“reconocer personería jurídica al Dr. JOSE FRANCISCO PALACIOS ESPEJO como apoderado judicial de la parte demandada conforme a las facultades del poder anexo, quedando acreditado para actuar en el presente tramite. Por otra parte, comoquiera que a la demandada IRENE PALACIOS GAMBOA, se le había designado curador ad litem, con quien se adelantó la diligencia de notificación, se dispone a relevarlo del cargo asignado, teniendo en cuenta que la demandada ha comparecido al presente tramite y a designado apoderado de confianza que la represente, comuníquesele. Finalmente, y en atención a la constancia secretarial que antecede seria de caso, proceder con la fijación de audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del CGP, realizando control de legalidad de todas las etapas adelantadas, observa del despacho que el edicto emplazatorio de las personas indeterminadas, no has sido cargado a la página de personas emplazadas de la Rama Judicial y como consecuencia no se ha designado curador ad litem, que los represente. Así las cosas, se dispondrá por secretaria a publicar dicho edicto y una vez fenecido el termino se designe curador ad litem para las personas indeterminadas que se crean con algún derecho”*. (Archivo Digital Expediente Proceso).
- A través de correo del 19 de octubre de 2021 el Dr. **ALEXANDER SEPULVEDA** solicita se realice el acto formal de notificación de la demanda. (Archivo Digital Expediente Proceso).
- El **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** mediante auto del 22 de noviembre de 2021 dispone *“PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS el auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), conforme lo motivado. SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS la fijación en lista publicada el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil*



veintiuno (2021), del recurso de reposición<sup>1</sup> interpuesto por el abogado RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS, conforme lo motivado. TERCERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem de la señora IRENE PALACIOS ESPEJO al abogado CARLOS IVÁN NUÑEZ CONTRERAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado ALEXANDER SEPÚLVEDA PEÑALOZA, como apoderado judicial de la demandada IRENE PALACIOS ESPEJO, en los términos del poder conferido. QUINTO: TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada IRENE PALACIOS ESPEJO del auto admisorio adiado veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019); y consecuentemente, se ordena CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la misma, advirtiéndole que le comienzan a correr los términos de ley para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa al día siguiente de la notificación de esta providencia (...). (Archivo Digital Expediente Proceso).

Descendiendo al caso objeto de estudio y ya en punto de la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, resulta palmaria la improcedencia de la acción de tutela en el caso concreto, toda vez, que el Juez Constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, tal como ocurre en el presente caso.

A más de ello, el actor pretende evadir su deber de desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos, pues, se evidencia que la nulidad que está proponiendo en esta sede, debe presentarse y ventilarse al interior del Proceso de Pertenencia **Rad.: 54001400300820190068200** que se adelanta en el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** y además de ello, no se evidencia que dentro de la intervención de la parte demandada en el proceso haya ejercido su derecho de contradicción y defensa, solo se evidencian solicitudes tendientes a obtener copia de la actuación y a que se le garantice la notificación efectiva del auto admisorio de la demanda.

De allí, que no puede pretender a través de esta acción constitucional se emitan ordenes al interior del proceso de la referencia, cuando es evidente que mediante auto del 22 de noviembre de 2021, es decir, durante el curso de esta tutela se le corrió el traslado de la demanda y sus anexos a la señora **IRENE PALACIOS ESPEJO**, con el fin de que ejerza su derecho de contradicción y defensa, sin que pueda afirmarse que se le ha vulnerado su derecho al debido proceso, siendo evidente que no ha hecho uso de todos los mecanismos previstos en el estatuto procesal civil para dar a conocer sus inconformidades dentro de la actuación surtida en el juzgado accionado.

Ahora, esta Operadora Judicial considera oportuno ilustrar al accionante, en el sentido que la acción de tutela fue consagrada por el constituyente para dar solución inmediata y suficiente a todas aquellas situaciones de hecho, creadas por la acción u omisión que conllevan en sí misma transgresiones o amenazas de un derecho constitucional fundamental, **respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo judicial que pueda ser legalmente invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección de su derecho.**



Entonces, como ya se expuso, la señora **IRENE PALACIOS ESPEJO** cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, como lo es, la contestación de la demanda o la solicitud de nulidad ante el juez natural, que para el caso, corresponde a la jurisdicción ordinaria, por medio del Juez Civil Municipal y no, al Juez Constitucional como erradamente lo interpreta el accionante.

En consecuencia, no se puede presumir que en el caso concreto se vulnere el derecho al debido proceso del accionante, ni su derecho al acceso efectivo a la justicia.

En mérito de lo expuesto, esta Operadora Judicial no se accederá a las pretensiones formuladas en la acción de tutela formulada por la señora **IRENE PALACIOS ESPEJO** a través de apoderado judicial, contra el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, por improcedente.

## VI) DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por la señora **IRENE PALACIOS ESPEJO** a través de apoderado judicial, contra el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

**TERCERO:** En el caso de no ser impugnado el fallo, envíese a la **CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

**CUARTO:** Si la presente acción de tutela no fuere seleccionada para su eventual revisión, se ordenará el archivo, previa desanotación de los libros radicadores.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
**MARÍA ELENA ARIAS LEAL**  




Recibo de Impuesto Predial Unificado LEY 44/90  
 ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

NIT: 890.501.434-2 - Somos Autoretenedores  
 CALLE 11 # 5 - 49 CENTRO Teléfono: 5833939

**Recibo de Pago No**

**7163716**

Área Gestión Rentas e Impuestos

Fecha Expedición: 3/11/2021

Fecha Vencimiento: 3/11/2021

Número Cuenta:

258249

**INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE - USUARIO**

Código Predial:011103470564000 N.I.T: 001090499177 Interés Mora:23,98% Anual  
 Propietario:ORTIZ PENALOZA STEFANIA Último Pago:\$ 1.942.000  
 Dirección:C 1 0 31 MZ J UR HELIOPOLIS Desde:2020  
 Avalúo Actual:\$ 110.543.000 Hasta:2021  
 Estrato:NO SE ESTRATIFICA Área Territorio (m2):909  
 Tarifa:18 X mil Destino económico: LOTE URBANIZADO NO Área Construida (m2):

REQUERIMIENTO DE PAGO Y DE COLOCARSE AL DÍA CON SUS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS - Conforme a lo dispuesto por el Art. 94 del Código General del Proceso

Vigencia	Avalúo	Tasa	Predial	Int. Predial	Corponor	Int. Corp.	Valorización	Int. Valoriz.	Subtotal
2020	\$ 107.323.000	18x Mil	\$ 1.931.800	\$ 387.300	\$ 161.000	\$ 32.300	\$ 0	\$ 0	\$ 2.512.400
2021	\$ 110.543.000	18x Mil	\$ 1.989.800	\$ 0	\$ 165.800	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2.155.600
<b>SubTotales:</b>			\$ 3.921.600	\$ 387.300	\$ 326.800	\$ 32.300	\$ 0	\$ 0	\$ 4.668.000

Descuento Int: \$ 0

Descuento Cap: \$ 0

Puede pagar en: BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCOOMEVA. PARA PAGOS DE ESTAMPILLAS Y OTROS INGRESOS UNICAMENTE EN IFINORTE.  
 Pago electrónico: www.oficinavirtualcucuta.co. PARA PAGO CON CHEQUE DE GERENCIA, A NOMBRE DE: BBVA Fiduciaria S.A. NIT 860048608-5

(+) Otros Conceptos:	\$ 0
(+) Facturación:	\$ 0
(-) Descuentos:	\$ 0
(-) Saldo a Favor:	\$ 0
(+) Saldo en Contra:	\$ 0
<b>Total a Pagar:</b>	<b>\$ 4.668.000</b>
Fecha Vencimiento:	3/11/2021

**INFORMACION DEL CONTRIBUYENTE - BANCO**

Código Predial:011103470564000  
 Propietario:ORTIZ PENALOZA STEFANIA  
 Dirección:C 1 0 31 MZ J UR HELIOPOLIS  
 Área Territorio (m2):909  
 Área Construida (m2):0  
 Desde:2020  
 Hasta:2021

**Recibo de Pago No:**

**7163716**

REQUERIMIENTO DE PAGO Y DE COLOCARSE AL DÍA CON SUS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS - Conforme a lo dispuesto por el Art. 94 del Código General del Proceso

Vigencia	Avalúo	Tasa	Predial	Int. Predial	Corponor	Int. Corp.	Valorización	Int. Valoriz.	Subtotal
2020	\$ 107.323.000	18x Mil	\$ 1.931.800	\$ 387.300	\$ 161.000	\$ 32.300	\$ 0	\$ 0	\$ 2.512.400
2021	\$ 110.543.000	18x Mil	\$ 1.989.800	\$ 0	\$ 165.800	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2.155.600
<b>SubTotales:</b>			\$ 3.921.600	\$ 387.300	\$ 326.800	\$ 32.300	\$ 0	\$ 0	\$ 4.668.000

Descuento Int: \$ 0

Descuento Cap: \$ 0

Puede pagar en: BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCOOMEVA. PARA PAGOS DE ESTAMPILLAS Y OTROS INGRESOS UNICAMENTE EN IFINORTE.  
 Pago electrónico: www.oficinavirtualcucuta.co. PARA PAGO CON CHEQUE DE GERENCIA, A NOMBRE DE: BBVA Fiduciaria S.A. NIT 860048608-5

(+) Otros Conceptos:	\$ 0
(+) Facturación:	\$ 0
(-) Descuentos:	\$ 0
(-) Saldo a Favor:	\$ 0
(+) Saldo en Contra:	\$ 0
<b>Total a Pagar:</b>	<b>\$ 4.668.000</b>
Fecha Vencimiento:	3/11/2021



(415)770998016538(8020)07163716(3900)0004668000(96)20211103

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE CUCUTA  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página 1 - Turno 2021-260-1-135507

Nro Matrícula: 260-145319

Impreso el 9 de Noviembre de 2021 a las 02.00 09 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 260 CUCUTA DEPTO: NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO: CUCUTA VEREDA CUCUTA

FECHA APERTURA: 2/3/1993 RADICACION: 93-3189 CON: ESCRITURA DE 9/2/1993

NUPRE: SIN INFORMACION

COD CATASTRAL: 01-11-00-00-0347-0564-0-00-00-0000

COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

**DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:**

CONTENIDOS EN LA ESC.#312 DEL 09-02-93 NOT.4.CTA. UN LOTE DE TERRENO CON UN AREA DE 909.20 M2.

**LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:**

AREA Y COEFICIENTE

AREA:

AREA PRIVADA: - AREA CONSTRUIDA:

COEFICIENTE:

**COMPLEMENTACIÓN:**

PRIMERO.-REGISTRO DEL 26-01-93 ESCRIT.#136 DEL 22-01-93 NOTARIA 4 CUCUTA. ACLARACION RATIFICACION VENTA ESCRIT.#3804 DEL 31-12-92. DE:VILLA DE CHAVEZ MERCEDES; A:CONSTRUCCIONES UNIVERSAL LTDA.1993 SEGUNDO.-REGISTRO DEL 26-01-93 ESCRIT.#3804 DEL 31-12-92 NOTARIA 4 CUCUTA. COMPRAVENTA.-MODO DE ADQUIRIR.-DE:VILLA DE CHAVEZ MERCEDES; A:CONSTRUCCIONES UNIVERSAL LTDA. 1993 TERCERO.-REGISTRO DEL 26-01-93 ESCRIT.#3804 DEL 31-12-92 NOTARIA 4 CUCUTA. DIVISION MATERIAL.-MODO DE ADQUIRIR.- A:VILLA DE CHAVEZ MERCEDES 1993 CUARTO.-REGISTRO DEL 26-01-93 ESCRIT.#136 DEL 22-01-93 NOTARIA 4 CUCUTA. ACLARACION ESC.#3804 EN CUANTO A EXTENSION DEL LOTE. A:VILLA DE CHAVEZ MERCEDES 1993 QUINTO.-REGISTRO DEL 26-01-93 ESCRIT.#3804 DEL 31-12-92 NOTARIA 4 CUCUTA. DIVISION MATERIAL DEL PREDIO. A:VILLA DE CHAVEZ MERCEDES 1993 SEXTO.-REGISTRO DEL 28-04-82 ESCRIT.#1250 DEL 30-03-82 NOTARIA 3 CUCUTA. COMPRAVENTA DE MEJORAS.-FALSA TRADICION.- DE:DUARTE MONSALVE ADAN; MONSALVE DE DUARTE MARIA ELENA; A:VILLA DE CHAVEZ MERCEDES 1982 SEPTIMO.- REGISTRO DEL 28-04-81 ESCRIT.#1232 DEL 24-04-81 NOTARIA 3 CUCUTA. COMPRAVENTA.-MODO DE ADQUIRIR.-DE:SOCIEDAD VILLA OLARTE Y CIA. LTDA.; A:VILLA DE CHAVEZ MERCEDES 1981 OCTAVO.- REGISTRO DEL 01-10-74 ESCRIT.#2372 DEL 26-08-74 NOTARIA 2 CUCUTA. APORTE.-MODO DE ADQUIRIR.- DE: OLARTE DE VILLA VALERO MARGARITA; A:SOCIEDAD VILLA OLARTE Y CIA. LTDA. 1974 NOVENO.- REGISTRO DEL 06-04-73 SENTENCIA DEL 16-03-73 JUZGADO 1 C.CTO.CTA. ADJUDICACION REMATE.-MODO DE ADQUIRIR.- DE:MORENO GONZALEZ CLARA; A:OLARTE DE VILLA MARGARITA 1973 DECIMO.- REGISTRO DEL 18-02-49 SENTENCIA DEL 02-02-49 JUZGADO 2 C.CTO.CUCUTA. ADJUDICACION SECESION.-MODO DE ADQUIRIR.-DE:MORENO JOSE ANTONIO; GONZALEZ DE MORENO ELENA; A:MORENO GONZALEZ CLARA MARIA 1949.

**DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:**

TIPO DE PREDIO: URBANO

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR

1) MANZANA "J" URB. HILIOPOLIS. CORREG. EL ESCOBAL

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integración y otros)

260-145070

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 17/2/1993 Radicación 1993-3189

DOC: ESCRITURA 312 DEL: 9/2/1993 NOTARIA 4 DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: OTRO : 911 LOTE0

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A- SOCIEDAD CONSTRUCCIONES UNIVERSAL LTDA. X

Nro Matrícula: 260-145319

Impreso el 9 de Noviembre de 2021 a las 02:00:09 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

---

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 11/5/1993 Radicación 1993-8992  
DOC: ESCRITURA 1257 DEL: 28/4/1993 NOTARIA 4 DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 190.000.000  
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: SOCIEDAD CONSTRUCCIONES UNIVERSAL LTDA.  
A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS.

---

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 3/10/1995 Radicación 1995-20446  
DOC: RESOLUCION 1230 DEL: 3/10/1995 DIAN DE CUCUTA. VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 403 EMBARGO JURISDICCION COACTIVA - (ESTE Y OTROS)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. CUCUTA.  
A: CONSTRUCCIONES UNIVERSAL LTDA. X

---

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 25/7/1996 Radicación 1996-16536  
DOC: RESOLUCION 488 DEL: 22/7/1996 DIAN DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0  
Se cancela la anotación No. 3  
ESPECIFICACION: CANCELACION : 792 CANCELACION EMBARGO JURISDICCION COACTIVA - RESOLUCION #1230  
DEL 03-10-95 DIAN.  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES CUCUTA-DIAN  
A: CONSTRUCCIONES UNIVERSAL LTDA. X

---

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 25/7/1996 Radicación 1996-16536  
DOC: RESOLUCION 488 DEL: 22/7/1996 DIAN DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 401 EMBARGO ACCION PERSONAL  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA  
A: CONSTRUCCIONES UNIVERSAL LTDA. X

---

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 23/1/1998 Radicación 1998-1635  
DOC: RESOLUCION 0025 DEL: 21/1/1998 DIAN DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: OTRO : 0901 ACLARACION - Y ADICION RESOLUC.#488 DEL 22-07-96 DEL DIAN DE CTA.  
QUE EL EMBARGO ES HIPOTECARIO RAD.#10597. LA COPIA DE LA RESOLUCION SE ARCHIVO EN LA M.I.#260-0145315.  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS. NIT# 8600358275  
A: CONSTRUCCIONES UNIVERSAL LTDA. NIT# 800174627 X

---

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 23/12/1998 Radicación 1998-30841  
DOC: OFICIO DV191 DEL: 23/12/1998 AREA METROPOLITANA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 430 VALORIZACION - OBRA CONSTRUCCION DEL COLECTOR DE LA MARGEN  
IZQUIERDA DEL RIO TACHIRA. SE ARCHIVA EL DOCUMENTO EN LA MATRICULA 260-001745.  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: AREA METROPOLITANA DE CUCUTA

---

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 2/3/1999 Radicación 1999-4799  
DOC: AUTO #660-024 DEL: 25/2/1999 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

**Nro Matrícula: 260-145319**

Impreso el 9 de Noviembre de 2021 a las 02:00:09 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 401 EMBARGO ACCION PERSONAL - ESTE Y OTROS COPIA SE ARCHIVA EN LA MAT.260-0145315.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

A: SOC.CONSTRUCCIONES UNIVERSAL LTDA. X

---

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 12/7/2001 Radicación 2001-14069  
DOC: OFICIO S011/086 DEL: 11/7/2001 AREA METROPOLITANA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 7

ESPECIFICACION: CANCELACION : 780 CANCELACION DE VALORIZACION - -CANCELA MEDIDA CAUTELAR- REF.: OBRA COLECTOR MARGEN IZQUIERDA RIO TACHIRA, ESTE Y OTROS.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: AREA METROPOLITANA DE CUCUTA

---

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 3/8/2001 Radicación 2001-16190  
DOC: AUTO 660-214 DEL: 3/11/2000 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 2.345.679

Se cancela la anotación No, 2

ESPECIFICACION: CANCELACION : 657 LIBERACION DE HIPOTECA - GRAVAMEN ESCRITURA #1257 DEL 28-04-93 NOTARIA 4A.DE CUCUTA.-0011317 5 30-07-01 \$45100=LA COPIA DE LA ESCRITURA SE ARCHIVO EN LA MATRICULA INMOBILIARIA #260-0169149

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS. NIT# 8600358275

A: SOCIEDAD CONSTRUCCIONES UNIVERSAL LTDA.EN LIQUIDACION OBLIGATORIA X

---

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 3/8/2001 Radicación 2001-16190  
DOC: AUTO 660-214 DEL: 3/11/2000 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 5

ESPECIFICACION: CANCELACION : 791 CANCELACION EMBARGO ACCION REAL - MEDIDA CAUTELAR.-HIPOTECARIO RADICADO #10597

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION AV VILLAS

A: SOCIEDAD CONSTRUCCIONES UNIVERSAL LTDA.EN LIQUIDACION OBLIGATORIA X

---

ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha 3/8/2001 Radicación 2001-16190  
DOC: AUTO 660-214 DEL: 3/11/2000 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 8

ESPECIFICACION: CANCELACION : 790 CANCELACION EMBARGO ACCION PERSONAL - MEDIDA CAUTELAR RESOLUCION #660 1170 DEL 31-06-99

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

A: SOCIEDAD CONSTRUCCIONES UNIVERSAL LTDA.EN LIQUIDACION OBLIGATORIA X

---

ANOTACIÓN: Nro: 13 Fecha 3/8/2001 Radicación 2001-16190  
DOC: AUTO 660-214 DEL: 3/11/2000 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 6.819.062

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 109 REMATE - ADJUDICACION.-MODO DE ADQUIRIR.-I.R.A.#0011316 4 30-07-01 \$ 87100=

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD CONSTRUCCIONES UNIVERSAL LTDA EN LIQUIDACION OBLIGATORIA

Nro Matrícula: 260-145319

Impreso el 9 de Noviembre de 2021 a las 02:00:09 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: CORPORACION AV VILLAS X

---

ANOTACIÓN: Nro: 14 Fecha 8/2/2019 Radicación 2019-260-6-2717  
DOC: RESOLUCION 001 DEL: 12/1/2019 FONDO DE VALORIZACION DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE  
CUCUTA FONDOVA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0212 VALORIZACION - RESOLUCIÓN 001 DEL 12 DE ENERO DE 2019 FONDO DE  
VALORIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA FONDOVA - CUCUTA FUTURA  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: FONDO DE VALORIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA FONDOVA - CUCUTA FUTURA

---

ANOTACIÓN: Nro: 15 Fecha 13/6/2019 Radicación 2019-260-6-15602  
DOC: OFICIO 01-1800-016634-S DEL: 29/5/2019 ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0  
Se cancela la anotación No, 14  
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA - RESOLUCIÓN 001 DEL 12  
DE ENERO DE 2019 FONDO DE VALORIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA FONDOVA - CUCUTA FUTURA  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: FONDO DE VALORIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA FONDOVA - CUCUTA FUTURA

---

ANOTACIÓN: Nro: 16 Fecha 13/6/2019 Radicación 2019-260-6-15605.  
DOC: ESCRITURA 2664 DEL: 10/6/2019 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: OTRO : 0907 CAMBIO DE RAZON SOCIAL  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
A: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT# 860.035.827-5 X

---

ANOTACIÓN: Nro: 17 Fecha 13/6/2019 Radicación 2019-260-6-15605  
DOC: ESCRITURA 2664 DEL: 10/6/2019 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 8.183.000  
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT# 860.035.827-5  
A: ORTIZ PEÑALOZA STEFANIA CC# 1090499177 X

---

ANOTACIÓN: Nro: 18 Fecha 13/6/2019 Radicación 2019-260-6-15615  
DOC: ESCRITURA 2899 DEL: 20/5/2019 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 45.000.000  
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: ORTIZ PEÑALOZA STEFANIA CC# 1090499177  
A: PALACIOS ESPEJO IRENE CC# 52319734 X

---

ANOTACIÓN: Nro: 19 Fecha 21/11/2019 Radicación 2019-260-6-33388  
DOC: OFICIO 3043 DEL: 27/8/2019 JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA - RADICADO N°  
54-001-40-03-008-2019-00682-00  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: CORREA PAREDES ELIAS CC# 2174274  
A: PALACIOS ESPEJO IRENE CC# 52319734

---

ANOTACIÓN: Nro: 20 Fecha 13/12/2019 Radicación 2019-260-6-36857  
DOC: OFICIO 5342 DEL: 16/10/2019 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

Nro Matrícula: 260-145319

Impreso el 9 de Noviembre de 2021 a las 02 00 09 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL - EN PROCESO REIVINDICATORIA  
RAD. 2019-00759-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PALACIOS ESPEJO IRENE CC# 52319734

A: CORREA ORLANDO

A: CORREA PAREDES ELIAS

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*20\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2011-260-3-1436 Fecha: 16/7/2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA  
POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 2 Radicación: 2016-260-3-1972 Fecha: 5/10/2016

SE MODIFICA CÓDIGO CATASTRAL DE CONFORMIDAD AL CERTIFICADO CATASTRAL# 6652-278189-91116-19453615 DE FECHA 28  
DE SEPTIEMBRE DE 2016. DE 54001011102680001000 POR 01-11-00-00-0347-0564-0-00-00-0000. - VALE ART. 59 LEY 1579  
DE 2012

Anotación Nro: 11 No. corrección: 1 Radicación: 2005-997 Fecha: 13/10/2005

POR DEPURACION DE LA BASE DE DATOS SE CORRIGE CODIGO ANOTACIONES 1 Y 6. SE SUPRIME LA ANOTACION CANCELADA 555  
POR NO CORRESPONDER AL SISTEMA Y SE ADICIONA LA ANOTACION CANCELADA CORRECTA (5).-VALE.-ART.35 DTO LEY  
1250-70.-

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

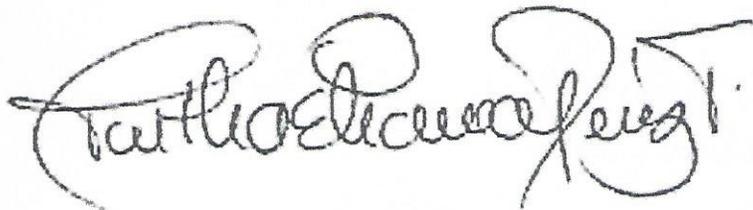
USUARIO: 57950 impreso por: 57950

TURNO: 2021-260-1-135507 FECHA: 9/11/2021

NIS: pmZtLaigv5nBLnd3/uI9Okd1DHHW59uTxkldpAapEVAcbwtQIRRJXw==

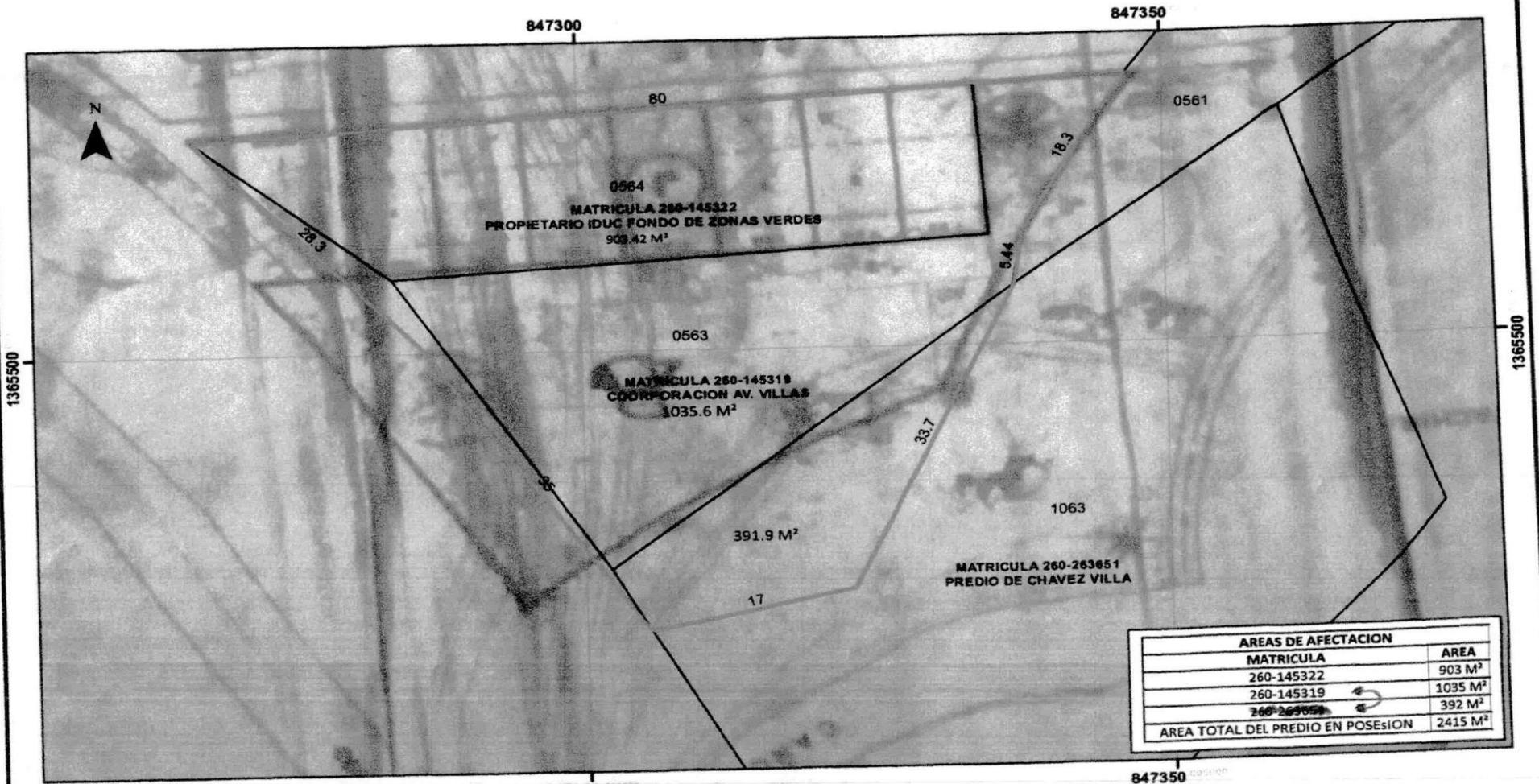
Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: SALAZAR



El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL MARTHA ELIANA PEREZ TORRENEGRA

**PLAN DE GEOREFERENCIACION DEL PREDIO 0563 APORTADO POR LA NOTARIA 4  
CON LOS SHP DE LOS PREDIOS COLINDANTES SEGUN IGAC  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE CUCUTA Y VILLA DEL ROSARIO**



AREAS DE AFECTACION	
MATRICULA	AREA
260-145322	903 M <sup>2</sup>
260-145319	1035 M <sup>2</sup>
<del>260-263651</del>	392 M <sup>2</sup>
<b>AREA TOTAL DEL PREDIO EN POSESION 2415 M<sup>2</sup></b>	

CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA, PLENO DOMINIO

CERTIFICADO N. 2602019EE03924

LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA

QUE PARA EFECTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 375 DE LA LEY 1564 DE 2014 Y EN VIRTUD DE LO SOLICITADO, MEDIANTE TURNO DE CERTIFICADO CON RADICACIÓN N. 2019-260-1-80113 DE FECHA 02 DE JULIO DE 2019.

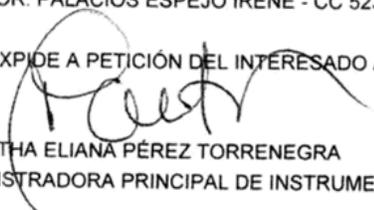
CERTIFICA:

PRIMERO: QUE CON LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN APORTADA POR EL USUARIO: "MATRICULA INMOBILIARIA NO. 260-145319", DIRECCIÓN "SEGÚN IMPUESTO PREDIAL EN LA CALLE 1 NO. 0-31 MANZANA J URBANIZACIÓN HELIOPOLIS - SEGÚN CENS SE UBICA EN KDX NO. 5-A, BARRIO BOCONO, AGUAS KPITAL LO UBICA EN LA VÍA BOCONO NO. K-5-A BARRIO BOCONO" CÓDIGO CATASTRAL "01-11-0347-0564-000", SE CONSULTÓ LA BASE DE DATOS DE LA OFICINA DE REGISTRO, ENCONTRÁNDOSE QUE EL BIEN OBJETO DE SOLICITUD, SE ENCUENTRA UBICADO MANZANA "J" URB. HILIPOLIS. CORREG. EL ESCOBAL, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, TIENE ASIGNADO EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 260-145319, QUE PROVIENE DEL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA DE MAYOR EXTENSIÓN NO. 260-145070.

SEGUNDO: EXISTE INSCRIPCIÓN Y/O REGISTRO DE LAS ESCRITURAS REFERIDAS: PRIMERO.-REGISTRO DEL 26-01-93 ESCRIT.#136 DEL 22-01-93 NOTARIA 4 CUCUTA. ACLARACION RATIFICACION VENTA ESCRIT.#3804 DEL 31-12-92. DE:VILLA DE CHAVEZ MERCEDES; A:CONSTRUCCIONES UNIVERSAL LTDA. 1993 SEGUNDO.-REGISTRO DEL 26-01-93 ESCRIT.#3804 DEL 1-12-92 NOTARIA 4 CUCUTA. COMPRAVENTA.-MODO DE ADQUIRIR.-DE:VILLA DE CHAVEZ MERCEDES; A:CONSTRUCCIONES UNIVERSAL LTDA. 1993 TERCERO.-REGISTRO DEL 26-01-93 ESCRIT.#3804 DEL 31-12-92 NOTARIA 4 CUCUTA. DIVISION MATERIAL.-MODO DE ADQUIRIR.- A:VILLA DE CHAVEZ MERCEDES 1993 CUARTO.-REGISTRO DEL 26-01-93 ESCRIT.#136 DEL 22-01-93 NOTARIA 4 CUCUTA. ACLARACION ESC.#3804 EN CUANTO A EXTENSION DEL LOTE. A:VILLA DE CHAVEZ MERCEDES 1993 QUINTO.-REGISTRO DEL 26-01-93 ESCRIT.#3804 DEL 31-12-92 NOTARIA 4 CUCUTA. DIVISION MATERIAL DEL PREDIO. A:VILLA DE CHAVEZ MERCEDES 1993 SEXTO.-REGISTRO DEL 28-04-82 ESCRIT.#1250 DEL 30-03-82 NOTARIA 3 CUCUTA. COMPRAVENTA DE MEJORAS.-FALSA TRADICION.- DE:DUARTE MONSALVE ADAN; MONSALVE DE DUARTE MARIA ELENA; A:VILLA DE CHAVEZ MERCEDES 1982 SEPTIMO.- REGISTRO DEL 28-04-81 ESCRIT.#1232 DEL 24-04-81 NOTARIA 3 CUCUTA. COMPRAVENTA.-MODO DE ADQUIRIR.-DE:SOCIEDAD VILLA OLARTE Y CIA. LTDA.; A:VILLA DE CHAVEZ MERCEDES 1981 OCTAVO.- REGISTRO DEL 01-10-74 ESCRIT.#2372 DEL 26-08-74 NOTARIA 2 CUCUTA. APORTE.-MODO DE ADQUIRIR.- DE: OLARTE DE VILLA VALERO MARGARITA; A:SOCIEDAD VILLA OLARTE Y CIA. LTDA. 1974 NOVENO.- REGISTRO DEL 06-04-73 SENTENCIA DEL 16-03-73 JUZGADO 1 C.CTO.CTA. ADJUDICACION REMATE.-MODO DE ADQUIRIR.- DE:MORENO GONZALEZ CLARA; A:OLARTE DE VILLA MARGARITA 1973 DECIMO.- REGISTRO DEL 18-02-49 SENTENCIA DEL 02-02-49 JUZGADO 2 C.CTO.CUCUTA. ADJUDICACION SECESION.-MODO DE ADQUIRIR.-DE:MORENO JOSE ANTONIO; GONZALEZ DE MORENO ELENA; A:MORENO GONZALEZ CLARA MARIA 1949.

TERCERO: EL INMUEBLE MENCIONADO EN EL NUMERAL ANTERIOR, OBJETO DE LA BÚSQUEDA CON LOS DATOS OFRECIDOS EN EL DOCUMENTO APORTADO POR EL USUARIO O ENCONTRADOS EN LOS ARCHIVOS DE LA OFICINA: "MATRICULA INMOBILIARIA NO. 260-145319", DIRECCIÓN "SEGÚN IMPUESTO PREDIAL EN LA CALLE 1 NO. 0-31 MANZANA J URBANIZACIÓN HELIOPOLIS - SEGÚN CENS SE UBICA EN KDX NO. 5-A, BARRIO BOCONO, AGUAS KPITAL LO UBICA EN LA VÍA BOCONO NO. K-5-A BARRIO BOCONO" CÓDIGO CATASTRAL "01-11-0347-0564-000", SE CONSULTÓ LA BASE DE DATOS DE LA OFICINA DE REGISTRO, ENCONTRÁNDOSE QUE EL BIEN OBJETO DE SOLICITUD, SE ENCUENTRA UBICADO MANZANA "J" URB. HILIPOLIS. CORREG. EL ESCOBAL, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA Y, DE ACUERDO A SU TRADICIÓN, CORRESPONDE A LA VENTA QUE SE REALIZÓ, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NO. 2899 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2019, CORRIDA EN LA NOTARIA SEGUNDA DE CÚCUTA DE: ORTIZ PEÑALOZA STEFANIA - CC 1090499177 A: PALACIOS ESPEJO IRENE - CC 52319734, DETERMINÁNDOSE, DE ESTA MANERA, PARA LA ÉPOCA, LA EXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES A FAVOR DEL SEÑOR: PALACIOS ESPEJO IRENE - CC 52319734

SE EXPIDE A PETICIÓN DEL INTERESADO A LOS QUINCE (15) DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

  
MARTHA ELIANA PÉREZ TORRENEGRA  
REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA

Nro Matrícula: 260-145322

Impreso el 9 de Noviembre de 2021 a las 02:02:25 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 260 CUCUTA    DEPTO. NORTE DE SANTANDER    MUNICIPIO CUCUTA    VEREDA CUCUTA  
FECHA APERTURA: 2/3/1993    RADICACION: 93-3189 CON ESCRITURA DE 9/2/1993  
NUPRE: SIN INFORMACION  
COD CATASTRAL: 54001011102710004000  
COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO **ACTIVO**

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

CONTENIDOS EN LA ESC.#312 DEL 09-02-93 NOT.4. CTA. UN LOTE DE TERRENO CON UN AREA DE 1.249 18 ACTUAL DE 1 259 54 M2

LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:

AREA Y COEFICIENTE

AREA:

AREA PRIVADA: - AREA CONSTRUIDA:

COEFICIENTE:

COMPLEMENTACIÓN:

PRIMERO.-REGISTRO DEL 26-01-93 ESCRIT.#136 DEL 22-01-93 NOTARIA 4 CUCUTA. ACLARACION RATIFICACION VENTA ESCRIT.#3804 DEL 31-12-92. DE:VILLA DE CHAVEZ MERCEDES; A:CONSTRUCCIONES UNIVERSAL LTDA.1993  
SEGUNDO.-REGISTRO DEL 26-01-93 ESCRIT.#3804 DEL 31-12-92 NOTARIA 4 CUCUTA. COMPRAVENTA.-MODO DE ADQUIRIR.-DE:VILLA DE CHAVEZ MERCEDES; A:CONSTRUCCIONES UNIVERSAL LTDA. 1993 TERCERO.-REGISTRO DEL 26-01-93 ESCRIT.#3804 DEL 31-12-92 NOTARIA 4 CUCUTA. DIVISION MATERIAL.-MODO DE ADQUIRIR.- A:VILLA DE CHAVEZ MERCEDES 1993 CUARTO.-REGISTRO DEL 26-01-93 ESCRIT.#136 DEL 22-01-93 NOTARIA 4 CUCUTA. ACLARACION ESC.#3804 EN CUANTO A EXTENSION DEL LOTE. A:VILLA DE CHAVEZ MERCEDES 1993 QUINTO.-REGISTRO DEL 26-01-93 ESCRIT.#3804 DEL 31-12-92 NOTARIA 4 CUCUTA. DIVISION MATERIAL DEL PREDIO. A:VILLA DE CHAVEZ MERCEDES 1993 SEXTO.-REGISTRO DEL 28-04-82 ESCRIT.#1250 DEL 30-03-82 NOTARIA 3 CUCUTA. COMPRAVENTA DE MEJORAS.-FALSA TRADICION.- DE:DUARTE MONSALVE ADAN; MONSALVE DE DUARTE MARIA ELENA; A:VILLA DE CHAVEZ MERCEDES 1982 SEPTIMO.- REGISTRO DEL 28-04-81 ESCRIT.#1232 DEL 24-04-81 NOTARIA 3 CUCUTA. COMPRAVENTA.-MODO DE ADQUIRIR.-DE:SOCIEDAD VILLA OLARTE Y CIA. LTDA.; A:VILLA DE CHAVEZ MERCEDES 1981 OCTAVO.- REGISTRO DEL 01-10-74 ESCRIT.#2372 DEL 26-08-74 NOTARIA 2 CUCUTA. APORTE.-MODO DE ADQUIRIR.- DE: OLARTE DE VILLA VALERO MARGARITA; A:SOCIEDAD VILLA OLARTE Y CIA. LTDA. 1974 NOVENO.- REGISTRO DEL 06-04-73 SENTENCIA DEL 16-03-73 JUZGADO 1 C.CTO.CTA. ADJUDICACION REMATE.-MODO DE ADQUIRIR.- DE:MORENO GONZALEZ CLARA, A:OLARTE DE VILLA MARGARITA 1973 DECIMO.- REGISTRO DEL 18-02-49 SENTENCIA DEL 02-02-49 JUZGADO 2 C.CTO.CUCUTA. ADJUDICACION SECESION.-MODO DE ADQUIRIR.-DE:MORENO JOSE ANTONIO; GONZALEZ DE MORENO ELENA; A MORENO GONZALEZ CLARA MARIA 1949.

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

TIPO DE PREDIO: URBANO

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR

1) LOTE ZONA VERDE "B" URB. HILÍOPOLIS. CORREG. EL ESCOBAL

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S)  
260-145070

(En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1    Fecha 17/2/1993    Radicación 3189

DOC: ESCRITURA 312    DEL: 9/2/1993    NOTARIA 4 DE CUCUTA    VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: OTRO : 999 LOTE0

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

Nro Matricula: 260-145322

Impreso el 9 de Noviembre de 2021 a las 02:02:25 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: SOCIEDAD CONSTRUCCIONES UNIVERSAL LTDA. X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/9/1993 Radicación 18702  
DOC: ESCRITURA 2270 DEL: 25/5/1993 NOTARIA 2 DE CUCUTA VALOR ACTO \$ 0  
ESPECIFICACION: OTRO : 999 CESION ZONAS VERDES (ESTE Y OTROS)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)  
DE: SOCIEDAD CONSTRUCCIONES UNIVERSAL LTDA.  
A: FONDO ROTATORIO DE ZONAS VERDES DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE CUCUTA - IDUC X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 14/6/1994 Radicación 11485  
DOC: ESCRITURA 477 DEL: 10/2/1994 NOTARIA 4 DE CUCUTA VALOR ACTO \$ 0  
ESPECIFICACION: OTRO : 999 ACLARACION ESC.#312 (EN CUANTO AL AREA TOTAL)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)  
A: SOCIEDAD CONSTRUCCIONES UNIVERSAL LTDA. X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "3"

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación No: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2011-260-3-1436 Fecha: 16/7/2011

SE ACTUALIZÓ FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA  
POR LA S.N.R. (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

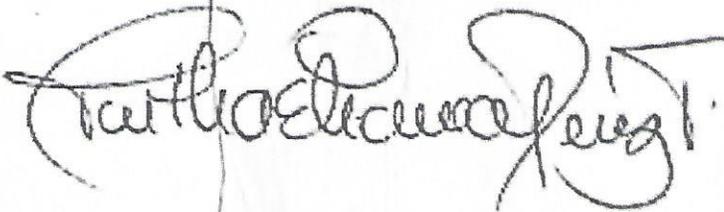
USUARIO: 57950 impreso por: 57950

TURNO: 2021-260-1-135508 FECHA: 9/11/2021

NIS: pmZtLaigv5nBLnd3/ul9OgqCT+MwRrQZxkldpAapEVD3qRL2j9JRAg==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: SALAZAR



El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL MARTHA ELIANA PEREZ TORRENEGRA



República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta

**PROCESO:** PERTENENCIA  
**RADICADO:** 54-001-40-03-008-2019-00682-00  
**DEMANDANTE:** ELIAS CORREA PAREDES CC  
**DEMANDADO:** IRENE PALACIOS ESPEJO CC

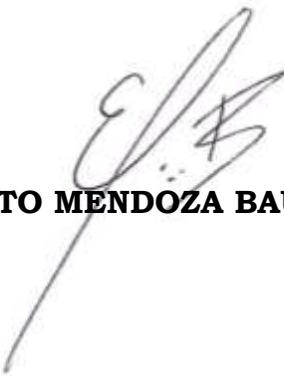
**San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés  
(2023)**

Atendiendo el escrito de nulidad allegado por el apoderado judicial de la parte demandada visto a folio 028, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** por un término de **3 DÍAS** a la parte demandante para que se pronuncie sobre el mismo y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera.

Para lo anterior, se advierte que el escrito de nulidad reseñado anteriormente será publicitado por estado junto con el presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

nxi

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa870cab30e7aa2aaa330ba6677e7e1fb807773c06d833bc4b62d299e62d8676**

Documento generado en 19/05/2023 05:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Incidente Nulidad Proceso Pert. Rad. Num. 54-001-40-03-008-2019-00682-00**

Alexander Sepulveda Peñaloza &lt;alsepejuridica@gmail.com&gt;

Jue 13/01/2022 5:24 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta &lt;jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (288 KB)

01 Nulidad Pertenencia IPE-RAVL.pdf;

Buenas tardes

Respetados Señores

Juzgado 8 Civil Municipal Cúcuta

Con el respeto acostumbrado,

y por medio del presente correo me permito proponer incidente de nulidad en el término de ley y conforme al contenido del documento adjunto.

Amablemente,

Alexander Sepulveda

Apoderado Demandada

[Anexo 1. Esc Compv 2899-20-05-2019.pdf](#)[Anexo 2 Carta Catastral.pdf](#)[Anexo 3 Folio Mat Dem 260145319.pdf](#)[Anexo 4 Folio Matricula 260145322 Act.pdf](#)[Anexo 5 Esc 2270-93 Prop lote MunIDUC 0563 1.pdf](#)[Anexo 6 Plano invasión.pdf](#)[Anexo 7. Certificado Pertenencia.pdf](#)[Anexo 8. Plano Georeferenciacion.pdf](#)[Anexo 9 Avalúo 0564 Privado.pdf](#)[Anexo 10. Avaluo 0563 Publico.pdf](#)[Anexo 11. Demanda y Anexos.pdf](#)[Anexo 12 AutoAdmiteDemanda.pdf](#)

Doctora

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

Juez Octavo Civil Municipal De Cucuta

Ciudad.

REF: Proceso Radicado No. 54001400300820190068200

DEMANDANTE: ELIAS CORREA PAREDES

DEMANDADO: IRENE PALACIOS ESPEJO

INCIDENTE DE NULIDAD

**Alexander Sepulveda Peñaloza**, vecino de la ciudad de Cúcuta, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando como apoderado judicial de la Parte Demanda, conforme a sendos poderes que obran en el expediente y en virtud de los artículos 132-135 del Código General del Proceso. Por medio del presente escrito me permito formular incidente de nulidad, invocando las causales contempladas en los numerales 1 y 5 del artículo 133 del mismo C.G. P., Para que se decreten las nulidades invocadas, en un término perentorio, dado que ya existe suficiente ilustración en la controversia del litigio por haberse agotado el proceso tutelar en el Juzgado Sexto Civil del Circuito en el radicado número: 54-001-31-53-006-2021-00337-00. Máxime cuando aquel Juzgado establece esta vía como solución a la protección de los derechos fundamentales cercenados. Sustento el Incidente en los siguientes:

#### **A. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO**

1. El día 20 de mayo de 2019, mis Poderdantes, realizan compraventa de un bien inmueble con la señora STEFANI PEÑALOZA, acto que se materializó con firma de la escritura pública número 2899 del 20 de mayo de 2019, otorgada en la Notaría Segunda de Cúcuta. Anexo copia de la Escritura de Compraventa.

**Ver anexo 1.**

2. El día 31 de julio de 2019; el abogado Richard Antonio Villegas Larios, interpuso Demanda de Pertenencia, con sus respectivos acápite, pruebas y anexos, a la cual le correspondió el radicado número No. 54001400300820190068200.

3. Al verificar los términos de la Demanda se evidencia, que el objeto de la misma apunta a obtener el título de propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio o Usucapión **"aparentemente"** del bien propiedad de mis Poderdantes, ubicado en en la Manzana "J" de la Urbanización Heliópolis, con el folio de matrícula No. 260-145319. Pero al verificar toda la documentación de las copias del proceso digital y de la demanda con todos sus anexos; y al realizar una inspección detallada y concienzuda al terreno, **con sorpresa se evidencia que no es un lote, sino que son dos lotes, y un lote es del Municipio** y el otro lote es el de mis Poderdantes. Para lo cual, y conforme al estudio, inspección y verificación de títulos, se identifican los dos lotes en los dos numerales siguientes, así.

**4. La identificación del Lote Uno, es la siguiente:** Es un inmueble privado, la propietaria es mi poderdante quien tiene los títulos de propiedad. El inmueble esta ubicado en la manzana "J" de la Urbanización Heliópolis; tiene el Código Catastral No: **01-11-00-00-0347-0564-0-00-00-0000**, se demuestra con el anexo de la respectiva carta catastral. **Anexo 2.** Este bien inmueble o terreno, o lote, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria

número: **No. 260-145319**; el cual me permito anexar con el fin de demostrar la propiedad del mismo; **Anexo 3**. El terreno cuenta con un **área de 909.20 Metros Cuadrados**; los cuales puede ser verificados, tanto en la escritura de compraventa No. 2899 de mayo de 2019, como en el folio de matrícula (**Ver Anexos 1 y 2**). Este bien inmueble tiene los siguientes linderos: NORTE: con la Manzana H, Calle 1 de por medio; SUR, con la zona verde B; ORIENTE, con la zona de afectación del mismo lote; OCCIDENTE, con la zona de afectación del mismo lote (**Ver Anexo 1. Escritura Compraventa 2899 /2019**). Este bien inmueble presenta las siguientes características: **NO SE ENCUENTRA INVADIDO, NI TAMPOCO TIENE POSESIÓN ALGUNA, NO TIENE CONSTRUCCIÓN ALGUNA, NO TIENE NINGÚN SERVICIO PÚBLICO, ESTA TOTALMENTE DESCUBIERTO Y DESHABITADO.**

**5. La Identificación del Lote DOS. Es la siguiente:** ES UN INMUEBLE PÚBLICO, EL PROPIETARIO ES EL MUNICIPIO DE CÚCUTA, EL CUAL TIENE LOS TÍTULOS DE PROPIEDAD A NOMBRE DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDUC, Y EL TERRENO CORRESPONDE A LA ZONA VERDE B DE LA URBANIZACIÓN HELIÓPOLIS. El inmueble esta ubicado, en la zona contigua a la Manzana "J" de la Urbanización Heliópolis. Este bien, inmueble, o terreno o lote se identifica con el Código Catastral No. **01-11-00-00-0347-0563-0-00-00-0000**, se demuestra con el anexo de la carta catastral (**Ver Anexo 2**). Este bien inmueble, o terreno, o lote, se identifica con el folio de matrícula **No. 260-145322**; el cual me permito anexar. (**Anexo 4**). Este bien inmueble cuenta con un **área de 1600 metros cuadrados aproximados**, los cuales se pueden verificar, en la escritura pública Número 2270 de 1993, la cual anexo (**Anexo 4**), y en el folio de matrícula inmobiliaria (**ver anexo 5**). Este bien inmueble tiene los siguientes linderos: NORTE: con la manzana J y la calle 1; SUR, ORIENTE Y OCCIDENTE, con la zona de afectación del mismo lote matrícula inmobiliaria número 260145322 (**ver anexo 4, escritura 2270/93**). Este bien inmueble presenta las siguientes características: **ESTE INMUEBLE SI SE ENCUENTRA INVADIDO, (Ver Anexo 6, plano de ubicación de la Invasión) POR VARIOS SUJETOS QUE FRECUENTAN EL LUGAR EN FORMA INTERMITENTE, TODOS ORIENTADOS POR EL ABOGADO RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIO. ESTE BIEN ES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO POR CESIÓN DEL CONSTRUCTOR DE LA URBANIZACIÓN HELIÓPLIS, AL MUNICIPIO, COMO ZONA VERDE B. EL BIEN CUENTA CON TÍTULOS DE PROPIEDAD PÚBLICA.**

6. Al observarse y analizarse, detallada y concienzudamente toda la Demanda, y acápite por acápite, con gran sorpresa se evidencia y se demuestra que El Apoderado y el Demandante dirigen: los hechos, las pretensiones, las pruebas (documentales y testimoniales), la falsa estimación de la cuantía, el proceso, el trámite y los anexos que fundamentan las pruebas, todos están dirigidos a usucapir, **supuesta y aparentemente**, el bien de naturaleza privada, y del cual es propietaria mi Poderdante. Pero al analizar y cotejar en detalle, se evidencia que el hecho primero de la demanda incluye tanto linderos que no aparecen ni en la escritura del bien de propiedad del Municipio de Cúcuta, ni en la escritura del bien de propiedad privada; de igual manera en la pretensión primera de la demanda, se coloca una relación de linderos inexistentes en los títulos; entre las pruebas anexadas aparece una georeferenciación sospechosa y a manera de fotomontaje, parecido a la carta catastral, pero no tiene los registros de validación, en esta prueba se incluye claramente el lote de Propiedad del Municipio, de uso público, zona verde y del IDUC, con código catastral 01-11-00-00-0347-**0563**-0-00-00-0000. En Síntesis, la Demanda tiene considerables falsedades ideológicas y materiales ya demostradas con la contestación de las Partes Intervinientes en la Tutela.

## 7. NULIDADES DETECTADAS EN LA DEMANDA.

### 7.1 NULIDADES DETECTADAS EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA

7.1.1 Entre los hechos de la Demanda se encuentran los siguientes: "**Primero: El bien inmueble objeto del litigio, se encuentra ubicado en el Municipio de Cúcuta, distinguido con la nomenclatura urbana según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi lo ubica en la Calle 1 No. 0-31 Manzana J Urbanización Heliópolis, CENS Grupo-epm y AGUAS KPITAL lo ubican en la Dirección Kdx 5-a Barrio Boconó, registrado según la (O.R.I.P.) del municipio de Cúcuta, con cabida superficiaria irregular de (909,2 M2), con linderos actuales identificado así: NORTE: 17,18m con la Calle 1 en proyecto y las manzanas 0267 y 0266 del Sector 11. SUR: 62,24m con parte del predio 01-11-0347-0563-000 de Iduc-Fondo-Rotatorio-Zonas-Verdes Con nomenclatura Avenida 7 No. 0-27 Zona Verde, Barrio Santa Clara. OCCIDENTE: 16,04m Con la Vía Boconó. ORIENTE: 15m con el predio 01-11-0347-0561-000 de Sociedad Construcciones Universal Ltda. Con nomenclatura Avenida 0 NO. 1-10 Lote 1 Urbanización HELIOPOLIS Barrio Boconó. El cual fue adquirido por la parte demanda mediante Escritura Pública No 2899 de 20 de mayo de 2019 corrida en la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta con una cabida superficial irregular con una extensión superficial de 909,20m2 alinderado Históricamente así: NORTE: con la Manzana H, Calle 1 de por medio; SUR, con la zona verde B; ORIENTE, con la zona de afectación del mismo lote; OCCIDENTE, con la zona de afectación del mismo lote.**"

**Este hecho evidencia una falsedad, o inexistencia, se sustrae a la verdad y a la realidad, por lo tanto es nulo.** Porque el bien descrito en este numeral de los hechos, no es el bien invadido por el Demandante y su Apoderado. El Demandante invadió un terreno que le pertenece al Municipio y demandó en usucapión otro bien de propiedad privada. Por tal motivo no coinciden en los hechos de la demanda de usucapión entre el bien que tienen invadido (posesión irregular) y el bien privado. **Los linderos descritos en la demanda no son los del bien a usucapir, el Demandante los está inventando.**

Al verificar los linderos reales, en sus respectivos títulos, se evidencia lo siguiente: Los linderos del bien de propiedad del Estado, actualmente invadido (Folio No. 260-145322) son: **NORTE: con la manzana J y la calle 1; SUR, ORIENTE Y OCCIDENTE, con la zona de afectación del mismo lote matrícula inmobiliaria número 260145322 (ver anexo 5, escritura 2270/93).** Los linderos del bien de propiedad de mis Mandantes (Folio No. 260-145319) son: "**NORTE: con la Manzana H, Calle 1 de por medio; SUR, con la zona verde B; ORIENTE, con la zona de afectación del mismo lote; OCCIDENTE, con la zona de afectación del mismo lote (ver anexo 1, escritura 2899/19).**"

Nótese que el Demandante falsamente identifica (inventa) los linderos del bien citados en la Demanda, no pertenecen ni al bien que es Propiedad del Municipio (invadido) ni al bien propiedad de mis Mandantes. Pero en la falsa descripción que se hace en la demanda fusiona los dos lotes, el de propiedad del Municipio y el de propiedad de Mi Mandante. Se demuestra con esta comparación que el Demandante y su Apoderado, falsamente pretenden usucapir dos bienes por uno. Y con el extremo criminal de apropiarse de un bien del Estado y otro particular. Todo a la vista ciega de la administración de justicia.

7.1.2. Respecto al hecho segundo: "**Segundo: Mi poderdante Elías Correa Paredes se encuentra habitando el bien inmueble mencionado en el hecho primero en calidad de poseedor material, desde que fue adquirida su**

***posesión tranquila, pacífica e ininterrumpida, desde el 17 de Agosto del 1985, hace treinta y cuatro (34) años que tomó posesión de un lote de terreno ubicado en la Dirección Kdx 5-a Barrio Boconó, hasta la fecha actual se ha continuado ejerciendo dicha posesión material, la cual ha permanecido de manera continua, pública, ininterrumpida y pacífica; además subjetivamente esta ha sido exclusiva y excluyente por parte del aquí poseedor material.***

**Este hecho evidencia una falsedad, o inexistencia, se sustrae a la vedad y a la realidad, por lo tanto es nulo.** Porque ni el Demandante, Ni El Apoderado, ni tampoco ningún tercero, han habitado el **bien de propiedad de mis Mandantes**; a la fecha el bien se encuentra totalmente deshabitado, no cuenta ni con servicio de luz, ni de agua, ni nada de nada, tampoco tiene construcción alguna, ni siquiera un solo ladrillo, el lote está totalmente destapado. Al no existir posesión alguna, tampoco hay posesión ni pacífica, ni ininterrumpida, ni mucho menos pública porque ninguno de los citados ha habitado el bien.

El bien al que Falsamente se refiere el Apoderado del Demandante y el mismo Demandante, es el bien que es propiedad del Municipio. Estos sujetos pretenden hacer creer a la Justicia y a todas las Partes del Proceso que, la invasión que hicieron sobre el bien del Municipio es supuestamente una posesión pacífica, pública e ininterrumpida. La fecha de tradición de las zonas verdes de la Constructora Construcciones Universales Ltda. (NIT No. 800-174627-6), es del 25 de mayo de 1993, el cual obra en la escritura pública número 2270 de mayo de 1993 (**ver anexo 5**), a esa fecha los terrenos estaban totalmente deshabitados. Con estas pruebas se demuestra en forma contundente e irrefutable que el hecho es totalmente falso.

7.1.3. Respecto al Hecho tercero: ***"Tercero: los actos de señor y dueño que ha ejercido el demandante en su calidad de poseedor material, han sido hasta la fecha de esta demanda los siguientes: 1. - El pago de los servicios públicos de energía eléctrica, agua, para lo cual adjunto los correspondientes recibos, relacionados con el capítulo de pruebas."***

**Este hecho evidencia una falsedad, o inexistencia, se sustrae a la vedad y a la realidad, por lo tanto es nulo.** Porque Ni el Demandante, Ni El Apoderado, ni tampoco ningún tercero, han ejercido actos de señor y dueño, como tampoco reputarse el ánimo de señor y dueño, porque no existe ninguna mejora, ni bien, ni nada parecido en el bien de propiedad de mis Mandantes (Folio No. 260-145319). Al no existir ninguna mejora, no pueden existir, nomenclaturas ni de agua, ni de luz, ni mucho menos gas. Por tal motivo las pruebas y este hecho, están viciados de falsedad.

El bien al que Falsamente se refiere el Apoderado del Demandante y el mismo Demandante, es el bien que es propiedad del Municipio. Estos sujetos pretenden hacer creer a la Justicia, al Juzgado y a todas las Partes del Proceso que, la invasión que le hicieron al bien del Municipio, les da el ánimo de señor y dueño.

7.1.4. Respecto al Hecho Tercero, Numeral 2: ***"Desde el 17 de Agosto del 1985, el demandante ha sido reconocido como poseedor por los siguientes vecinos: La señora Ruth Estela Contreras Becerra, C.C.37.176.459 de Tibú, norte de Santander. Dirección: Calle 16 No. 19-70 Barrio Ballester Libertad y la señora María Ruvilma Almeida Argüello C.C. 63.276.840 de Bucaramanga Tel: 3148641375. Dirección: Anillo Vial N. B1-42.10 Boconó."***

**Este hecho evidencia una presunta falsedad, o inexistencia, se sustrae a la verdad y a la realidad, por lo tanto es nulo.** No puede ser posible que existan testigos de posesión, porque en el lote de propiedad de mis Poderdantes No existe mejora ni nada, en lo más mínimo construido. De lo cual se puede concluir claramente que los testigos desconocen la verdad del litigio.

Falsamente el Apoderado del Demandante y el mismo Demandante, quieren demostrar por medio del testimonios que la invasión realizada al bien que es propiedad del Municipio (Folio No. 260-145322), le da para apropiar los dos bienes por usucapión; falseando los datos por el bien privado (Folio No. 260-145319); siendo esto totalmente ilegal, falso y contradictorio.

7.1.5. Respecto al hecho tercero numeral 3: ***"Mi poderdante afirma que jamás han reconocido a nadie como dueño de su predio a pesar de que la señora Irene Palacios Espejo, mayor de edad, domiciliada en Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.319.734 de su Lugar de Expedición aparece como titular de derechos reales sobre el inmueble, teniendo en cuenta que para que aplique la prescripción adquisitiva de dominio, no se requiere la autorización del dueño del terreno al momento de ocuparlo."***

**Este hecho evidencia una presunta falsedad, o inexistencia, se sustrae a la verdad y a la realidad, por lo tanto es nulo.** Porque tanto el Demandante como el Apoderado, Sí conocen a mis Poderdantes porque hicieron negocios sobre los mismo predios durante los meses de abril, mayo y junio de 2021. Como se ya se explicó en el hecho número 1 de esta acción, con el acto de devolución de arras. Se reitera que el hecho es totalmente falso, inexistente y por lo tanto nulo, porque el hecho citado en el numeral 3 del tercer hecho de la Demanda, se dirige a un bien privado (Folio No. 260-145319), sobre el cual no se tiene la posesión, ni nada parecido. Falsamente el extremo activo de la demanda pretende que la invasión impuesta al bien de propiedad del Municipio (Folio No. 260-145322). Por ello este hecho, es totalmente falso y nulo.

7.1.6. Respecto al hecho tercero numeral 4: ***"4- En razón de que el demandante ha ejercido su posesión de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida, conociéndose como propietario por más de 10 años, se solicitará a través de este proceso que se declare la correspondiente propiedad a mi poderdante por la vía acción declarativa de prescripción Extraordinaria."***

**Este hecho evidencia una falsedad, o inexistencia, se sustrae a la verdad y a la realidad, por lo tanto es nulo.** Porque ni el Demandante, Ni El Apoderado, ni tampoco ningún tercero, han habitado el **bien de propiedad de mis Mandantes;** a la fecha el bien se encuentra totalmente deshabitado, no cuenta ni con servicio de luz, ni de agua, ni nada de nada, tampoco tiene construcción alguna, ni siquiera un solo ladrillo, el lote está totalmente destapado. Al no existir posesión alguna, tampoco hay posesión ni libre, ni pacífica, ni ininterrumpida, ni mucho menos pública porque ninguno de los citados ha habitado el bien.

El bien al que Falsamente se refiere el Apoderado del Demandante y el mismo Demandante, es el bien que es propiedad del Municipio. Estos sujetos pretenden hacer creer a la Justicia, al Juzgado y a todas las Partes del Proceso que, la invasión que hicieron sobre el bien del Municipio es supuestamente una posesión libre, pacífica, pública, e ininterrumpida.

### **7.1.7 SOLICITUD APLICACIÓN NORMAS PARA TODO EL ACÁPITE DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

Se solicita con mucho respeto, se aplique drásticamente el impositivo legal establecido en el artículo 90, numerales 1, 2 y 3 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual obliga a rechazar la demanda cuando no se cumplen los requisitos formales de la Demanda.

También, el imperativo legal que establece el artículo 42 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual advierte que los deberes del juez, castigar el fraude procesal (n3), verificar los hechos y las pruebas (n4), sanear los vicios de nulidad (n5), realizar el control de legalidad (n12).

También el impositivo legal establecido en el artículo 168 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual obliga al juez a rechazar de plano, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas..."

Los hechos controvertidos demuestran una flagrante violación a las solemnidades del debido proceso, por tal motivo los hechos son nulos. Lo que viola el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. De igual forma se viola el artículo 14 del Código General del Proceso, el cual advierte que es nula de pleno derecho la prueba, o el hecho que viola la solemnidad del Debido Proceso.

## **7.2 NULIDADES DETECTADAS EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

7.2.1 Respecto a la pretensión Primera, la que al tenor de la letra dice: ***"Que se declare por vía de prescripción Extraordinaria de dominio que el señor Elías Correa Paredes es propietario del bien inmueble objeto del litigio, el cual se encuentra ubicado en el Municipio de Cúcuta, distinguido con la nomenclatura urbana, según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Calle 1 No. 0-31 Manzana J Urbanización Heliópolis, CENS Grupo-epm y AGUAS KPITAL lo ubican en la Dirección Kdx 5-a Barrio Boconó, registrado según la (O.R.I.P.) del municipio de Cúcuta, con cabida superficiaria irregular de (909,2 m<sup>2</sup>), con linderos actuales identificado así: NORTE: 17,18m con la Calle 1 en proyecto y las manzanas 0267 y 0266 del Sector 11. SUR: 62,24m con parte del predio 01-11-0347- 0563-000 de Iduc-Fondo-Rotatorio-Zonas-Verdes Con nomenclatura Avenida 7 No. 0-27 Zona Verde, Barrio Santa Clara. OCCIDENTE: 16,04m Con la Vía Boconó. ORIENTE: 15m con el predio 01-11-0347-0561-000 de Sociedad Construcciones Universal Ltda. Con nomenclatura Avenida 0 NO. 1-10 Lote 1 Urbanización HELIOPOLIS Barrio Boconó. El cual fue adquirido por la parte demanda mediante Escritura Pública No 2899 de 20 de mayo de 2019 corrida en la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta con una cabida superficial irregular con una extensión superficial de 909,20M alinderado según escritura así: NORTE: con la Manzana H, Calle 1 de por medio; SUR, con la zona verde B; ORIENTE, con la zona de afectación del mismo lote; OCCIDENTE, con la zona de afectación del mismo lote, así pues, dicho inmueble se encuentra registrado ante la (O.R.I.P.) de Cúcuta, cuyo (F.M.I) es 260-145319."***

**Este hecho evidencia una presunta falsedad, o inexistencia, se sustrae a la verdad y a la realidad, por lo tanto es nulo.** Porque el bien descrito en los linderos en este numeral de las pretensiones, ni son del bien invadido por el Demandante y su Apoderado, como tampoco los del bien privado, el Demandante los está inventando. El Demandante invadió un terreno que le pertenece al Municipio y demandó en usucapión otro bien de propiedad

privada. Por tal motivo no coinciden en los datos mencionados en el acápite **de las pretensiones** numeral primero. Lo que demuestra en forma contundente e irrefutable que son falsos. Los recibos de servicios públicos mencionados pertenecen al bien del Municipio no pertenecen al bien privado (objeto a usucapir), porque es un lote destapado y no está invadido.

Al verificar los linderos reales, en sus respectivos títulos, se evidencia lo siguiente: Los linderos del bien de propiedad del Estado, actualmente invadido (Folio No. 260-145322) son: **NORTE: con la manzana J y la calle 1; SUR, ORIENTE Y OCCIDENTE, con la zona de afectación del mismo lote matrícula inmobiliaria número 260145322 (ver anexo 5, escritura 2270/93).** Los linderos del bien de propiedad de mis Mandantes (Folio No. 260-145319) son: **“NORTE: con la Manzana H, Calle 1 de por medio; SUR, con la zona verde B; ORIENTE, con la zona de afectación del mismo lote; OCCIDENTE, con la zona de afectación del mismo lote (ver anexo 1, Escritura 2899/19).”**

Nótese que el Demandante falsamente identifica (inventa) los linderos del bien en la demanda, pues los linderos citados en la Demanda, no pertenecen ni al bien que es Propiedad del Municipio (invadido) ni al bien propiedad de mis Mandantes. Pero en la falsa descripción que hace en la demanda fusiona los dos lotes, el de propiedad del Municipio y el de propiedad de Mi Mandante. Se demuestra con esta comparación que el Demandante y su Apoderado, falsamente pretenden usucapir dos bienes por uno. Y con el extremo criminal de apropiarse de un bien del Estado y otro particular. Todo a la vista ciega de la administración de justicia.

7.2.2 Respecto a la pretensión Segunda, que al tenor de la letra expresa: ***“Segundo: Como consecuencia de lo anterior, solicito que se ordene la cancelación del registro de propiedad de la señora Irene Palacios Espejo, mayor de edad, domiciliada en Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.319.734 de su Lugar de Expedición Anterior propietaria del bien inmueble objeto del litigio, se ordene la Inscripción de la propiedad del demandante, a el señor Elías Correa paredes, en el certificado de tradición y libertad del correspondiente inmueble.”***

Esta pretensión no se puede otorgar bajo ninguna circunstancia, porque tanto la pretensión como la demanda está dirigida a usucapir un bien que nunca ha sido objeto de posesión. La pretensión y demanda están dirigidas a usucapir el bien identificado con el folio de matrícula No. 260-145319; el cual nunca ha sido ni poseído, ni usado, ni usufructuado, ni nada de nada, ni por el Demandante, ni por el Apoderado, ni por ningún Tercero, porque el lote está totalmente deshabitado y sin construcción alguna.

Falsamente el Demandante y su Apoderado, pretenden usucapir un terreno de propiedad del Municipio, el cual invadieron con la excusa de que era un bien privado, pero con datos de otro bien que si es privado. Sobre el segundo bien privado jamás se ha ejercido la posesión, ni por el Demandante ni por el Apoderado (se insiste).

En ese mismo destino oscuro, incurre, la **pretensión tercera** y la: **“petición especial”**, En esta última se solicita se oficie a considerables entidades públicas, como para distraer la atención de las mismas. Siendo que el predio ya es propiedad del Municipio por lo tanto no necesita, protección ni registros de otras entidades que nada tienen que ver con el proceso. Solo le corresponde al Departamento de Planeación y al mismo Municipio la Defensa de sus títulos.

**7.2.3 SOLICITUD APLICACIÓN NORMAS PARA EL ACÁPITE DE LAS PRETENSIONES.** Se solicita con mucho respeto, al Despacho, se aplique drásticamente el impositivo legal establecido en el artículo 90, numerales 1, 2 y 3 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual obliga a rechazar la demanda cuando no se cumplen los requisitos formales de la Demanda.

También, el imperativo legal que establece el artículo 42 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual advierte que los deberes del juez, castigar el fraude procesal (n3), verificar los hechos y las pruebas (n4), sanear los vicios de nulidad (n5), realizar el control de legalidad (n12);

También el impositivo legal establecido en el artículo 168 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual obliga al juez a rechazar de plano, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas...”

Las pretensiones controvertidas demuestran una flagrante violación a las solemnidades del debido proceso, por tal motivo los hechos son nulos. Lo que viola el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. De igual forma se viola el artículo 14 del Código General del Proceso, el cual advierte que es nula de pleno derecho la prueba, o el hecho que viola la solemnidad del Debido Proceso.

### **7.3 NULIDADES DETECTADAS EN LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.**

7.3.1 Respecto a los Anexos, los cuales se relacionan así: **"1. Poder conferido en forma legal, 2. Copia de la demanda para el archivo del juzgado, y para los traslados al demandado Irene Palacios Espejo C.C. 2.174.274., y al señor Curador Ad Litem que se designe a los demandados indeterminados. 3. Fotocopia de cédula de ciudadanía de la demandante. 4. Certificado catastral No. 4516-374065-35740-0 del IGAC. 5. Certificado Especial de Pertenencia No. 2602019EE02721. 6. Certificado de matrícula inmobiliaria No. 260-145319. 7. Escritura Pública No 2899 de 20 de mayo de 2019 Notaria Segunda del Circuito de Cúcuta. 8. Plano de Georeferenciación del predio 0563 aportados por la notaria 4 con los SHP de los predios colindantes según IGAC. 9. Recibos de pagos de impuestos. Servicios Públicos, Etc. Providencia de fecha 20 de enero de 2017 del Tribunal Superior de Bogotá (D.C), Sala Civil. 10. Cd contentivo de la demanda y de sus anexos.**

**Este acápite evidencia una presunta falsedad, o inexistencia, se sustrae a la vedad y a la realidad, por lo tanto es nulo.** Porque todos los anexos van dirigidos a usucapir un bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-145316, que pertenece a mi Mandante pero del cual no se tiene posesión alguna.

Falsamente el Demandante y su Apoderado, pretenden usucapir un terreno de propiedad del Municipio, el cual invadieron con la excusa de que era un bien privado. Por ese motivo se asegura y se afirma que todos los anexos de la Demanda son falsos, al igual que todos los hechos y las pretensiones, entre otras.

**7.3.2 Respecto al anexo del numeral 5. El certificado de Pertenencia. Se presume que no es auténtico, por lo tanto es nulo.** Porque mientras en el acápite de los Anexos de la Demanda en el numeral 5 de la presente Acción, se cita el certificado de pertenencia número: **"No. 2602019EE02721"** (Ver folio 04 ó 24). En el anexo físico que se allega al

Expediente corresponde al “**No. 2602019EE03924**” (**Anexo 7**); **Es decir, este es totalmente diferente**, por lo tanto se presumen una falsedad. Ya sea en el registro especial de pertenencia, o en el registro que se insertó en la Demanda. De otro lado, la firma del Certificado de pertenencia no es la misma a la firma que utiliza la Registradora en los Certificados de Libertad y Tradición, ambas firmas son totalmente diferentes. Por tal motivo se solicita que se oficie a la oficina de instrumentos públicos que se aclare esta sospecha de falsedad. De todas formas el yerro es causal de rechazo de la demanda, y este acto fue omitido por el Juzgado.

**7.3.3 Respecto al anexo del numeral 8. Plano de Georeferenciación del predio 0563 aportados por la notaria 4 con los SHP de los predios colindantes según IGAC.** Es falsa su utilización, y se aclara que no es una prueba de georeferenciación del IGAC, pues la única prueba idónea es la Carta Catastral y el Certificado catastral que demuestran la propiedad cuando no aparece en el Certificado de instrumentos públicos. La Notaria 4 de Cúcuta, no expide planos de georeferenciación del IGAC. Por lo tanto ese anexo o prueba es totalmente falsa, inexistente, por lo tanto nula. De otro lado la prueba que se aporta **no corresponde al predio que se pretende usucapir**: pues la prueba aportada pertenece al inmueble que es propiedad del Municipio, es decir, el identificado con el Código de predial número: No. 01-11-00-00-0347-**0563**-0-00-00-0000. Asunto contrario el predio que se pretende usucapir falsamente está identificado con otro Código de predial número: No. 01-11-00-00-0347-**0564**-0-00-00-0000; De este último no se aportó ninguna prueba ni anexo. Como se demuestra en forma contundente e irrefutable con la vista al folio (2 y/o 19 de la Demanda), del expediente, o el anexo del plano de Georeferenciación, (**Anexo 8**). Este anexo plasma la intención de usucapir el bien que es propiedad del Municipio, además que el plano presenta apariencia irregular, evidencia características ilegibles, que lo hacen altamente sospechoso o ilegal. Por ello se solicita validación con la notaria Cuarta de Cúcuta, teniendo en cuenta que la prueba o anexo no tiene registros de validación.

Este hecho y esta prueba, fácilmente identifica la pretensión de los Demandantes de usucapir un bien del Estado (Municipio), porque lo están demostrando con la prueba del plano del mismo bien de uso público del Estado, ya identificado con el Código Catastral 0563.

**7.3.4 Respecto al anexo del numeral 9.** Que habla de los recibos de pagos de impuestos y servicios públicos. Se evidencia que son falsos, o inexistentes y por lo tanto nulos. Porque el predio que se pretende usucapir, no tiene ni servicio de luz, ni agua, ni alcantarillado, ni nada parecido; tampoco cuenta con construcción alguna, el recibo del predial, existe pero cuenta con deuda de varios años. Los recibos de servicios públicos que se mencionan en la Demanda pertenecen al predio del Municipio de Cúcuta, es decir, el identificado con el Código de predial número: No. 01-11-00-00-0347-**0563**-0-00-00-0000; identificado con el Certificado de Instrumentos Públicos Número 260-145322.

**7.3.5 SOLICITUD APLICACIÓN NORMAS PARA EL ACÁPITE DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.** Se solicita con mucho respeto, al Despacho, se aplique drásticamente el impositivo legal establecido en el artículo 90, numerales 1, 2 y 3 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual obliga a rechazar la demanda cuando no se cumplen los requisitos formales de la Demanda.

También, el imperativo legal que establece el artículo 42 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual advierte que los deberes del juez, castigar el fraude procesal (n3), verificar los hechos y las pruebas (n4), sanear los vicios de nulidad (n5), realizar el control de legalidad (n12);

También el impositivo legal establecido en el artículo 168 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual obliga al juez a rechazar de plano, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas..."

Los anexos de la Demanda controvertidos demuestran una flagrante violación a las solemnidades del debido proceso, por tal motivo los hechos son nulos. Lo que viola el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. De igual forma se viola el artículo 14 del Código General del Proceso, el cual advierte que es nula de pleno derecho la prueba, o el hecho que viola la solemnidad del Debido Proceso.

#### **7.4 NULIDADES DETECTADAS EN EL ACÁPITE DE LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA.**

**7.4.1 Respecto al Acápite de las Pruebas, las cuales se relacionan así: "Para que sean tenidas como prueba a favor de mi representado, solicito se tengan como tales las siguientes: A. Documentales. Las acompañadas como anexos. B. Interrogatorio de parte. Solicito hacer comparecer a su despacho, o) señalando día y hora para el efecto, a la señora Irene Palacios Espejo, mayor de edad, domiciliada en Cúcuta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.319.734 de su Lugar de Expedición, para que bajo la gravedad de juramento absuelva interrogatorio de parte en forma oral o por escrito, se le formulará sobre los hechos que le constan relacionados con este proceso. C. Testimoniales. Solicito hacer comparecer a su despacho señalando día y hora para tal efecto, a las siguientes personas La señora Ruth Estela Contreras Becerra, C.C.37.176.459 de Tibú, norte de Santander. Dirección: Calle 16 No. 19-70 Barrio Ballester Libertad, y la señora María Ruvilma Almeida Argüello C.C. 63.276.840 de Bucaramanga Tel: 3148641375. Dirección: Anillo Vial N. B1-42.10 Boconó, residentes en el mismo barrio de ubicación del bien inmueble en proceso, quienes bajo la gravedad de juramento declaren lo que les conste sobre los hechos de este litigio. D. Inspección judicial con peritos. Ruégole ordenar, fijando día y hora para su práctica, una inspección judicial con intervención de peritos sobre el inmueble, para comprobar, a) linderos. B) las mejoras y construcciones realizadas sobre el inmueble, así como la aplicación y adecuación de este. E. Peritazgo. Solicito señor juez ordenar a los peritos que intervengan en la inspección judicial, que dictaminen sobre los siguientes puntos: a) antigüedad de las mejoras y construcciones realizadas en el inmueble, así como la Antigüedad de las obras de ampliación y adecuación de él. b) calidad de las obras realizadas.**

**Todas las pruebas solicitadas en el mismo acápite de las pruebas; evidencian una presunta falsedad, o ser inexistentes e irreales, por lo tanto nulas.** Porque tanto el Demandante como el Apoderado, dirigen la recopilación de todo el acervo probatorio a usucapir otro predio totalmente diferente, el cual tienen invadido (falsa posesión). Mientras que los Demandantes dirigen las pruebas a usucapir el bien identificado con el Certificado de Instrumentos Públicos No. 260-145319; Los mismos Mencionados cuentan con la invasión (falsa posesión) de otro predio que es propiedad del Municipio de Cúcuta, identificado con el Certificado de Instrumentos Públicos Número 260-145322.

**7.4.2 SOLICITUD APLICACIÓN NORMAS PARA EL ACÁPITE DE LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA.** Se solicita con mucho respeto, al Despacho, se aplique drásticamente el impositivo legal establecido en el artículo 90, numerales 1, 2 y 3 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual obliga a rechazar la demanda cuando no se cumplen los requisitos formales de la Demanda.

También, el imperativo legal que establece el artículo 42 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual advierte que los deberes del juez, castigar el fraude procesal (n3), verificar los hechos y las pruebas (n4), sanear los vicios de nulidad (n5), realizar el control de legalidad (n12);

También el impositivo legal establecido en el artículo 168 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual obliga al juez a rechazar de plano, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas...”

Las pruebas de la Demanda controvertidos demuestran una flagrante violación a las solemnidades del debido proceso, por tal motivo los hechos son nulos. Lo que viola el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. De igual forma se viola el artículo 14 del Código General del Proceso, el cual advierte que es nula de pleno derecho la prueba, o el hecho que viola la solemnidad del Debido Proceso.

## **7.5 NULIDADES DETECTADAS EN EL ACÁPITE DE LA CUANTÍA DE LA DEMANDA.**

**7.5.1 Respecto al acápite de la Cuantía, el cual al tenor de la letra dice:** *“Estimo la pretensión en un valor a Ciento cuatro millones ciento noventa y siete mil pesos (\$104´197,000), Valga la pena Advertir que el valor del avalúo apuntado fue hallado de la factura del impuesto predial expedida por el municipio de Cúcuta, en tanto que en dicho documento reposa el valor catastral del inmueble a Usucapir. Aquello considerando que el impuesto predial se expide bajo las disposiciones de la ley 44 de 1990, la cual a su vez reza en el Artículo 3 “La base gravable del impuesto predial unificado será el Avalúo Catastral o el Autoavalúo cuando se establezca la 5 declaración anual del impuesto predial unificado”. Bajo tal observancia y comoquiera que dentro del título predial se establece con claridad la existencia de un avalúo y no un Autoavalúo, se estima que en tal documento reposa el valor catastral del predio a titular. Lo anterior, más o aún si se considera que la norma que regula la determinación de la cuantía lo en las acciones de Usucapición no restringe la obtención del avalúo catastral a una entidad del sector público. De igual manera se anexa el certificado catastral No. 1909-956889-59031-0 del IGAC que confirma dicha información.”*

**El acápite del Avalúo evidencia una presunta falsedad, no es cierto, fuera de toda realidad, es un hecho inexistente, por lo tanto nulo de pleno derecho.** Porque tanto el Demandante como el Apoderado, estimaron el avalúo, sobre el bien que dirigen las pretensiones, es decir, sobre el bien del cual no tienen la posesión, es decir sobre el bien privado que tiene títulos, es decir sobre el bien de propiedad de mis Mandantes; el cual se identifica así: Código predial No. 01-11-00-00-0347-**0564**-0-00-00-0000. El avalúo de este bien que tiene un área de 909 M2, tiene un valor de 110 millones de pesos para la fecha de la Demanda conforme a recibo catastral, el cual anexo. **Anexo 9.**

El avalúo del otro bien, del cual el Demandante y Apoderado, tienen invadido y que es propiedad del Municipio de Cúcuta: Tiene un avalúo predial de CIENTO

OCHENTA MILLONES DE PESOS (180´000.000), en el año de 2019, fecha en que se hizo la demanda. El impuesto predial no se paga desde el año 2012. Se demuestra con el anexo del recibo de predial No. 01-11-00-00-0347-**0563**-0-00-00-0000. **Anexo 10.**

**Se demuestra que el Demandante y su Apoderado, al parecer omitieron de mala fe la información del avalúo, con el fin de manipular, la jurisdicción y competencia,** para que el proceso quedara en los Juzgados Civiles y no fuera a los Juzgados del Circuito. Es decir, el Demandante y su Apoderado al parecer falsearon los datos de la cuantía para usucapir en los Juzgados Municipales dos predios por uno. Por esto queda demostrado que este acápite es se presumen totalmente de falso.

**7.5.2 SOLICITUD APLICACIÓN NORMAS PARA EL ACÁPITE DE LA CUANTÍA DE LA DEMANDA.** Se solicita con mucho respeto, al Despacho, se aplique drásticamente el impositivo legal establecido en el artículo 90, numerales 1, 2 y 3 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual obliga a rechazar la demanda cuando no se cumplen los requisitos formales de la Demanda.

También, el imperativo legal que establece el artículo 42 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual advierte que los deberes del juez, castigar el fraude procesal (n3), verificar los hechos y las pruebas (n4), sanear los vicios de nulidad (n5), realizar el control de legalidad (n12);

También el impositivo legal establecido en el artículo 168 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual obliga al juez a rechazar de plano, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas...”

La Cuantía de la Demanda controvertida, demuestran una flagrante violación a las solemnidades del debido proceso, por tal motivo los hechos son nulos. Lo que viola el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. De igual forma se viola el artículo 14 del Código General del Proceso, el cual advierte que es nula de pleno derecho la prueba, o el hecho que viola la solemnidad del Debido Proceso.

Con este hecho el Demandante, viola flagrantemente los Derechos Fundamentales de la Legalidad, Debido Proceso, Seguridad Jurídica, porque al cambiarse la cuantía automáticamente cambia el tribunal y el juez, competentes. De tal forma que el tribunal competente es el Juez del Circuito y no el Juez Municipal.

## **7.6 NULIDADES DETECTADAS EN EL TRÁMITE Y COMPETENCIA DE LA DEMANDA.**

**7.6.1 Respecto al Trámite y Competencia, el cuales se relacionan así:** *"Trámite Y Competencia. Es usted competente señor juez, por la naturaleza del proceso, que es verbal tal como lo establece el artículo 368 del Código General del Proceso y por la ubicación del inmueble."*

**Este argumento y acápite de Trámite y Competencia, no es cierto, evidencia una presunta falsedad, es un acápite inexistente, por lo tanto nulo de pleno derecho.** Porque se demostró y comprobó al nivel de irrefutable, que no se puede adelantar: ni demanda, ni proceso, ni procedimiento, ni trámite alguno cuando, se quiere legalizar una invasión por

una falsa posesión. Menos aún es procedente porque el bien invadido, es propiedad del Municipio.

Se evidencia que hay una presunta falsedad en la estimación de la cuantía registrada en la Demanda, como ya se ha demostrado, la cuantía no es de un bien sino de dos, por tal motivo la verdadera cuantía no es el valor mencionado en la demanda (104'000.000) sino en la suma de los dos inmuebles involucrados, los cuales suman TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300'000.000), de acuerdo al avalúo catastral y actual, de esa época (**ver avalúos en recibos de impuesto predial Anexos 9 y 10**). Por tal motivo la competencia no le corresponde al Juez Civil Municipal sino al Juez Civil del Circuito. Al parecer, dolosamente y de mala fe, el Demandante junto con el apoderado, han ocultado información valiosa y estructural de los inmuebles involucrados en el litigio, para cambiar el destino de la cuantía la competencia, con el fin de usucapir dolosamente dos predios con la demanda de uno solo (sin posesión).

**7.6.2 SOLICITUD APLICACIÓN NORMAS PARA EL ACÁPITE DEL TRÁMITE Y COMPETENCIA DE LA DEMANDA.** Se solicita con mucho respeto, al Despacho, se aplique drásticamente el impositivo legal establecido en el artículo 90, numerales 1, 2 y 3 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual obliga a rechazar la demanda cuando no se cumplen los requisitos formales de la Demanda.

También, el imperativo legal que establece el artículo 42 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual advierte que los deberes del juez, castigar el fraude procesal (n3), verificar los hechos y las pruebas (n4), sanear los vicios de nulidad (n5), realizar el control de legalidad (n12);

También el impositivo legal establecido en el artículo 168 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual obliga al juez a rechazar de plano, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas..."

El trámite y la Competencia de la Demanda. controvertidos demuestran una flagrante violación a las solemnidades del debido proceso, por tal motivo los hechos son nulos. Lo que viola el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. De igual forma se viola el artículo 14 del Código General del Proceso, el cual advierte que es nula de pleno derecho la prueba, o el hecho que viola la solemnidad del Debido Proceso.

Con este hecho el Demandante, viola flagrantemente los Derechos Fundamentales de la Legalidad, Debido Proceso, Seguridad Jurídica, porque al cambiarse la cuantía automáticamente cambia el tribunal y el juez, competentes. De tal forma que el tribunal competente es el Juez del Circuito y no el Juez Municipal.

## **7.7 NULIDADES DETECTADAS EN EL ACÁPITE DE LAS NOTIFICACIONES DE LA DEMANDA.**

**7.7.1 Respecto al acápite de las Notificaciones, el cual se relaciona así: "Notificaciones..." "...Demandado; La señora Irene Palacios Espejo, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.319.734 de su Lugar de Expedición, de bajo juramento que se desconoce la dirección exacta del domicilio del demandado, aun conociendo de que en la Escritura Pública No. 2899 del 20 de mayo del 2019 especifica la dirección Calle 5 No. 8-15 sin aportar un barrio o ciudad correspondiente, Siendo impedimento para enviar**

***dicha notificación por un medio de correspondencia, por ende le ruego emplazarlos al tenor de lo establecido en el artículo 375, numeral 7º, en concordancia con el artículo 108 del código general del proceso.”***

**Este punto evidencia una omisión de información, lo que hace que se sustraiga a la vedad y a la realidad, por lo tanto es nula.** Porque tanto el Demandante como el Apoderado, Sí conocían de Vista y trato a la Demandada y a su Hermano, desde semanas antes del realizarse la compraventa de lote, si bien es cierto que aparece la dirección descrita en la misma Escritura Publica No. 2899 del 20 de mayo del 2019, de la Notaria Segunda de Cúcuta, también es cierto que en la misma Escritura aparece el número de teléfono de abonado celular de mi Mandante como es: 3165053081. Pero dolosamente y con mala fé, el Demandante, ocultó, no informó, no resaltó, no evidenció, y mucho menos realizó la notificación por este medio de esta información. De igual forma en la misma escritura aparecía el número del abonado celular de la señora Stefania Ortiz quien fue la vendedora del mismo terreno, a Quien se le pudo llamar y aclarar la dirección para realizar la notificación personal; pero dolosamente y con mala fé el Demandante, ocultó, no informó, no resaltó, no evidenció, esta información para usucapir el bien perseguido sin contradicción; Y el Juzgado tampoco realizó la gestión pertinente para hacer la notificación. Máxime cuando el 13 de febrero de 2020, se vieron en oficina del Apoderado de la Demanda para devolver y recibir, 8 millones de pesos por devolución de arras (**ver anexo 11**).

### **7.7.2 SOLICITUD APLICACIÓN NORMAS PARA EL ACÁPITE DE LAS NOTIFICACIONES DE LA DEMANDA.**

Con este hecho se constituye la causal de nulidad, consagrada en el artículo 133 de la ley 1564 de 2012, numeral 8, el cual obliga que debe hacer la notificación personal en forma legal y solemne, tampoco se llamó como parte al Estado (Municipio), porque es a esa entidad a la que le invadieron el terreno.

Con este hecho el Demandante, viola flagrantemente los Derechos Fundamentales de la Legalidad, Debido Proceso, Seguridad Jurídica, porque al omitirse información importante en la notificación, impide el derecho a la contradicción, defensa y debido proceso.

Se solicita con mucho respeto, al Despacho, se aplique drásticamente el impositivo legal establecido en el artículo 90, numerales 1, 2 y 3 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual obliga a rechazar la demanda cuando no se cumplen los requisitos formales de la Demanda.

También, el imperativo legal que establece el artículo 42 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual advierte que los deberes del juez, castigar el fraude procesal (n3), verificar los hechos y las pruebas (n4), sanear los vicios de nulidad (n5), realizar el control de legalidad (n12);

También el impositivo legal establecido en el artículo 168 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual obliga al juez a rechazar de plano, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas...”

La información contemplada en el acápite de las notificaciones de la Demanda, demuestran una flagrante violación a las solemnidades del debido proceso, por tal motivo los hechos son nulos. Lo que viola el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. De igual forma se viola el artículo 14 del Código General

del Proceso, el cual advierte que es nula de pleno derecho la prueba, o el hecho que viola la solemnidad del Debido Proceso.

## **8. NULIDADES, DETECTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.**

8.1 El Juzgado al emitir auto admisorio de la Demanda el día 23 de Agosto de 2021, no pudo identificar el cúmulo de falsedades ideológicas y materiales que el Demandante y su Apoderado habían impetrado en la misma Demanda. Se evidencia con el anexo de la Demanda junto con sus anexos y el Auto admisorio de la misma. **Anexos 11 y 12.**

## **8.2 SOLICITUD APLICACIÓN NORMAS PARA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.**

Se solicita con mucho respeto, al Despacho, se aplique drásticamente el impositivo legal establecido en el artículo 90, numerales 1, 2 y 3 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual obliga a rechazar la demanda cuando no se cumplen los requisitos formales de la Demanda.

También, el imperativo legal que establece el artículo 42 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual advierte que los deberes del juez, castigar el fraude procesal (n3), verificar los hechos y las pruebas (n4), sanear los vicios de nulidad (n5), realizar el control de legalidad (n12);

También el impositivo legal establecido en el artículo 168 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual obliga al juez a rechazar de plano, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas...”

### **B. MEDIDA PREVIA CAUTELAR**

En ese mismo sentido solicito a la señora Juez ordene al término de la distancia la anulación o cancelación del registro de la Demanda como medida previa o cautelar innominada con el fin de evitar aumenten los graves perjuicios materiales y morales a mis Mandantes como lo dispone el literal C del artículo 509 el C.G.P.: Al igual de las demás medidas previas innominadas que se evidencien, demuestran o resulten como hechos notorios en cada uno de los argumentos del presente escrito; primero porque se cumplen los requisitos establecidos en la misma, norma, segundo porque el Demandante no estableció caución alguna y tercero porque nos encontramos frente a una situación de rechazo inminente de la Demanda, por estar involucrado en la Litis un bien del Municipio (Estado).

Con fundamento en los anteriores hechos, me permito formular las siguientes:

### **C. PRETENSIONES**

1. se decrete o declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso radicado bajo el número 54001400300820190068200 del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, incluyendo el auto admisorio de la demanda. Porque en la Demanda está incluido un bien del Estado y porque la demanda y sus anexos adolecen de considerables vicios de nulidad absoluta. Así lo impone el artículo 63 Superior que textualmente reza: “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley,

**son inalienables, imprescriptibles e inembargables**". En consecuencia rechácese de plano la Demanda o decrétese la terminación anticipada.

El artículo 375 en su numeral 4, del Código General del Proceso obliga al imperiosamente a: "Declaración de pertenencia. 4. La declaración de pertenencia **no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público**. El juez **rechazará de plano la demanda** o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público..". Por tal motivo no solo debe declararse nulo el proceso sino rechazarse la demanda.

Así también lo ordena la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-548/16, ordena en forma imperativa e inmediata, la declaración de nulidad de todo lo actuado, por haberse tramitado un proceso de pertenencia en un bien que tiene la naturaleza de imprescriptible. De igual forma se ordena en dicha sentencia la eliminación inmediata del registro de la sentencia (en aquella), en esta debe realizarse la eliminación del registro de la demanda. La Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-488 de 2014, sobre la imprescriptibilidad de los bienes del Estado, también ordena que se declare la nulidad de pleno derecho el proceso ordinario de pertenencia adelantado en el caso de dicha sentencia.

2. Se decrete o declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso radicado bajo el número 54001400300820190068200 del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, incluyendo el auto admisorio de la demanda. Porque la Demanda tiene vicios de nulidad absoluta, como ya se demostró en forma irrefutable en todos los hechos del presente incidente. En consecuencia rechácese de plano la Demanda o decrétese la terminación anticipada.

3. Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, que anule o elimine la inscripción de la medida previa, del bien inmueble ubicado en la manzana "J" de la Urbanización Heliópolis, con Código Catastral No: 01-11-00-00-0347-0564-0-00-00-0000 y folio de matrícula inmobiliaria: No. 260-145319. La Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-548/16. Establece que el Registrador de Instrumentos Públicos, en su función registral, tiene la potestad y herramientas para oponerse al registro (en este caso para cancelar, anular o eliminar la inscripción de la demanda), cuando se trata de bienes que tienen la naturaleza de imprescriptibles. Como ya se demostró en este caso en forma irrefutable. El inciso segundo del artículo 60 de la Ley 1579 de 2012, establece en forma imperativa: "Cuando una inscripción se efectúe con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro."

Lo que indica que se puede decretar, o imponer, o decidir, la anulación, o la cancelación, o la anulación del registro de la Demanda del proceso citado en la referencia. Como se ha demostrado en el presente caso que nos ocupa. De otro lado no puede permanecer el registro o inscripción de la Demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria de los bienes citados que se encuentran entrabados en el litigio; porque hay una norma que lo prohíbe como es el artículo 375 numeral 4, del Código General del Proceso y porque es manifiestamente ilegal.

### **D. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Artículos 6, 13, 15, 23, 29, 63 86 de la Constitución Política de Colombia.

Artículos 42, 90, 132, 133 y 375 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

### **E. PRUEBAS**

1. Con el fin de demostrar en forma contundente e irrevocable, las causales de nulidad, se allegan o aportan pruebas, todas las relacionadas en los respectivos anexos, por tal motivo, se solicita al Despacho tenerlas en cuenta como tales.

2. De otro lado solicito con mucho respeto al señor Juez, se sirva practicar las siguientes pruebas: Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que explique porque la firma del certificado de pertenencia no es la misma de los certificados de instrumentos públicos; Oficiar a la Alcaldía para que coadyube (conforme al art. 71 del C.G.P.), con el presente incidente, o para que Asuma la Defensa directa de los intereses del Municipio, para lo cual está obligado. Oficiar a la Personería Municipal de Cúcuta, para que al término de la distancia, verifique la invasión realizada el Bien perteneciente del Municipio y realice todas las actuaciones pertinentes, respecto a los hechos demandados en la presente acción y que sean de su competencia.

3. Oficie y solicite al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, para que allegue las pruebas recopiladas en el proceso de tutela radicado con el No. N° 54-001-31-53-006-2021-00337-00, realizado allí. Especialmente la respuesta del Notario Cuarto de Cúcuta, en la cual se demuestra la falsedad ideológica y material del plano de georeferenciación.

### **NOTIFICACIONES**

Las recibiré en el correo electrónico: [alsepejuridica@gmail.com](mailto:alsepejuridica@gmail.com)

El Demandante en el correo electrónico que obra en autos.

Sin otro particular me suscribo,

Atentamente,



---

**ALEXANDER SEPULVEDA PEÑALOZA**  
**TP No. 103755 C.S. de la J.**  
**C.C. No. 13 ´ 494.071 de Cúcuta.**  
**TELÉFONO: 3142842852**

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



Departamento Norte De Santander

**EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00490-00**

***JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL***

Cúcuta, diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir su aprobación de conformidad con el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E.H.M.B.', written over a faint circular stamp.

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

**JMFV**

Firmado Por:

**Edward Heriberto Mendoza Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10820635b63a2793ba4e46c7809b29459f3dd3e8816014f33967d7254f92cd6d**

Documento generado en 19/05/2023 03:09:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



Departamento Norte De Santander

**EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00127-00**

***JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL***

Cúcuta, diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir su aprobación de conformidad con el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' followed by a series of loops and a final flourish that ends in a sharp point.

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

**JMFV**

Firmado Por:

**Edward Heriberto Mendoza Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079a807c23647e1f06c5179585d7afd42dc8f7ff64e4a82f5cf822c766a8051a**

Documento generado en 19/05/2023 03:09:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



Departamento Norte De Santander

**EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00117-00**

***JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL***

Cúcuta, diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir su aprobación de conformidad con el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E.H.M.B.', written over a faint circular stamp.

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

**JMFV**

Firmado Por:

**Edward Heriberto Mendoza Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a8191fc45549859440e2c7356d8803f9095c67652e55788ff2c21b7f37ee7a**

Documento generado en 19/05/2023 03:09:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



Departamento Norte De Santander

**EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00185-00**

***JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL***

Cúcuta, diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir su aprobación de conformidad con el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E.H.M.B.', written over a faint circular stamp.

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

**JMFV**

Firmado Por:

**Edward Heriberto Mendoza Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f5cc3da4f025b87977f619581f09b32768ffe6fbb2890aa30367a0e0cc0224**

Documento generado en 19/05/2023 03:08:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



Departamento Norte De Santander

**EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00443-00**

***JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL***

Cúcuta, diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir su aprobación de conformidad con el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' followed by a series of loops and a final flourish that ends in a sharp point.

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

**JMFV**

Firmado Por:

**Edward Heriberto Mendoza Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c505afa30bae5720b6e2e4a012f54eafd9078320cbba95a5921e8a9f96f542**

Documento generado en 19/05/2023 03:08:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



Departamento Norte De Santander

**EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00534-00**

***JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL***

Cúcuta, diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir su aprobación de conformidad con el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E.H.M.B.', written over a faint circular stamp.

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

**JMFV**

Firmado Por:

**Edward Heriberto Mendoza Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973a53c0575cc6866abb310dbb09066e032fb32001667940e3a7d00c89ee3fef**

Documento generado en 19/05/2023 03:08:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



Departamento Norte De Santander

**EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00624-00**

***JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL***

Cúcuta, diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir su aprobación de conformidad con el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E. H. M. B.', written over a faint circular stamp.

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

**JMFV**

Firmado Por:

**Edward Heriberto Mendoza Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d45c42d453f029f32a27044f33f07f350cf07292e8386184a7332c014b3214e**

Documento generado en 19/05/2023 03:08:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



Departamento Norte De Santander

**EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00795-00**

***JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL***

Cúcuta, diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir su aprobación de conformidad con el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' followed by a series of loops and a final flourish that ends in a small 'B'.

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

**JMFV**

Firmado Por:

**Edward Heriberto Mendoza Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e555f90247ccbe7cfba3a29a994473a7f93e81f3b216007433343f29ff049b7e**

Documento generado en 19/05/2023 03:08:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



Departamento Norte De Santander

**EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00814-00**

***JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL***

Cúcuta, diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir su aprobación de conformidad con el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E.H.M.B.', written over a faint circular stamp.

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

**JMFV**

Firmado Por:

**Edward Heriberto Mendoza Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949c15f0be69c9b287d554f2c98455cd0ab03f7bf1f5f22d631d99ee2d22d1be**

Documento generado en 19/05/2023 03:08:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



Departamento Norte De Santander

**EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2022-00027-00**

***JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL***

Cúcuta, diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir su aprobación de conformidad con el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E.H.M.B.', written over a faint circular stamp.

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

**JMFV**

Firmado Por:

**Edward Heriberto Mendoza Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c609d4c392528c70bb41f5c14a9d040b34453b3d2301e548c8ef017fd5f7cd4**

Documento generado en 19/05/2023 03:08:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



Departamento Norte De Santander

**EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2022-00395-00**

***JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL***

Cúcuta, diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir su aprobación de conformidad con el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. H. M. B.', written over a faint circular stamp.

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

**JMFV**

Firmado Por:

**Edward Heriberto Mendoza Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea902abf75cc15c084b3c3536c633b330b4e53f66e1b036ebb6804fcdf9413d**

Documento generado en 19/05/2023 03:08:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



Departamento Norte De Santander

**EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2022-00436-00**

***JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL***

Cúcuta, diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir su aprobación de conformidad con el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Póngase en conocimiento los oficios remitidos por las entidades bancarias vistos a PDF 30,31,32,33,34,35,36,37 del cuaderno principal, lo anterior para los fines que se estimen pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. H. M. B.', written over a faint circular stamp.

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

**JMFV**

**Firmado Por:**  
**Edward Heriberto Mendoza Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0e782f892c2e1ed5a2730d14f22baec82a992b3b2be1dcf67204e877a367bd**

Documento generado en 19/05/2023 03:08:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



Departamento Norte De Santander

**EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2022-00524-00**

***JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL***

Cúcuta, diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir su aprobación de conformidad con el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E.H.M.B.', written over a faint circular stamp.

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

**JMFV**

Firmado Por:

**Edward Heriberto Mendoza Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f0a99bf52ce37820cf930b27e94dd50d6dd2a4aee266606d8134011cc27fa3**

Documento generado en 19/05/2023 03:08:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



Departamento Norte De Santander

**EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2022-00639-00**

***JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL***

Cúcuta, diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir su aprobación de conformidad con el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E.H.M.B.', written over a faint circular stamp.

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

**JMFV**

Firmado Por:

**Edward Heriberto Mendoza Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465b62c9701f5f3e76242ee54f7caffc75037aeb728b114caf4e1066add5ec27**

Documento generado en 19/05/2023 03:08:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



Departamento Norte De Santander

**EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2022-00685-00**

***JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL***

Cúcuta, diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir su aprobación de conformidad con el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E.H.M.B.', written over a faint circular stamp.

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

**JMFV**

Firmado Por:

**Edward Heriberto Mendoza Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c696f3950632020ead79c66e73dfe4ab5d38587f7aaba9cbab87fdd5140bbb**

Documento generado en 19/05/2023 03:08:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



Departamento Norte De Santander

**EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2022-00717-00**

***JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL***

Cúcuta, diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir su aprobación de conformidad con el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E.H.M.B.', written over a faint circular stamp.

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

**JMFV**

Firmado Por:

**Edward Heriberto Mendoza Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8622cdd5789f595536ccfd4ad47c3c3c4854d6998b976f3b6beb88671c180ced**

Documento generado en 19/05/2023 03:08:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



Departamento Norte De Santander

**EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2022-00725-00**

***JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL***

Cúcuta, diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir su aprobación de conformidad con el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E.H.M.B.', written over a faint circular stamp.

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

**JMFV**

Firmado Por:

**Edward Heriberto Mendoza Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e561810a7f164be837f49bfa12eb4e7ca1b3ba8bcfec92b76c6704ca2c1d8dd**

Documento generado en 19/05/2023 03:09:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



Departamento Norte De Santander

**EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2022-00813-00**

***JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL***

Cúcuta, diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir su aprobación de conformidad con el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E.H.M.B.', written over a faint circular stamp.

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

**JMFV**

Firmado Por:

**Edward Heriberto Mendoza Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02519845f8538e4bb83869b54b12327d2b2405fbd2f8e3a937c715f2f12d9fab**

Documento generado en 19/05/2023 03:09:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**